

AMPARO EN REVISIÓN 39/2022
LISTADO PARA LA SESIÓN DEL 21 DE MAYO DE 2025
(PRIMERA SALA)



RESUMEN CIUDADANO [Versión Pública]

Presiona el hipervínculo para acceder al resumen ciudadano en audio: [AR 39/2022](#) [Disponible solo para la versión pública del proyecto]. Te invitamos a platicar con [Sor Juana](#) [Disponible solo para la versión pública].

Hechos del caso

El presente asunto tiene su origen en un amparo promovido por dos asociaciones civiles en contra de la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México y de los actos tendientes a la creación del Banco, en el que argumentaron que la ley versa sobre la materia procesal penal y, por ende, que el Congreso de la Ciudad de México no puede legislar al respecto. Además, plantearon que diversos artículos en lo particular vulneran los derechos humanos a la privacidad, a la reinserción social, a la presunción de inocencia y al debido proceso.

La jueza de distrito no estudió el fondo del asunto por considerar que las quejas no tenían interés legítimo y porque los actos tendientes a la creación del Banco eran inexistentes. En desacuerdo, las quejas interpusieron un recurso de revisión. El Tribunal Colegiado consideró que las asociaciones sí tienen interés para impugnar la ley y que sí se habían realizado actos tendientes a poner en operación el Banco; por lo tanto, envió el asunto a la Corte para que se resuelva el tema constitucional.

La problemática jurídica consiste en determinar si la regulación del Banco de ADN vulnera o no derechos humanos.

Propuesta del proyecto (criterio jurídico)

La propuesta del proyecto a cargo de la Ministra Ríos Farjat concluye en el estudio de fondo que si bien las asociaciones defensoras de derechos humanos tienen interés legítimo para impugnar normas, ello es solo por violaciones a los derechos humanos que defienden, no sobre cuestiones abstractas como incompetencia para legislar. También concluye que la ley reclamada no viola el derecho a la privacidad porque se prevén medidas de seguridad suficientes; ni vulnera la reinserción social porque no incide en los derechos de las personas sentenciadas; ni transgrede la presunción de inocencia y el debido proceso de las personas procesadas porque no se afecta el tratamiento que se le da a la persona ni a las pruebas.

Posibles preguntas

1. **¿El Banco de ADN vulnera el derecho a la privacidad? No.** La ley reclamada prevé medidas de seguridad reforzadas y suficientes; los datos no son públicos; se evita que el personal conozca la identidad del titular de cada perfil genético y solo puede accederse previa solicitud fundada y motivada del Ministerio Público y que esta sea autorizada con mandato judicial. El supuesto hipotético de posible manejo indebido de los datos no torna inconstitucional las normas, aunado a que hay mecanismos legales para atender esos malos usos.
2. **¿El Banco de ADN vulnera el derecho a la reinserción social? No.** No hay incidencia alguna en la reinserción social de las personas sentenciadas porque no afecta sus prerrogativas de educación, trabajo, capacitación, alimentación, salud y deporte, ni impiden que dichas personas se reinseren adecuadamente en la sociedad; máxime que las bases de datos no son públicas, sino todo lo contrario.
3. **¿El Banco de ADN vulnera los derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso? No.** No se admite que se deje de tratar a la persona procesada penalmente como inocente en todo momento en el juicio; ni que las pruebas se traten de manera ajena a este principio. La confronta genética que sea realiza entre una muestra y lo registrado en el Banco es un proceso científico y objetivo, que no da lugar a que los resultados se guían por prejuicios de culpabilidad o algún otro.

AMPARO EN REVISIÓN 39/2022

QUEJOSAS Y RECURRENTE:
**ASOCIACIÓN “A” Y ASOCIACIÓN
“B”**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

**SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA FERNANDA SANTOS
VILLARREAL**

Colaboradora: Guillermina Rojas García

ÍNDICE TEMÁTICO

Hechos. Dos organizaciones de la sociedad civil dedicadas a la defensa de los derechos humanos promovieron un juicio de amparo en el que cuestionaron la constitucionalidad de la *Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México* porque consideran que dicha legislación invade la competencia del Congreso de la Unión en materia procedimental penal y vulnera los derechos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la reinserción social y a la privacidad de las personas cuyos perfiles genéticos son almacenados en ese Banco. También señalaron como actos reclamados todas las acciones dirigidas a poner en operación el Banco referido.

La Jueza de Distrito decretó el sobreseimiento por dos razones. La primera, porque consideró que no existía el acto consistente en las acciones dirigidas a poner en operación el banco de ADN y, la segunda, al concluir que las organizaciones civiles quejasas no tenían interés jurídico ni legítimo para cuestionar la constitucionalidad de dicha ley.

En contra de esa determinación, las organizaciones quejasas interpusieron un recurso de revisión del cual conoció inicialmente un Tribunal Colegiado que revocó los sobreseimientos, al considerar que las autoridades responsables sí habían realizado acciones tendientes a poner en operación el Banco de ADN, así como al concluir que las organizaciones quejasas sí tienen interés en el juicio de amparo. Finalmente, dicho órgano colegiado reservó jurisdicción a esta Suprema

Corte de Justicia de la Nación para analizar el problema de constitucionalidad planteado en la demanda de amparo.

	Apartado	Criterio y decisión	Págs.
I.	ANTECEDENTES Y TRÁMITE	Breve narración de los antecedentes, el trámite del juicio de amparo y el recurso de revisión.	2-27
II	COMPETENCIA	La Primera Sala de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer del presente asunto.	27
III	OPORTUNIDAD	El recurso es oportuno.	28
IV	LEGITIMACIÓN	La parte recurrente cuenta con legitimación.	28
V	PROCEDENCIA DEL RECURSO	El recurso es procedente.	28-29
VI	CAUSAS DE IMPROCEDENCIA	La Jueza de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito analizaron todas las causas de improcedencia hechas valer por las partes. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte de manera oficiosa la actualización de una causa de improcedencia en el juicio.	29-40
VII	ESTUDIO DE FONDO		
	VII.A. Proceso legislativo que dio origen a la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México		41-46
	VII.B. Análisis sobre la naturaleza y particularidades del Banco		46-53

	de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México		
	VII.C. Estudio de los conceptos de violación	VII.C.1. Primer concepto de violación: incompetencia para legislar en materia procedimental penal	53-61
		VII.C.2. Conceptos de violación segundo a cuarto: análisis de los artículos 1, 5 a 7, 11 a 14 y 16 a 39 de la ley reclamada, a la luz de los derechos humanos a la presunción de inocencia, al debido proceso, a la reinserción social y a la privacidad	61-131
VIII	DECISIÓN	<p>Primero. Se sobresee en el presente juicio de amparo, en términos de lo señalado en el sexto apartado de esta resolución.</p> <p>Segundo. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.</p> <p>Tercero. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables precisadas en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el séptimo apartado de la presente resolución.</p>	131-132

AMPARO EN REVISIÓN 39/2022

QUEJOSAS Y RECURRENTE:
**ASOCIACIÓN “A” Y ASOCIACIÓN
“B”**

VISTO BUENO
SRA. MINISTRA

PONENTE: MINISTRA ANA MARGARITA RÍOS FARJAT

COTEJÓ

SECRETARIA: IRLANDA DENISSE ÁVALOS NÚÑEZ

**SECRETARIA AUXILIAR: MARÍA FERNANDA SANTOS
VILLARREAL**

Colaboradora: Guillermina Rojas García

Ciudad de México. La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de ***** de dos mil veinticinco, emite la siguiente:

S E N T E N C I A

Mediante la cual se resuelve el amparo en revisión 39/2022, interpuesto por las personas morales **Asociación “A”** y **Asociación “B”**, por conducto de su representante **Persona “N”**, en contra de la sentencia dictada el doce de agosto de dos mil veintiuno por la Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México, en el juicio de amparo indirecto 73/2020.

El problema jurídico que esta Primera Sala debe resolver consiste en determinar si la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México (en adelante, Ley del Banco de ADN) es inconstitucional al vulnerar los principios de reserva de ley y seguridad jurídica; además de los derechos al debido proceso,

presunción de inocencia, igualdad y no discriminación, reinserción social y privacidad de las personas privadas de la libertad.

I. ANTECEDENTES Y TRÁMITE

1. **Hechos**¹. **Asociación “A”** es una asociación dedicada a la defensa de los derechos humanos en el entorno digital. Entre sus actividades, realiza acciones de litigio estratégico para defender, entre otros, los derechos a la no discriminación, acceso a las tecnologías de la información, privacidad y libertad de expresión.
2. Por su parte, **Asociación “B”**, es también una organización que se dedica a la defensa de los derechos humanos de las personas privadas de su libertad con el objeto de lograr mejores condiciones de subsistencia mediante la asistencia jurídica, apoyo y promoción para la readaptación de personas que han cometido conductas ilícitas.
3. **Proceso legislativo para la creación de la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México.** El veinticuatro de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México envió al Congreso de dicha ciudad una Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México, se adiciona la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se reforma el

¹ El relato de hechos en este apartado fue construido con base en la información disponible en el expediente del juicio de amparo 73/2020 del índice del Juzgado Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal de la Ciudad de México, así como en el amparo en revisión 157/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

artículo 136 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en materia de registro de identificación biométrica.

4. Dicha iniciativa tuvo por objeto, como su propio nombre lo indica, crear el marco jurídico que regulara la creación de un banco de perfiles genéticos como una medida que facilitara la identificación de las personas responsables de la comisión de diversos delitos sexuales y relacionados con el secuestro, con el objeto de disminuir la impunidad, la reincidencia, así como resolver investigaciones pendientes y disuadir la comisión de estos ilícitos².
5. Una vez seguido el proceso legislativo correspondiente, el Congreso de la Ciudad de México aprobó la ley de referencia, la cual fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve.
6. **Demanda de amparo indirecto.** El siete de febrero de dos mil veinte, las asociaciones civiles **Asociación “A”**, por conducto de su representante **Persona “N”**, y **Asociación “B”**, representada por **Persona “M”**, promovieron un juicio de amparo en el que señalaron como acto reclamado el Decreto por el cual se publica la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México. En particular, llamaron la atención sobre el contenido normativo de los artículos 1, 5, 6, 7, 8 fracción II, 11, 12, 13, 14, 16 y 17 al 39 de la ley de referencia.

² La iniciativa de referencia está disponible para consulta en el siguiente enlace: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/6c87ba101034620c7f26f6d18dd1ab7a72f5f36a.pdf>

7. Dichos preceptos disponen lo siguiente:

<p>Objeto del Banco de Perfiles Genéticos para uso forense del ADN</p>	<p>Artículo 1. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto:</p> <p>I. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso forense del ADN de la Ciudad de México a fin de esclarecer hechos que puedan constituir los delitos de homicidio, lesiones, privación de la libertad personal con fines sexuales, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables;</p> <p>II. Establecer las bases de datos con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana y de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de los prestadores de los servicios de seguridad privada;</p> <p>IV. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio.</p>
<p>Tipo de información genética que almacena el Banco de Perfiles Genéticos</p>	<p>Artículo 5. El Banco de Perfiles Genéticos almacenará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida bajo:</p> <p>I. Indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en esta Ley;</p> <p>II. Personas procesadas penalmente por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley;</p> <p>III. Muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial, y</p> <p>IV. Personas prestadoras de los servicios de seguridad privada.</p> <p>V. Personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.</p> <p>Lo anterior, independientemente de los registros a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una</p>

	<p>Vida Libre de Violencia, relativos a otros medios que permitan la identificación de las personas, los cuales consistirán en información obtenida a partir de pruebas biológicas de Dactiloscopía, Iroscopía, Pelmastocopía, Quiroscopía, Quiloscopía, Rugoscopía y Poroscopía, así como las demás derivadas de los avances científicos y tecnológicos.</p> <p>VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.</p>
<p>Perfiles genéticos que almacena en el Banco</p>	<p>Artículo 6. El Banco de Perfiles Genéticos contará con los perfiles genéticos de las personas que estén registradas en las siguientes bases de datos:</p> <p>I. De Indicios y Evidencias,</p> <p>II. Personas procesadas;</p> <p>III. De Víctimas y de aquellas personas que de manera voluntaria aportan su material genético para el esclarecimiento de algún delito;</p> <p>IV. De las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia;</p> <p>V. De las personas prestadoras del servicio de seguridad privada.</p> <p>VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.</p>
<p>Registros en las bases de datos y procedimiento para cancelarlos</p>	<p>Artículo 7. Cada uno de los registros de las bases de datos contendrá la información personal que establezca la Coordinación Interinstitucional en los lineamientos que determine para dicho efecto, en función de la base de datos de que se trate.</p> <p>A efecto de proteger la identidad de las personas, todo manejo posterior a la toma de la muestra deberá referirse por el identificador generado por el sistema. De ser el caso, únicamente se informará a la autoridad requirente si existen coincidencias en el Banco de Perfiles Genéticos, a efecto de que dicha autoridad solicite el dictamen pericial en materia de genética que corresponda.</p> <p>El Banco de Perfiles Genéticos deberá de tomar las previsiones necesarias para no almacenar en el mismo lugar la información recabada al momento de la obtención de la muestra establecida en este artículo y los perfiles genéticos.</p> <p>Éstos últimos deberán resguardarse con un identificador encriptado que proteja la privacidad de las personas. El diseño, administración y resguardo de las llaves criptográficas será facultad exclusiva del Banco de Perfiles Genéticos.</p> <p>Se presumirá que los datos personales son ciertos, cuando éstos hayan sido proporcionados directamente por la persona que aporte la muestra a que se refiere la presente disposición.</p>

	<p>La Fiscalía General establecerá el procedimiento de oficio por el cual se cancelarán los datos personales de las bases de datos y del Banco de Información Genética. Asimismo brindará la orientación necesaria para que las personas ejerzan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.</p> <p>En el caso de la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, la autoridad que solicite sea recabada la muestra biológica deberá establecer todas las condiciones necesarias para evitar la victimización secundaria de los sujetos pasivos del delito.</p> <p>En el caso de víctimas que no puedan ser identificadas al momento, se recabará la muestra de material genético para generar un registro con la información disponible y a la que se le irá agregando información conforme avance la investigación.</p>
<p>Atribuciones de la Coordinación Interinstitucional</p>	<p>Artículo 8. Serán atribuciones de la Coordinación Interinstitucional las siguientes: [...]</p> <p>II. Aprobar los mecanismos de seguridad y control, así como los lineamientos de acceso a la información que contenga el Banco de Perfiles Genéticos; [...].</p>
<p>Respeto a derechos humanos y auditorías permanentes</p>	<p>Artículo 11. Las autoridades responsables relacionadas con el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas procesadas penalmente, prestadoras de servicios de seguridad privada, servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.</p> <p>El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizará auditorías permanentes para verificar la debida protección de datos personales del Banco de Datos genéticos recabados.</p>
<p>Administración del Banco</p>	<p>Artículo 12. La administración y operación del Banco de Perfiles Genéticos estará a cargo de la Fiscalía General de Justicia.</p> <p>Las autoridades que integran las instituciones de seguridad ciudadana, de procuración de justicia y del sistema penitenciario realizarán, en el ámbito de su competencia, la cumplimentación de la información requerida en el Banco y sus bases de datos. Para tal efecto deberán observar lo dispuesto en los lineamientos, protocolos, manuales y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.</p>
<p>Bases de datos de personas sentenciadas y de</p>	<p>Artículo 13. La Base de Datos de Personas Sentenciadas, contendrá la información que al efecto establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como la información siguiente:</p>

<p>personas procesadas penalmente</p>	<p>I. Datos de identificación de la persona que cuente con sentencias ejecutoriadas en la Ciudad de México por la comisión de los delitos de secuestro y de carácter sexual previstos en esta Ley, y</p> <p>II. Copia autenticada de la sentencia o sentencias impuestas;</p> <p>La Base de Datos de Personas Procesadas Penalmente, será temporal en lo que se define su situación jurídica, misma que será determinada por sentencia condenatoria o absolutoria.</p> <p>Sí la sentencia es condenatoria, sus datos deberán pasar automáticamente a la base de datos de personas sentenciadas. Sí la sentencia es absolutoria sus datos deberán ser eliminados de cualquier base de datos.</p>
<p>Base de datos de indicios y evidencias</p>	<p>Artículo 14. La Base de Datos de Indicios y Evidencias, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones de los delitos previstos en esta Ley a partir de:</p> <p>I. Rastros biológicos recabados en el lugar en el que se realicen las investigaciones, e</p> <p>II. Información genética obtenida de muestras de personas imputadas señaladas por el Ministerio Público como posibles autores o partícipes de un hecho que esta Ley señala como delitos.</p>
<p>Bases de datos de personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia</p>	<p>Artículo 16. Las Bases de Datos de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, y de las personas prestadoras del servicio de seguridad privada almacenarán:</p> <p>I. La información de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, procuración de justicia, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y</p> <p>II. La información de las personas prestadoras de servicios de seguridad privada.</p>
<p>Aspectos que rigen la toma de muestras genéticas y su procedencia</p>	<p>Artículo 17. La obtención de muestras se realizará respetando el principio de la dignidad humana y con apego a los protocolos de actuación que al efecto se emitan mediante métodos no lesivos.</p> <p>Asimismo, para la toma de muestras se observarán las disposiciones previstas en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.</p> <p>Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales.</p>

	<p>En el protocolo que determine la Coordinación Interinstitucional se establecerán los criterios para el manejo de los remanentes de las muestras.</p>
<p>Obligaciones de las personas servidoras públicas en la integridad de la cadena de custodia</p>	<p>Artículo 18. El personal designado por la Fiscalía para la obtención de las muestras, que tienen carácter de persona servidora pública, deberá controlar y registrar los actos seguidos para asegurar la integridad de la cadena de custodia, a fin de evitar la alteración de las muestras, asegurando su preservación y embalaje a través de los métodos y protocolos establecidos con el propósito de garantizar la calidad, autenticidad y el buen manejo de la información genética.</p>
<p>Personas autorizadas para obtener muestras genéticas, registro y mecanismos de seguridad</p>	<p>Artículo 19. La obtención de las muestras, así como la captura de la información, consulta y Confronta Genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos serán llevadas a cabo exclusivamente por el personal forense acreditado y certificado de la Fiscalía General.</p> <p>Todo uso de las muestras y la información genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos generará un registro auditable que indique el usuario y la acción realizada.</p> <p>El Banco de Perfiles Genéticos contendrá los mecanismos de seguridad que permitan emitir alertas y bloqueos cuando se pretenda manipular de manera inusual la información, así como para impedir la infracción de las reglas que establecen las condiciones y perfiles de acceso de las personas autorizadas para acceder al Sistema.</p>
<p>Confrontas positivas sujetas a control judicial; el Ministerio Público debe solicitar autorización judicial de resultados positivos</p>	<p>Artículo 20. La obtención de las muestras y de los perfiles genéticos se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.</p> <p>La identidad de las personas resultado de las confrontas positivas estará sujeta al control judicial.</p> <p>Las personas agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de solicitar la autorización judicial de resultados positivos de las confrontas. A su vez, la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de autorizar la liberación de la identidad de las personas que solicite el Ministerio Público, siempre y cuando la solicitud haya estado debidamente motivada y fundada.</p> <p>Los procedimientos para realizar las confrontas deberán cumplir con estándares internacionales.</p>
<p>Principios para el manejo de los datos</p>	<p>Artículo 21. El personal responsable de la obtención de las muestras, así como del procesamiento y resguardo de los perfiles genéticos deberá ser capacitado y certificado por las instancias que correspondan. Regirá su conducta de acuerdo con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad en el manejo de datos personales y respeto a los derechos humanos.</p>

<p>Convenios para el procesamiento</p>	<p>Artículo 22. La Secretaría de Seguridad Ciudadana y la Secretaría de Gobierno celebrarán convenios con la Fiscalía General para el procesamiento de perfiles genéticos.</p> <p>Las empresas prestadoras de los servicios de seguridad privada deberán celebrar convenios con la Fiscalía General para la toma de muestras y el procesamiento de perfiles genéticos de su personal.</p>
<p>Autoridad competente para recabar muestras genéticas</p>	<p>Artículo 23. La Fiscalía General será la responsable de recabar las muestras y la obtención de perfiles genéticos a que se refiere la presente Ley, bajo un enfoque de gestión de calidad.</p>
<p>Condiciones para el procesamiento</p>	<p>Artículo 24. La Secretaría de Seguridad Ciudadana será la responsable de generar las condiciones para la toma de muestras y su procesamiento de su personal, en términos de lo que establecen la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, así como los lineamientos, protocolos y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.</p>
<p>Búsqueda en las bases de datos</p>	<p>Artículo 25. Las búsquedas en las bases de datos del Banco de Perfiles Genéticos serán atendidas a través de los informes y dictámenes emitidos por el personal forense en la materia que para tal efecto sean designados por la Coordinación General, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables y a solicitud de la autoridad competente.</p>
<p>Búsqueda a petición del Ministerio Público</p>	<p>Artículo 26. Las búsquedas de perfiles genéticos o de sus equivalentes en el Banco de Perfiles Genéticos, podrán realizarse previa solicitud del Ministerio Público, cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos materia de las investigaciones de los delitos. Cuando el dictamen pericial correspondiente, arroje perfiles genéticos, que han señalado una identificación positiva, el Ministerio Público formulará la solicitud pertinente de control judicial.</p> <p>La prueba genética no puede ser la única ni principal para inculpar o desechar la responsabilidad penal e iniciar el ejercicio de la acción penal.</p>
<p>Metodología de los dictámenes periciales de confronta genética</p>	<p>Artículo 27. Los dictámenes periciales resultados de la Confronta Genética deberán contar con una metodología que contemple al menos las siguientes características:</p> <p>I. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba;</p> <p>II. Que la evidencia científica sea de rigurosa observancia en el método científico;</p> <p>III. Que haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;</p> <p>IV. Que cumpla con estándares internacionales;</p> <p>V. Que se conozca su margen de error potencial, y</p>

	VI. Que existan protocolos o lineamientos que controlen su aplicación.
Almacenamiento y cancelación de la información	<p>Artículo 28. El almacenamiento de perfiles genéticos en el Banco de Perfiles Genéticos será de dos tipos:</p> <p>a) La Base de Datos de Información Vigente, que comprenderá los registros que se encuentren vigentes o cuya cancelación no haya sido ordenada por mandato judicial, y</p> <p>b) La Base de Datos de Información Histórica, en la que obrarán los registros cuya prescripción haya ocurrido, aquellos que pertenezcan a personas fallecidas y aquellos que por mandato judicial sean remitidos a la misma.</p>
Identificador automático y encriptación	<p>Artículo 29. Cada nuevo registro ingresado en cualquiera de las bases de datos almacenadas en el Banco de Perfiles Genéticos tendrá un identificador único e irrepetible generado de forma automática, debiendo quedar encriptado el nombre de la persona identificada.</p>
Confidencialidad y calidad de la información	<p>Artículo 30. El Banco de Perfiles Genéticos tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información que haga identificable ese perfil, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en la misma gocen de las características de confidencialidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos.</p>
Mandato judicial para acceder a la identidad	<p>Artículo 31. Únicamente se podrá acceder a la identidad de las personas mediante mandato judicial, previa solicitud del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada.</p>
Información sensible y reservada	<p>Artículo 32. Los perfiles genéticos obtenidos en el marco de la presente Ley, constituyen datos personales sensibles y deberán ser tratados en términos de lo previsto la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.</p> <p>La información del Banco de Perfiles Genéticos será considerada de carácter reservado, por lo que sólo podrá ser suministrada al Ministerio Público, a la autoridad jurisdiccional y tribunales en el marco de las investigaciones que se realicen sobre delitos previstos por la presente Ley.</p>
Información inviolable e inalterable	<p>Artículo 33. Los registros del Banco de Perfiles Genéticos se conservarán de modo inviolable e inalterable.</p>
Convenios para intercambio de información	<p>Artículo 34. La Fiscalía General podrá celebrar convenios de colaboración con la Fiscalía General de la República, autoridades de la Federación y de las demás entidades federativas, la Comisión Nacional de Búsqueda y la Comisión de Búsqueda de la Ciudad de México, así como con el Instituto de Ciencias Forenses del Poder Judicial de la Ciudad de México, a efecto de consultar, actualizar, intercambiar y transferir la información que obre en los bancos de datos de perfiles genéticos. Para ese propósito deberá observar las</p>

	disposiciones legales en materia de protección de datos personales y demás normatividad aplicable, y bajo los protocolos que establezca la Coordinación Interinstitucional.
Convenios para intercambio de experiencias y conocimientos	Artículo 35. La Coordinación Interinstitucional podrá suscribir convenios de colaboración con otras instituciones de la Federación o de las demás entidades federativas a efecto de intercambiar experiencias, conocimientos en la materia de la presente Ley.
Deber de confidencialidad	Artículo 36. Toda persona servidora pública que intervenga en el Banco de Perfiles Genéticos estará obligada a guardar confidencialidad respecto de los datos personales y de toda información que esté bajo su resguardo.
Prohibición de uso para fines distintos	Artículo 37. Queda prohibida la utilización de la información genética contenida en el Banco de Perfiles Genéticos para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.
Exámenes de control de confianza	Artículo 38. Las personas servidoras públicas que intervengan en el Banco de Perfiles Genéticos y en las bases de datos que lo integran, estarán sujetas a exámenes de control de confianza.
Responsabilidades	Artículo 39. Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales, las personas servidoras públicas que: <p>I. Accedan al Banco de Perfiles Genéticos sin estar autorizada para ello o que, estando autorizadas haga uso indebido de la información;</p> <p>II. Permitan el acceso a los registros a personas no autorizadas,</p> <p>III. Divulguen el contenido de los registros o los divulguen o usen indebidamente o para cualquier fin distinto a los señalados en esta Ley, o</p> <p>IV. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en los registros.</p>

8. Dicho acto reclamado fue atribuido en la demanda de amparo al Congreso y a la Jefa de Gobierno, ambas autoridades de la Ciudad de México.
9. En el escrito de demanda respectivo, las organizaciones civiles quejasas formularon los siguientes **conceptos de violación**:
 - **Primero.** Los artículos reclamados son inconstitucionales porque, con su aprobación, el Congreso de la Ciudad de México violó los principios de reserva de ley, certeza y seguridad jurídica, pues dichos preceptos regulan cuestiones de naturaleza procesal penal, la cual

está reservada al Congreso de la Unión en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso c) de la Constitución Política del país³.

Lo anterior porque dichos preceptos establecen los siguientes procedimientos: uno para la obtención y procesamiento de muestras (artículos 17 y 18); otro para el procedimiento para la captura, información, consulta y confrontación genética, además de establecer cuáles actos necesitan control judicial (artículos 19, 20 y 23); y, finalmente, uno para realizar las búsquedas de información, valoración de la prueba junto con estándares y metodologías necesarias para una prueba pericial (artículos 26 y 27).

Al respecto, las organizaciones quejas aducen que los procedimientos señalados constituyen un nuevo acto de investigación en “la confronta de material genético”, entendido como el proceso por el cual el Ministerio Público contrasta una muestra obtenida por el procedimiento de toma de muestras previsto en el artículo 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales con la base de datos de material genético que solicite.

También consideran que el procedimiento de búsqueda de perfiles genéticos es distinto al de confronta, el cual prevé criterios de admisión y valoración de evidencia científica, a pesar de que el Código Nacional de Procedimientos Penales contempla los principios rectores y las reglas de valoración probatoria en sus artículos 356, 359 y 368⁴.

³ **Artículo 73.** El Congreso tiene facultad: [...]

XXI. Para expedir: [...]

c) La legislación única en materia procedimental penal, de mecanismos alternativos de solución de controversias en materia penal, de ejecución de penas y de justicia penal para adolescentes, que regirá en la República en el orden federal y en el fuero común.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁴ **Artículo 356. Libertad probatoria.** Todos los hechos y circunstancias aportados para la adecuada solución del caso sometido a juicio, podrán ser probados por cualquier medio pertinente producido e incorporado de conformidad con este Código.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE4j3shMNj66KwUdILByrBoRd16wRMMyYfKYAaLsjKsez4icq2GvvyCxc3WiSAHoekDzN11DaPDcIKx8sGi215X6>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

En conclusión, consideran que la Ley del Banco de ADN pretende ampliar y crear actos de investigación que se encuentran regulados por la legislación nacional en materia de procedimientos penales, ámbito respecto del cual el Congreso de la Ciudad de México no puede legislar.

- **Segundo.** Los artículos 13, 14 y 28 de la ley reclamada, que regulan las bases de datos de personas sentenciadas, así como la de indicios y evidencias, son contrarios a los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia porque:
 - Conстриñen a las personas procesadas, sin una sentencia condenatoria, a proporcionar sus datos biométricos para ser incluidos y conservados en una base.
 - Requieren que cualquier persona sentenciada por delitos sexuales o relacionados con el secuestro se encuentre en la base de datos sin señalar el momento en el que se removerán sus datos después del cumplimiento de su pena.

Artículo 359. Valoración de la prueba. El Tribunal de enjuiciamiento valorará la prueba de manera libre y lógica, deberá hacer referencia en la motivación que realice, de todas las pruebas desahogadas, incluso de aquellas que se hayan desestimado, indicando las razones que se tuvieron para hacerlo. La motivación permitirá la expresión del razonamiento utilizado para alcanzar las conclusiones contenidas en la resolución jurisdiccional. Sólo se podrá condenar al acusado si se llega a la convicción de su culpabilidad más allá de toda duda razonable. En caso de duda razonable, el Tribunal de enjuiciamiento absolverá al imputado.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE4j3shMNj66KwUdILByrBoRAqOWXGCfJ+QZwooc8b3pzBKveQ56VZLxpNdK0Yp2ketGToULytoTR5wJ5PeGCxZt>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Artículo 368. Prueba pericial. Podrá ofrecerse la prueba pericial cuando, para el examen de personas, hechos, objetos o circunstancias relevantes para el proceso, fuere necesario o conveniente poseer conocimientos especiales en alguna ciencia, arte, técnica u oficio.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkDjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE4j3shMNj66KwUdILByrBoRe/In8IRQ6XYy9ajkuGRSV+iSriCjrELf1E/TLdJPLY8pQXO+CmAhefKyzxPGcO/B>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- Recopilan sin consentimiento el material genético de cualquier persona que se encuentre en el lugar donde posiblemente se cometió un delito y la ingresa sin su consentimiento a la base de datos.

Lo anterior es contrario al principio de presunción de inocencia, en su modalidad de tratamiento procesal en contra de las personas que no han sido parte de algún proceso, pero que su material genético fue recolectado en un lugar donde se cometió un delito. También en relación con las personas procesadas, las cuales deben encontrarse de manera permanente en la línea policial como un sospechoso usual.

Esa violación también ocurre con las personas sentenciadas porque están obligadas a proveer sus datos biométricos lo cual los coloca en un grupo de “sospechosos comunes” incluso después de cumplir su condena, lo que es contrario al principio de reinserción social.

Los artículos reclamados también son contrarios al principio de presunción de inocencia en su estándar probatorio, porque no regulan con claridad el proceso de confronta genética, lo cual puede dar lugar a falsos positivos y también viola el principio de contradicción en el proceso penal acusatorio.

- **Tercero.** Los artículos 1, 5, 6, 7 y 13 de la Ley del Banco de ADN son inconstitucionales porque regulan una base de datos biométrica para personas sentenciadas que es contraria a los principios de igualdad, reinserción social y protección de la privacidad.

Al respecto, aducen que dicha base de datos contendrá todos los datos para identificar a las personas condenadas que, debido a la ambigüedad de la ley, no serán eliminados a pesar de haber cumplido con sus penas.

Esta medida, analizada respecto de una categoría sospechosa como lo son las personas con antecedentes penales, no cumple con el estándar de necesidad y proporcionalidad en un escrutinio estricto, pues esta distinción no es imperiosa para lograr el fin constitucional de preservar la seguridad de las personas y, por el contrario, el sacrificio a los derechos humanos de un alto número de personas es sumamente gravoso frente a los potenciales beneficios sociales en unos cuantos casos.

Lo anterior tiene su origen en la intención del Estado de mantener un grado de vigilancia especial respecto de las personas convictas bajo el infundado prejuicio de su alta probabilidad de reincidencia.

- **Cuarto.** Los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16 y los capítulos III, IV, V, VI, VII y VIII (artículos 17 a 39) de la ley reclamada son inconstitucionales porque el tratamiento de datos genéticos contemplado en dicha legislación es una interferencia con el derecho a la privacidad, la intimidad y la protección de datos personales.

El tratamiento de datos genéticos debe observar los principios constitucionales para la restricción de derechos humanos: perseguir un fin legítimo; estar previsto en una ley formal y material; que sea una medida idónea respecto del fin perseguido; que sea necesaria; y que sea proporcional.

Sin embargo, si bien pudiera argumentarse que la ley reclamada cumple con los primeros tres de esos requisitos, no cumple con las gradas de necesidad y proporcionalidad porque resulta excesiva al determinar el tratamiento de datos genéticos de un número alto de personas respecto de las cuales el Estado sospecha o asume que pudieron participar en un hecho delictivo o que pudieran hacerlo en el futuro, como en el caso del tratamiento de datos de las personas funcionarias públicas de las instituciones de seguridad ciudadana o de las que laboran en empresas de seguridad privada.

La obtención y retención de datos genéricos de manera indiscriminada y masiva respecto de un grupo de personas amplio, sin indicios objetivos de que han participado o participaran en un hecho delictivo, o que siendo imputadas no se ha acreditado su culpabilidad, constituye una interferencia innecesaria y desproporcionada a sus derechos a la privacidad, intimidad y protección de datos personales.

Lo mismo sucede con las personas procesadas, de quienes se pretende retener de manera indiscriminada e injustificada sus datos genéticos con base en suposiciones estigmatizantes y no en evidencia científica.

Finalmente, aducen que la ley reclamada está redactada en términos generales, a pesar de que este tipo de intervenciones ameritan tener garantías mínimas respecto de la duración, almacenamiento, uso, acceso a terceros, procedimientos para preservar la integridad y confidencialidad de los datos y procedimientos para su destrucción para prevenir el riesgo de abuso y arbitrariedad.

10. **Juicio de amparo (expediente 73/2020-V-A).** Del asunto conoció la Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de

México, quien mediante acuerdo de diez de febrero de dos mil veinte registró el asunto con el número de expediente 73/2020-V-A y requirió a las organizaciones civiles quejas para que precisaran de manera clara y concisa el acto u actos de aplicación reclamados y señalaran la fecha de conocimiento o de notificación del acto reclamado.

11. En relación con lo anterior, las organizaciones civiles quejas desahogaron el requerimiento de referencia mediante escrito recibido en la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México el diecinueve de febrero de dos mil veinte, en el cual señalaron, entre otras cuestiones, que las autoridades responsables que intervinieron en el proceso legislativo de creación de la ley son las siguientes: el Congreso de la Ciudad de México; así como las personas titulares de la Jefatura de Gobierno; la Secretaría General de Gobierno; la Consejería Jurídica y de Servicios Legales; la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales; la Secretaría de las Mujeres; la Secretaría de Salud; y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas autoridades de la Ciudad de México.
12. Una vez que la jueza de amparo tuvo por satisfecha la prevención realizada, mediante acuerdo de veintiuno de febrero de dos mil veinte, admitió la demanda a trámite y solicitó a las autoridades responsables que rindieran sus respectivos informes justificados.
13. **Ampliación de la demanda de amparo.** Posteriormente, el veinticuatro de marzo de dos mil veintiuno, las organizaciones civiles quejas ampliaron su demanda de amparo, al señalar que conocieron, a través de una nota periodística publicada el veintidós de marzo de dos mil veintiuno, que la Fiscal General de la Ciudad de México informó

que el Banco de ADN para la investigación de delitos sexuales y feminicidios estaba siendo equipado e iniciaría operaciones el treinta de marzo del mismo año.

14. Por esa razón, señalaron también como actos reclamados aquellos tendientes a poner en operación el Banco de ADN de la Ciudad de México como lo son: la administración, equipamiento, instalación y la gestión de todas las acciones y herramientas necesarias para que dicha institución iniciara sus labores.
15. Dichos actos reclamados fueron atribuidos a las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de la Mujer y a la Agencia Digital de Innovación Pública, todas autoridades de la Ciudad de México.
16. **Incompetencia.** Seguido el trámite del juicio, mediante proveído de siete de julio de dos mil veintiuno, la Jueza de Distrito determinó carecer de competencia legal para conocer del juicio de amparo al considerar, en esencia, que los actos reclamados no son de naturaleza penal, sino formal y materialmente administrativa ya que derivan de un procedimiento legislativo de esa naturaleza. Por ello, declinó su competencia a favor de un Juzgado de Distrito en Materia Administrativa de la Ciudad de México.
17. Sin embargo, mediante acuerdo de veintiuno de julio de dos mil veintiuno, el Juez Decimoséptimo de Distrito en Materia Administrativa en la Ciudad de México determinó no aceptar la competencia para conocer del asunto al observar, en esencia, que la ley reclamada tiene por objeto la creación de un banco de perfiles genéticos con la finalidad

de esclarecer hechos que puedan constituir delitos de naturaleza sexual o relacionados con el secuestro, por lo que con independencia de las autoridades a quienes la parte quejosa atribuyó dicho acto reclamado, este versa sobre una disposición de naturaleza penal que atañe a la facultad punitiva del Estado.

18. Por esa razón, concluyó que los actos combatidos son de la competencia de los jueces de distrito de amparo en materia penal, quienes de conformidad con el artículo 56, fracción III de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación deben conocer de los juicios promovidos contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal⁵, por lo que ordenó devolver el asunto a la jueza que declinó su competencia.
19. Así, mediante acuerdo de veintiséis de julio de dos mil veintiuno, la Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México no insistió en plantear su incompetencia y fijó una fecha y hora para celebrar la audiencia constitucional respectiva.
20. **Sentencia de amparo.** El doce de agosto de dos mil veintiuno, la Jueza Primera de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México

⁵ **Artículo 56.** Las y los jueces de distrito de amparo en materia penal conocerán: [...] **III.** De los juicios de amparo que se promuevan contra leyes y demás disposiciones de observancia general en materia penal, en los términos de la Ley de Amparo, Reglamentaria de los artículos 103 y 107 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=/HNedHfTnA2nOeijv6hySi8VrcCeAiuc7zsJkTHqpd74O6HxoIdlhM9iMniiwf5hcHhZLuVo48fxoq3Aqs/Pp1gdi1AGxxA+qKW3xmGKzWqr0SZdHa7y2GKVgn8ZA5>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

dictó la sentencia en la que sobreseyó en el juicio por las siguientes razones:

- En primer término, observó que las personas titulares de la Consejería Jurídica y de Servicios Legales, la Dirección General Jurídica y de Servicios Legales, la Secretaría de Salud, y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas de la Ciudad de México, negaron la existencia del acto reclamado relacionado con el decreto por el cual se publicó la Ley del Banco de ADN.
- Además, que las personas titulares de la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gobierno, la Secretaría de las Mujeres y la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México también negaron la existencia de los actos reclamados consistentes en la administración, equipamiento, instalación y gestión de todas las acciones y herramientas necesarias para el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México.
- Así, toda vez que la parte quejosa no aportó pruebas en contrario para desvirtuar esas afirmaciones, decretó el sobreseimiento en el juicio de amparo con fundamento en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo⁶.
- En esas condiciones observó que el Congreso, la Jefa de Gobierno, el Secretario de Gobierno y la Secretaria de las Mujeres de la Ciudad de México rindieron sus respectivos informes justificados en los que aceptaron la existencia del acto reclamado consistente en el decreto por el cual se publica la Ley del Banco de ADN.

⁶ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

IV. De las constancias de autos se aprecie claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEPkTNGJ6PGivquvP0uhPmfF14srXGHv9xEAs0dzmwxUr5F0gcJyCY4PyZS8L1VzTuPFniJyfjosCnEqS6Jw1GF>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- Sin embargo, consideró que en el caso específico se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo⁷.
- Lo anterior, toda vez que las organizaciones civiles quejas reclamaron el decreto por el que se crea una ley que tiene por objeto crear y regular un banco de perfiles genéticos en la Ciudad de México cuyo propósito es el de identificar a personas que pudieran ser responsables de diversos delitos. Sin embargo, la publicación de la legislación reclamada no les causa perjuicio alguno, para efectos del juicio de amparo, pues no está acreditado en autos que con su sola entrada en vigor les cause un daño físico, pérdida financiera o menoscabo en su esfera de derechos, por lo que al no existir un acto de aplicación de esa ley, carecen de interés jurídico y/o legítimo para promover el juicio de amparo.

21. Recurso de revisión 157/2021. Inconforme con la sentencia, mediante escrito presentado a través del Portal de Servicios en Línea del Poder Judicial de la Federación el treinta y uno de agosto de dos mil veintiuno, las asociaciones civiles quejas interpusieron un recurso de revisión, en el cual formularon los siguientes agravios:

- **Primero.** Es incorrecto el sobreseimiento decretado por la jueza de amparo porque ignoró que, en su escrito de ampliación de demanda, manifestaron bajo protesta de decir verdad que a través de una nota periodística tuvieron conocimiento que la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México estaba realizando varias acciones para que el Banco de ADN entrara en funcionamiento el día treinta de marzo de dos mil veintiuno. Así, consideran que es notoria la existencia de los actos reclamados en el juicio de amparo.

⁷ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEb4yxH+nOCe6Rhoy88thf1pvyk+aaqfI5mVIqfCclgXAZl5Y5FWnfSy4ppJwHiiTJ1h5gCTRaX/uYKUDRC6yh>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- **Segundo.** También es ilegal el sobreseimiento decretado por falta de interés jurídico y/o legítimo en el juicio de amparo, porque la Jueza de Distrito omitió catalogar los actos de autoridad como de realización cierta, futura e inminente, toda vez que violan el derecho a la seguridad jurídica por su simple entrada en vigor, ya que el Congreso de la Ciudad de México legisló en materia procedimental penal sin tener atribuciones para ello.

Además, el artículo cuarto transitorio de la legislación reclamada establece que el Banco de Perfiles Genéticos debe estar constituido para el treinta y uno de diciembre de dos mil veintidós⁸, por lo cual consideran que crea actos futuros, inminentes y ciertos que les genera una afectación a su esfera jurídica ya que señala un término definitivo para la puesta en operación definitiva de dicho banco, por lo que los efectos violatorios de las normas reclamadas, si bien son futuros, también son de naturaleza inminente y no se encuentran condicionados a la realización de hechos o actos inciertos.

- 22. Admisión y trámite del recurso de revisión.** Por cuestión de turno correspondió conocer del asunto al Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito, cuyo Presidente lo radicó con el número 157/2021 mediante acuerdo de nueve de septiembre de dos mil veintiuno.
- 23. Resolución del Tribunal Colegiado.** Posteriormente, mediante resolución de veinte de enero de dos mil veintidós, el Tribunal Colegiado determinó modificar la resolución recurrida, sobreseer en el juicio de amparo y **dejar a salvo la competencia originaria de la Suprema**

⁸ **CUARTO.** La implementación del Banco de perfiles genéticos será gradual, debiendo quedar concluida en su totalidad a más tardar el 31 de diciembre del 2022.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBXc7/yIsX/0ZXrLRloRUXuWMQqU7Z+vKH+UML7WsGMAXHbnG2G9VuoxPkbHQKL6XCz9qxHZtK0k0JSEigqZv56rRLXZScLr17zCm7ZdCqG67PCMR8Zk31Zp7vOXjqEZdi+KviCdhli3LtrIk1572JCLwUE5GuDw40YLS5IzIfbg==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Corte de Justicia de la Nación para conocer del presente asunto, ello con base en las siguientes consideraciones:

- En primer término, analizó la determinación de la Jueza de Distrito de decretar el sobreseimiento en el juicio por inexistencia de los actos reclamados.

Al respecto, identificó que la jueza de amparo sobreseyó en el juicio por este motivo respecto del Consejero Jurídico y de Servicios Legales; el Director General Jurídico de Servicios Legales; el Secretario de Salud y el Secretario de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, porque negaron los actos consistentes en la expedición, promulgación y publicación de la norma reclamada, ello sin que la parte quejosa aportara pruebas para desvirtuar dichas negativas.

En ese sentido, consideró que también se actualiza dicha causal de sobreseimiento por lo que hace a la Secretarías de Gobierno y de Mujeres de la Ciudad de México, porque si bien en su informe manifestaron que intervinieron en el refrendo de la ley reclamada, mientras que negaron la expedición, promulgación y publicación de dicha ley, lo cierto es que su refrendo no fue destacado como acto reclamado.

Por lo que hace a los actos reclamados relacionados con la administración, equipamiento, instalación, gestión de todas las acciones y herramientas para el Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México, el órgano colegiado observó que si bien dichos actos fueron negados por la Fiscalía General de Justicia, el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Secretario de Gobierno, la Secretaria de las Mujeres y el Titular de la Agencia de Innovación Pública, todas autoridades de la Ciudad de México, lo que sirvió de sustento para decretar el sobreseimiento en el juicio de amparo, lo cierto es que ello es incorrecto.

De inicio, porque la Fiscalía General de Justicia aceptó, en su informe justificado, que sí ha realizado diligencias para implementar el banco de referencia. Además, porque el artículo 4 de la ley reclamada dispone que las Secretarías de Seguridad Ciudadana, Gobierno, de la Mujer y la Agencia Digital de Innovación Pública son autoridades responsables del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México⁹, lo cual evidencia su intervención en los actos

⁹ **Artículo 4.** Son autoridades responsables relacionadas con el Banco de Perfiles Genéticos:

que fueron reclamados. Por esas razones, levantó el sobreseimiento respectivo y tuvo por ciertos los actos que la parte quejosa atribuyó a dichas autoridades.

- Además, al estudiar las causales de improcedencia en el juicio, observó que la causal de sobreseimiento relacionada con la inexistencia de los actos reclamados únicamente opera respecto de la Secretaría General de Gobierno; Consejería Jurídica y de Servicios Legales; Director General Jurídico y de Servicios Leales; Dirección General Jurídica de Servicios Legales; Secretaría de las Mujeres; Secretaría de Salud y Secretaría de Seguridad Ciudadana, todas de la Ciudad de México, respecto del acto reclamado consistente en la expedición, promulgación y publicación de la legislación reclamada. Lo anterior, ya que la parte quejosa no desvirtuó dicha inexistencia.
- Por otra parte, observó que el Congreso de la Ciudad de México argumentó que en este caso se actualiza un motivo de improcedencia relacionado con el hecho de que, en caso de concederse el amparo solicitado, se darían efectos generales a la sentencia, contraviniendo el principio de relatividad de la sentencia.

Sin embargo, el órgano colegiado consideró que no se actualiza dicha causal de improcedencia bajo el argumento de que una eventual concesión del amparo contravendría el principio de relatividad de la sentencias, pues se requieren elementos que deban allegar las partes en el juicio para determinar si se está en presencia real de la inconstitucionalidad de la norma impugnada y si quien acude al amparo cuenta con interés jurídico o legítimo para acudir a dicha instancia constitucional, aspectos que deben ser materia de un análisis de fondo al dictar la sentencia.

- Además, las Secretarías de Salud, Mujeres y Gobierno de la Ciudad de México argumentaron que también se actualiza la causal de

I. La Fiscalía General;

II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;

III. La Secretaría de Gobierno;

IV. Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, y

V. Secretaria de la Mujer [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBXc7/yIsX/0ZXrLRloRUXuzbLeN/Dh2Wm+XYkw5LeL9Gozt5KU5zwX5JLsmgT5E4s6vAHXbimOCJ9TxREvAPS7>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

improcedencia relativa a que las organizaciones quejas no combatieron los actos reclamados por vicios propios. Al respecto, observó que no es procedente tener por actualizado el citado motivo de improcedencia porque la Jueza de Distrito determinó sobreseer en el juicio por inexistencia de los actos que fueron reclamados a las autoridades de referencia.

- A su vez, el Congreso, la Jefa de Gobierno y la Agencia Digital de Innovación Pública, todas autoridades de la Ciudad de México expusieron que las asociaciones civiles quejas no tienen interés legítimo para promover este juicio de amparo.

Al respecto, el Tribunal Colegiado observó que las asociaciones civiles quejas argumentaron que los actos reclamados violan los derechos de presunción de inocencia, reinserción social, igualdad, privacidad, protección a datos personales y al debido proceso en su vertiente colectiva, porque la legislación reclamada incluirá datos de personas privadas de su libertad, procesadas o sentenciadas, así como de cualquier persona que se encuentre en el lugar donde concurren hechos delictivos.

Además, tomó en consideración las asociaciones civiles quejas se dedican a la promoción y defensa de los derechos humanos en el entorno digital, en relación con los derechos a la no discriminación, acceso a las tecnologías de la información, privacidad y libertad de expresión (**Asociación “A”**); así como los derechos humanos de las personas privadas de su libertad (**Asociación “B”**).

Con base en lo anterior, advirtió que las asociaciones civiles quejas tienen un vínculo suficiente con los derechos humanos que consideraron violados por la legislación reclamada, pues si bien no son los beneficiarios tradicionales de ellos, sí son titulares de obligaciones y prerrogativas como la de intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.

A la luz de esas concluyó que las asociaciones civiles quejas sí acreditaron tener interés legítimo para promover el juicio de amparo.

- Finalmente, reservó jurisdicción a esta Suprema Corte de Justicia de la Nación para analizar la constitucionalidad de la ley reclamada.

24. Trámite ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación. Mediante acuerdo de ocho de febrero de dos mil veintidós, el Presidente de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir la

competencia originaria para conocer de este asunto, ordenó registrar el asunto con el número de expediente 39/2022, lo radicó en la Primera Sala y lo turnó a la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

- 25. Avocamiento.** El veintiuno de abril de dos mil veintidós, la Ministra Presidenta de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ordenó el avocamiento al conocimiento del asunto y el envío de los autos a la ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat para la elaboración del proyecto de resolución correspondiente.
- 26. Requerimientos de constancias.** Mediante proveído de dos de diciembre de dos mil veinticuatro, previo dictamen de la Ministra ponente, el Ministro Presidente de esta Primera Sala solicitó a la Fiscalía General de Justicia, a la Secretaría de Seguridad Ciudadana, a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de las Mujeres y a la Agencia Digital de Innovación Pública, todas autoridades de la Ciudad de México, para que remitan información actualizada respecto de los actos que hayan realizado tendientes a la creación del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México, así como todas aquellas constancias relacionadas que consideren necesarias.
- 27.** Asimismo, por medio de acuerdo de seis de enero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala realizó el mismo requerimiento a la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México.
- 28. Cumplimiento de requerimientos, segundo requerimiento, cumplimiento del segundo requerimiento y envío de autos a Ponencia.** A través de acuerdo de siete de enero de dos mil veinticinco,

la Ministra Presidenta de la Primera Sala tuvo a la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México remitiendo la información solicitada.

- 29.** Asimismo, mediante auto de quince de enero siguiente, se tuvo a la misma autoridad rindiendo diversas constancias y se requirió de nueva cuenta a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México que rindiera el informe solicitado.
- 30.** A través de acuerdo de catorce de febrero de dos mil veinticinco, se tuvo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México informando que hasta el momento no cuenta con la información requerida respecto a la creación del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México y continuará con gestiones para recabar mayores datos, así como remitiendo diversas constancias en relación con lo enterado.
- 31.** Previo cumplimiento de las autoridades requeridas, por medio de auto de catorce de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala ordenó devolver los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.
- 32.** Por último, mediante acuerdo de veintiséis de febrero de dos mil veinticinco, la Ministra Presidenta de esta Primera Sala tuvo a la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México rindiendo su informe y remitiendo copias certificadas de diversas constancias, en alcance a las previamente remitidas con motivo del dictamen presentado en este asunto. En atención a ello, ordenó devolver los autos a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat.

33. **Recepción de los autos en la Ponencia.** El diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, la Secretaría de Acuerdos de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación entregó a la Ponencia de la Ministra Ana Margarita Ríos Farjat el expediente físico del amparo en revisión 39/2022, por lo que a partir de esa fecha se tuvo como recibido.

II. COMPETENCIA

34. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación es competente para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto en los artículos 107, fracción VIII, inciso a), de la Constitución Política del país; 83 de la Ley de Amparo; y 21, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación abrogada en términos del Artículo Tercero Transitorio de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación vigente a partir del veintiuno de diciembre de dos mil veinticuatro¹⁰, en relación con los puntos primero y tercero del Acuerdo General 1/2023, por tratarse de un recurso de revisión interpuesto en contra de una sentencia de amparo indirecto, respecto

¹⁰ **Tercero.** Hasta en tanto las Ministras y Ministros electos tomen protesta de su encargo ante el Senado de la República el 1o. de septiembre de 2025, **la Suprema Corte de Justicia de la Nación se regirá para todos los efectos por las atribuciones, competencias, obligaciones, reglas de votación, faltas, licencias y demás disposiciones contenidas en la Ley Orgánica del Poder Judicial la Federación, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 7 de junio de 2021;** con excepción de la materia electoral tal como está previsto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales. **En consecuencia, hasta la fecha señalada en el enunciado anterior, la Suprema Corte de Justicia de la Nación seguirá funcionando en Pleno o en Salas.**

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwNx4+ZONmJDPkx1ewDBc7SSIy8DyB90bkDYF3pm9iiaCX0cXvXXaTM6ARonZ2dNFmVirhEFHpcqrGtqeP19eq9loG6KlawPORBaTHirXK080yGVjm5MrFif7wZ0+K0cFWg==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria.

III. OPORTUNIDAD

35. En este caso es innecesario analizar si el recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna, pues dicha cuestión ya fue estudiada por el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito¹¹.

IV. LEGITIMACIÓN

36. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que el señor **Persona "N"** está **legitimado** para interponer el presente recurso de revisión, toda vez que tiene reconocido el carácter de representante común de la parte quejosa en el juicio de amparo indirecto.

V. PROCEDENCIA DEL RECURSO

37. El presente recurso de revisión es procedente en términos del artículo 81, fracción I, inciso e), de la Ley de Amparo¹², pues se interpuso en

¹¹ Páginas 5 y 6 de la resolución del amparo en revisión 157/2021 del índice del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito.

¹² **Artículo 81.** Procede el recurso de revisión:

I. En amparo indirecto, en contra de las resoluciones siguientes: [...]

e) Las sentencias dictadas en la audiencia constitucional; en su caso, deberán impugnarse los acuerdos pronunciados en la propia audiencia.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZzngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myFbKrpm6F4/zuwqQM1/GbYVQon3e/2qiNoLi7fmjxfTty+oByhwx/WuM9RH4sr2Erd17y8ZKkfNUm3lZwpsyQ+>

contra de una sentencia dictada por un Juez de Distrito en la audiencia constitucional de un juicio de amparo indirecto, respecto del cual esta Suprema Corte de Justicia de la Nación determinó asumir su competencia originaria.

VI. CAUSAS DE IMPROCEDENCIA

a. Estudio de causas de improcedencia realizado por la Jueza de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito

38. Del análisis de las constancias que conforman el juicio de amparo indirecto es posible advertir que la Jueza Primero de Distrito de Amparo en Materia Penal en la Ciudad de México y el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito analizaron todas las causales de improcedencia que alegaron las partes y estudiaron las que de oficio advirtieron.
39. En efecto, en su sentencia de amparo, la Jueza de Distrito referida observó que el Consejero Jurídico y de Servicios Legales; el Director General Jurídico de Servicios Legales; el Secretario de Salud; y, el Secretario de Seguridad Ciudadana, todas autoridades de la Ciudad de México negaron la existencia del acto reclamado consistente en la publicación el Decreto por el cual se publicó la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México.
40. En el mismo sentido, advirtió que la Fiscal General de Justicia, el Secretario de Seguridad Ciudadana, el Secretario de Gobierno, la Secretaria de las Mujeres y la Agencia Digital de Innovación Pública,

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

todas autoridades de la Ciudad de México, también negaron la existencia del acto reclamado consistente en la administración, equipamiento, instalación, gestión de todas las acciones y herramientas necesarias para el Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México y su Ejecución.

41. En consecuencia, decretó el sobreseimiento en el juicio con base en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo¹³, ello al considerar que la negativa señalada por las autoridades responsables no fue desvirtuada por la parte quejosa.

42. Además, también concluyó que la parte quejosa no tiene interés jurídico ni legítimo en el juicio de amparo y, en consecuencia, que se actualiza la causal de improcedencia prevista en la fracción XII del artículo 61 de la Ley de Amparo¹⁴. Lo anterior, toda vez que las organizaciones civiles quejasas reclamaron la publicación del Decreto por el cual se publicó la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad

¹³ **Artículo 63.** El sobreseimiento en el juicio de amparo procede cuando: [...]

IV. De las constancias de autos apareciere claramente demostrado que no existe el acto reclamado, o cuando no se probare su existencia en la audiencia constitucional; y [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfOgmNveWn6w1myEPkTNGJ6PGivquvP0uhPmfF14srXGHv9xEAs0dmwxUr5F0gcJyCY4PyZS8L1VzTuPFniJyfjosCnEqS6Jw1GF>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁴ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. Contra actos que no afecten los intereses jurídicos o legítimos del quejoso, en los términos establecidos en la fracción I del artículo 5o de la presente Ley, y contra normas generales que requieran de un acto de aplicación posterior al inicio de su vigencia; [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfOgmNveWn6w1myEb4yxH+nOCe6Rhoy88thf1pvyk+aaqfI5mVIqfCclgXAzl5Y5FWnfSy4ppJwHiiTJ1h5gCTRaX/uYKUDRC6yh>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

de México, siendo que dicho acto no les causa ningún perjuicio, pues su entrada en vigor no les genera ningún daño físico, pérdida financiera o menoscabo en su esfera de derechos.

43. Por su parte, en su resolución, el Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito consideró acertado el sobreseimiento por inexistencia del Decreto reclamado y, además, observó que dicho acto tampoco existe por lo que hace a la Secretarías de Gobierno y de Mujeres de la Ciudad de México, autoridades que también negaron haber participado en su expedición, promulgación o publicación. En atención a ello, decretó el sobreseimiento en el juicio con base en el artículo 63, fracción IV de la Ley de Amparo¹⁵.
44. También observó que las autoridades responsables Fiscal General de Justicia, Secretario de Seguridad Ciudadana, Secretario de Gobierno, Secretaria de las Mujeres y Agenda Digital de Innovación Pública, todas autoridades de la Ciudad de México, negaron el acto reclamado consistente en las acciones relacionadas a la puesta en operación del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México y que por tal razón la Jueza de Distrito consideró actualizada la causal de sobreseimiento prevista en la fracción IV del artículo 63 de la Ley de Amparo¹⁶.
45. Sin embargo, concluyó que dicho sobreseimiento resulta incorrecto respecto de la Fiscalía General de Justicia referida, porque aun cuando en su informe negó que dichos actos reclamados se han materializado, del mismo se desprende que sí ha realizado diligencias para la

¹⁵ Véase nota 13 de la presente ejecutoria.

¹⁶ *Ibid.*

implementación del citado banco de perfiles genéticos, porque aceptó haber iniciado un procedimiento de licitación para tal fin.

46. Además, por lo que hace al resto de autoridades que negaron el acto reclamado en cuestión, observó que el contenido del artículo 4 de la ley reclamada evidencia su intervención en la implementación del banco de perfiles genéticos de referencia¹⁷, por lo que levantó el sobreseimiento y señaló que son ciertos los actos reclamados que les fueron atribuidos.
47. Por otra parte, el Tribunal Colegiado también analizó las causales de improcedencia invocadas por las autoridades responsables y cuyo estudio fue omitido por la Jueza de Distrito.
48. En ese sentido, señaló que todas las autoridades responsables invocaron la causal de improcedencia del artículo 63, fracción IV, de la Ley de Amparo¹⁸, relativa a la inexistencia de los actos reclamados. Al respecto, determinó que ese motivo de sobreseimiento opera únicamente respecto de la Secretaría General de Gobierno, el Consejero Jurídico y de Servicios Legales, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Salud y la Secretaría de Seguridad Ciudadana, quienes negaron haber intervenido en la expedición, promulgación y publicación

¹⁷ Artículo 4. Son autoridades responsables relacionadas con el Banco de Perfiles Genéticos:
I. La Fiscalía General;
II. La Secretaría de Seguridad Ciudadana;
III. La Secretaría de Gobierno;
IV. Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, y
V. Secretaria de la Mujer [...].

¹⁸ Véase nota 13 de la presente ejecutoria.

de la legislación reclamada, sin que la parte quejosa haya desvirtuado esa afirmación.

- 49.** El Tribunal Colegiado también apuntó que el Congreso de la Ciudad de México expuso que se actualiza en la especie la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII¹⁹, así como 107, fracción II, de la Constitución Política del país²⁰, y argumentó que en caso de que se otorgara el amparo a las asociaciones quejasas se darían efectos generales a la sentencia, lo cual es contrario al principio de relatividad.
- 50.** Al respecto, el órgano colegiado consideró que dicho planteamiento es infundado ya que no es posible decretar el sobreseimiento por ese motivo, pues para arribar a la conclusión que aduce el Congreso de la Ciudad de México sobre la vulneración al principio de relatividad se

¹⁹ **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XII. En los demás casos en que la improcedencia resulte de alguna disposición de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, o de esta Ley.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEb4yxH+nOCe6Rhoy88thf1pvyk+aaqfI5mVIqfCclgXAzl5Y5FWnfSy4ppJwHiiTJ1h5gCTRaX/uYKUDRC6yh>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²⁰ **Artículo 107.** Las controversias de que habla el artículo 103 de esta Constitución, con excepción de aquellas en materia electoral, se sujetarán a los procedimientos que determine la ley reglamentaria, de acuerdo con las bases siguientes: [...]

II. Las sentencias que se pronuncien en los juicios de amparo sólo se ocuparán de personas quejasas que lo hubieren solicitado, limitándose a ampararlas y protegerlas, si procediere, en el caso especial sobre el que verse la demanda. Tratándose de juicios de amparo que resuelvan la inconstitucionalidad de normas generales, en ningún caso las sentencias que se dicten fijarán efectos generales. No procederá el juicio de amparo contra adiciones o reformas a esta Constitución.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

requieren elementos que las partes deben allegar en el juicio, con el objeto de determinar si se está en presencia real de la inconstitucionalidad de la norma impugnada y si quien acude al amparo cuenta con interés para promoverlo, aspectos que necesariamente deben ser analizados al dictar una sentencia que resuelva el fondo del asunto.

51. El órgano colegiado también advirtió que la Secretaría de las Mujeres y el Secretario de Gobierno de la Ciudad de México argumentaron que en el caso se actualiza la causal de improcedencia prevista en el artículo 61, fracción XXIII, en relación con el 108, fracciones III y VII de la Ley de Amparo²¹, pues las asociaciones civiles quejasas no les reclamaron la legislación por la que se crea el banco de perfiles genéticos por vicios propios.

52. Al respecto, señaló que tal motivo de improcedencia no cobra aplicación, porque ya había decretado el sobreseimiento por lo que

²¹ **Artículo 108.** La demanda de amparo indirecto deberá formularse por escrito o por medios electrónicos en los casos que la ley lo autorice, en la que se expresará: [...]

III. La autoridad o autoridades responsables. En caso de que se impugnen normas generales, el quejoso deberá señalar a los titulares de los órganos de Estado a los que la ley encomiende su promulgación. En el caso de las autoridades que hubieren intervenido en el refrendo del decreto promulgatorio de la ley o en su publicación, el quejoso deberá señalarlas con el carácter de autoridades responsables, únicamente cuando impugne sus actos por vicios propios;

VII. Si el amparo se promueve con fundamento en la fracción II del artículo 1o de esta Ley, deberá precisarse la facultad reservada a los estados u otorgada al Distrito Federal que haya sido invadida por la autoridad federal; si el amparo se promueve con apoyo en la fracción III de dicho artículo, se señalará el precepto de la Constitución General de la República que contenga la facultad de la autoridad federal que haya sido vulnerada o restringida; y [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznnngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myFbKrmP6F4/zuwqQM1/GbYViUOTw72557rZyik2n8IOlzA0ZvYUNh5rCgiuMKcd60to6nE6KP4VKKLVBIcVm7jK>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

hace a dichas autoridades responsables debido a la inexistencia de los actos reclamados, ya que no participaron en el refrendo promulgatorio de la ley reclamada o en su publicación.

53. A su vez, el órgano colegiado advirtió que el Congreso, la Jefa de Gobierno y la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México, señalaron que la parte quejosa no acreditó tener interés legítimo para promover el juicio de amparo, argumentos que calificó de infundados por las siguientes razones:

- Observó que las asociaciones civiles quejasas precisaron en su demanda que los actos reclamados violan los derechos de presunción de inocencia, reinserción social, igualdad, privacidad, protección a datos personales y debido proceso.
- Constató en sus actas constitutivas que las quejasas son asociaciones civiles dedicadas a la promoción y defensa de derechos humanos.
- Por ello, advirtió que hay un vínculo suficiente entre los derechos humanos que pretenden defender y las organizaciones quejasas ya que aun cuando no son beneficiarias tradicionales de dichos derechos, sí son titulares de obligaciones y prerrogativas que se encuentran comprendidos dentro de los mismos, como lo son intervenir como parte de la sociedad civil para lograr su efectividad.
- Así, señaló que el agravio diferenciado que detentan las quejasas (distinto al de cualquier persona) es que son organizaciones civiles constituidas primordialmente para la defensa y avance de los derechos humanos cuya violación reclaman.
- Dada la existencia de este vínculo, la eventual declaración de inconstitucionalidad de la legislación reclamada generará un beneficio específico a las organizaciones quejasas.
- Con base en esas y otras razones, consideró que las organizaciones quejasas sí acreditaron tener interés legítimo en el juicio de amparo y levantó el sobreseimiento decretado en la sentencia recurrida.

54. De lo hasta aquí expuesto, es posible advertir que los órganos jurisdiccionales que previnieron en el conocimiento de este caso analizaron todos los posibles motivos de improcedencia que invocaron las partes y los que advirtieron de manera oficiosa.

b. Estudio oficioso de causas de improcedencia realizado por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

55. Aunado al estudio realizado por la Jueza de Distrito y el Tribunal Colegiado de Circuito, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación advierte, de manera oficiosa, que en la especie se actualiza la causal de improcedencia a la que se refiere el artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo²², toda vez que el acto reclamado consistente en la administración, equipamiento, instalación y gestión de todas las acciones y herramientas necesarias para el Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México se ha consumado irreparablemente.
56. Lo anterior, porque es un hecho notorio²³ que la Fiscalía de la Ciudad de México ha realizado ya diversas acciones tendientes a poner en

²² **Artículo 61.** El juicio de amparo es improcedente: [...]

XVI. Contra actos consumados de modo irreparable; [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=7kRzIRZznngVsNidaZKZM/Q33E6NfQgmNveWn6w1myEb4yxH+nOCe6Rhoy88thf1pvyk+aaqfI5mVIqfCclgXAZl5Y5FWnfSy4ppJjwHiiTJ1h5gCTRaX/uYKUDRC6yh>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

²³ Al respecto, resulta aplicable la jurisprudencia P.J. 74/2006 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIII, Junio de 2006, pág. 963, registro digital: 174899, de rubro: “**HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO**”.

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

marcha la operación del citado Banco de ADN. Ello, también se desprende de los informes rendidos por las autoridades competentes, tras los requerimientos respectivos²⁴, conforme a los cuales se evidencia que el mencionado Banco se encuentra en operaciones actualmente, lo cual hace imposible jurídica o materialmente devolver las cosas a su estado anterior. Entre las acciones referidas se encuentran las siguientes:

- En fecha **veintidós de marzo de dos mil veinte**, la Fiscalía General de Justicia y la Agencia Digital de Innovación Pública, ambas de la Ciudad de México, firmaron un Convenio de Colaboración con la **Fundación “F”** con el objeto de que la referida Fundación entregue a la Fiscalía el uso de la licencia del software “**S**” que permita la implementación de un sistema para la creación de un banco de perfiles genéticos para uso forense del ADN de la Ciudad de México. En ese contrato, se estableció también la obligación de la Agencia de dar acompañamiento técnico a la Fiscalía durante la instalación del referido software “**S**” y las demás que fueren necesarias para el cumplimiento del objeto del contrato²⁵.
- Asimismo, durante los **meses de julio y agosto del año dos mil veinte**, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México inició los trabajos de construcción del edificio del Laboratorio de Genética Forense y de adquisición de equipamiento e insumos para la operación del Banco de ADN²⁶.

²⁴ Párrafos 28 a 32 de esta ejecutoria.

²⁵ Informe de la Agencia Digital de Innovación Pública de la Ciudad de México entregado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de enero de dos mil veinticinco.

²⁶ Información pública disponible en el siguiente sitio web del Programa “Mujeres Seguras” del Gobierno de la Ciudad de México: <https://mujeresseguras.cdmx.gob.mx/ley-banco-adn-contra-delitos-sexuales/>

- En el **mes de enero del año dos mil veintidós**, fue concluida la construcción de la sede y la adquisición de equipamiento y de consumibles del Banco de ADN²⁷.
- El **quince de febrero de dos mil veintidós**, se celebró la sesión de instalación de la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México, ocasión en la que la Coordinación General de Investigación Forense y Servicios Periciales, en su carácter de Secretaría Técnica, informó que veintiséis peritos que operarán el Banco de ADN habían ya aprobado con éxito los cursos sobre el manejo del equipamiento instalado en el Laboratorio de Genética²⁸.
- Además, el **cinco de abril de dos mil veintidós**, se publicaron en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México las Reglas de Funcionamiento de la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México, emitidas por las personas Titulares de la Fiscalía General de Justicia, la Secretaría de las Mujeres, la Secretaría de Seguridad Ciudadana, la Secretaría de Gobierno y la Agencia Digital de Innovación Pública, todas de la Ciudad de México, en su calidad de integrantes de dicha de la Coordinación Interinstitucional²⁹.
- Incluso, el **trece de febrero de dos mil veintitrés**, la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México informó que el Banco de ADN obtuvo por parte de la Entidad Mexicana de Acreditación la acreditación internacional ISO/IEC/17025 que lo certifica como un

²⁷ Nota de prensa de la Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México: “*Informa Gobierno capitalino sobre la conclusión de la construcción del Banco de ADN para registro de agresores sexuales en la Ciudad de México*”, disponible en: <https://www.jefaturadegobierno.cdmx.gob.mx/comunicacion/nota/informa-gobierno-capitalino-sobre-la-conclusion-de-la-construccion-del-banco-de-adn-para-registro-de-agresores-sexuales-en-la-ciudad-de-mexico>

Informe de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México entregado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de enero de dos mil veinticinco.

²⁸ Acta de la sesión de instalación de la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México, consultable en: <https://transparencia.cdmx.gob.mx/storage/app/uploads/public/626/9ce/983/6269ce9837235124585306.pdf>

²⁹ Ver, Gaceta Oficial de la Ciudad de México del cinco de abril de dos mil veintidós, número 824, Vigésima Primera Época, páginas 97 a 105.

laboratorio técnicamente competente y con resultados veraces para la detección de ADN³⁰.

- Destaca también que durante los **años dos mil veintitrés y dos mil veinticuatro** se celebraron con normalidad las cuatro sesiones ordinarias correspondientes a dicho periodo³¹, en cumplimiento de las Reglas de Funcionamiento de la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México, que ordenan una sesión ordinaria por semestre³².
- Por último, **actualmente**, a casi dos años de la acreditación del Laboratorio de Genética del Banco de ADN –según lo informa la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México–, este participa activamente dando respuesta a las solicitudes ministeriales que coadyuvan en la integración de las diversas carpetas de investigación, así como en las solicitudes de la autoridad judicial en la conformación de base de datos de agresores sexuales con sentencia condenatoria. También se ha realizado la toma de muestra a cuatro mil doscientos sesenta y ocho servidores públicos, obteniéndose los respectivos perfiles genéticos y su integración gradual a la base de datos, conforme lo mandata la Ley del Banco de ADN³³.

57. De esta manera, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación recuerda que ha sido criterio del Tribunal Pleno el que la

³⁰ Ver, Canal de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México, “*Entrega de constancia de acreditación del Banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México*”, disponible en: <https://www.youtube.com/watch?v=mhnR2PBn1Fo>

Informe de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México entregado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de enero de dos mil veinticinco.

³¹ Informe de la Secretaría de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México entregado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el veinticinco de febrero de dos mil veinticinco.

³² Reglas de Funcionamiento de la Coordinación Interinstitucional de Operación y Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos de la Ciudad de México, publicadas en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el cinco de abril de dos mil veintidós.

³³ Informe de la Fiscalía General de Justicia de la Ciudad de México entregado en la Oficina de Certificación Judicial y Correspondencia de esta Suprema Corte el tres de enero de dos mil veinticinco.

causa de improcedencia ahora prevista en la fracción XVI del artículo 61 de la Ley de Amparo, relativa a actos consumados de un modo irreparable, se refiere a aquellos cuyos efectos fueron completamente realizados sin posibilidad jurídica o material de volver las cosas a su estado anterior, de modo que las violaciones que producen a la parte quejosa no puedan ser reparadas a través del juicio de amparo³⁴.

58. De ahí que, si una de las pretensiones de las organizaciones quejasas con la promoción del presente juicio de amparo era la de detener la puesta en operación del Banco de ADN, y dicha institución ya fue construida, cuenta con personal capacitado para su operación, ha recibido las acreditaciones para su funcionamiento y se encuentra operando activamente, no es posible a través de esta instancia volver las cosas al estado anterior a esos hechos.
59. Por ello, lo procedente es sobreseer en el juicio de amparo, por lo que hace al acto reclamado de referencia, con fundamento en el citado artículo 61, fracción XVI de la Ley de Amparo³⁵.

³⁴ En ese sentido, véase la tesis P. XXIV/2008 del Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación. Novena Época. Publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXVII, Febrero de 2008, página 12, registro digital: 170322, de rubro: ***“EXPROPIACIÓN. NO CONSTITUYE UN ACTO CONSUMADO DE MODO IRREPARABLE”***.

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/170322>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

³⁵ Véase nota 22 de la presente ejecutoria.

VII. ESTUDIO DE FONDO

60. Con base en lo precisado en los antecedentes en la presente resolución, se observa que en la especie subsiste el cuestionamiento de constitucionalidad de la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México formulado por las asociaciones civiles quejasas.
61. Al respecto, esta Primera Sala considera que **no le asiste razón a la parte quejosa**, debido a que, por un lado, el concepto de violación que cuestiona la falta de competencia para legislar es **inoperante**, en tanto el interés legítimo de las asociaciones quejasas únicamente las habilita a realizar cuestionamientos de violaciones a derechos humanos; y por el otro, los conceptos de violación restantes son **infundados**.
62. Para explicar esa conclusión, es pertinente analizar el proceso legislativo que dio origen a dicho ordenamiento, así como algunos aspectos de la naturaleza y particularidades del Banco de ADN de referencia, dado que esta Primera Sala no se ha pronunciado con respecto a la constitucionalidad de normas generales que regulen bases de datos genéticos, de modo que es indispensable precisar algunas cuestiones de la ley reclamada, antes de realizar un pronunciamiento de fondo.

VII.A. Proceso legislativo que dio origen a la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México

63. Como también fue mencionado en los antecedentes de la presente resolución, el veintitrés de septiembre de dos mil diecinueve, la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México presentó ante el Congreso de la

misma ciudad una iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley por la que se crea el Banco de ADN para uso forense de la Ciudad de México, se adiciona la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se Reforma el artículo 136 de la Ley del Sistema de Seguridad de la Ciudad de México, en materia de registro de identificación biométrica.

64. En su exposición de motivos, la Jefa de Gobierno expresó, entre otras, las siguientes razones para presentar la iniciativa de referencia³⁶:

- En la actualidad, la investigación de los delitos depende, en gran parte, de los avances de la ciencia, por lo que la información genética se ha convertido en un instrumento esencial para la investigación de delitos.
- Al resolver el caso González y otras (“Campo algodouero”) vs. México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos estableció una obligación a cargo del Estado mexicano para crear o actualizar una base de datos que contuviera la información personal disponible de mujeres y niñas desaparecidas a nivel nacional, así como la información personal necesaria, principalmente genética y de muestras celulares, de las personas familiares de las desaparecidas.
- Actualmente, una de las principales demandas de las mujeres en nuestra sociedad es la falta de políticas públicas eficientes para hacer frente a la violencia que existe en su contra, siendo que una de las manifestaciones de esa violencia la constituyen las agresiones de naturaleza sexual.
- La violencia sexual es un abuso basado en el género, perpetrada por un varón, en el que los sectores vulnerables, predominantemente mujeres, confían de quien esperan protección. Este tipo de violencia también es llevada a cabo por desconocidos en diferentes circunstancias que muchas veces quedan impunes, lo cual es favorecido por el hecho de que constituyen delitos de realización oculta.

³⁶ Véase nota 2 de la presente ejecutoria.

- Por lo anterior, es importante que los poderes públicos asuman la responsabilidad de realizar acciones para atender el problema de la violencia hacia las mujeres y, particularmente, las agresiones de carácter sexual. Ello, sin dejar de señalar que los delitos que se regulan en la iniciativa de ley, como el secuestro y las agresiones sexuales, no solo se presentan en contra de las mujeres, pero por ser éstas un sector vulnerable, ameritan especial atención.
- Así, para atender el problema de violencia sexual contra las mujeres, es necesario aplicar un enfoque integral que contemple leyes más estrictas, programas de prevención y servicios de mejor calidad para disminuir la impunidad y fortalecer el acceso a la justicia, entre otros aspectos.
- Señaló también que el Gobierno de la Ciudad de México tiene como una de sus prioridades el tutelar el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia, con la convicción de que hay con ellas una enorme deuda histórica.
- Por lo que hace al delito de secuestro, precisó que se ha convertido en un fenómeno que afecta a todos los sectores de la sociedad, con independencia de su posición económica, que constituye una tragedia no solo para la víctima y su familia, sino para toda la sociedad.
- Recordó que en México hay una víctima de secuestro cada tres horas con cincuenta y nueve minutos y que, de enero a abril del año dos mil diecinueve, han sido reportados en el país cuatrocientos sesenta y tres secuestros, de los cuales veintiséis sucedieron en la Ciudad de México.
- Por ello, esta iniciativa de ley está enfocada en sentar las bases normativas para la creación de un Banco de ADN o de perfiles genéticos que permita tener información de las personas indiciadas, procesadas y sentenciadas por los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio en la hipótesis de que la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo. Lo anterior, con el objeto de que las investigaciones de estos delitos sean más eficientes y pueda romperse la cadena de impunidad ante la ausencia de herramientas que permitan investigaciones sólidas y evitar dejar libre a las personas delincuentes, garantizando el derecho de las víctimas a la no repetición y a una vida libre de violencia.
- Esta ley también contempla la obligación de las personas servidoras públicas adscritas a las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia, así como de la persona titular de la Jefatura

de Gobierno y quienes prestan servicios de seguridad privada, con la convicción de que quienes son los responsables de vigilar y garantizar la seguridad de los ciudadanos sean los primeros en registrar su información genética.

- La comparación de perfiles genéticos obtenidos de vestigios encontrados en el lugar de los hechos con los perfiles almacenados en bases de datos supone una innovación en la lucha contra el crimen, pues no sólo aporta información esencial a las fuerzas policiales, sino que supone un ahorro en recursos en la persecución de los delitos.
- La Ciudad de México requiere que las autoridades cuenten con herramientas de investigación eficientes, especialmente en la lucha contra aquellos delitos que generan un mayor clamor social de justicia como los delitos sexuales y de secuestro.
- Así, la persecución de delitos sexuales debe abordarse necesariamente desde una perspectiva apoyada en herramientas científicas para la identificación de las personas responsables, por lo que la propuesta es contar con un banco de perfiles genéticos de las personas agresoras sexuales.
- De acuerdo con esta iniciativa, si bien el banco de perfiles genéticos tiene por objeto vincular a una persona que cometió el delito de carácter sexual a través de evidencias genéticas con el delito particular, también tiene un propósito más amplio, al servir como un incentivo para las personas que potencialmente pudieran cometer este tipo de delitos, persiguiendo el fin último de proteger a las mujeres y de facilitar su acceso a la justicia.
- En la iniciativa de ley se establece que la obtención de la muestra no es de carácter invasivo y de manera taxativa se prohíbe cualquier estudio que vaya más allá de conocer la identidad de la persona, ello a través del análisis de determinados segmentos de ADN.
- Esta iniciativa de ley resguarda el derecho de las personas a la intimidad porque la titularidad de la información que contiene el mapa genético corresponde únicamente al individuo y éste tiene derecho a mantenerla bajo privacidad. Así, la práctica de una prueba pericial que versará sobre la información genética podrá verificar si sus marcadores son coincidentes con lo de las muestras motivo de confronta.
- Por todas esas razones es necesario contar con un banco de datos de perfiles genéticos para su uso en una investigación criminal de

personas vinculadas a delitos sexuales y de secuestro, sobre la base del derecho del interés superior de las niñas, niños y adolescentes; así como el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencia.

- El contar con un banco de perfiles genéticos permitirá realizar confrontas y, en su caso, descartar de manera confiable a personas inocentes en las investigaciones. Esta institución contribuirá a identificar a los agresores de la comisión de delitos de secuestro y sexuales, a su detención y sanción, así como a disminuir la impunidad y la reincidencia, a disuadir la comisión de este tipo de delitos y a resolver investigaciones pendientes.

65. La iniciativa de referencia fue dictaminada por las Comisiones Unidas de Administración y Procuración de Justicia y de Igualdad de Género del Congreso de la Ciudad de México, quienes coincidieron en que es necesario atender la problemática planteada por la Jefa de Gobierno de la Ciudad y que debía aprobarse la propuesta de iniciativa planteada, a la cual realizaron mínimos ajustes derivados de sugerencias realizadas por especialistas y por instituciones relacionadas con la materia de la ley, así como otros en materia de lenguaje incluyente³⁷.

66. El dictamen de referencia fue discutido en la sesión ordinaria del Congreso de la Ciudad de México realizada el quince de diciembre de dos mil diecinueve³⁸, ocasión en la que tres diputadas de distintas fuerzas políticas se pronunciaron a favor de su aprobación al

³⁷ Dictamen a la iniciativa con proyecto de Decreto por el que se expide la Ley por la cual se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México, se adiciona la Ley de Centros de Reclusión para el Distrito Federal y se reforma el artículo 136 de la Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de la Ciudad de México, en materia de registro de identificación biométrica, disponible en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/58a71de90119588f63c03f80eec525526f4b98.pdf>

³⁸ El Diario de los Debates del Congreso de la Ciudad de México de esa fecha puede ser consultado en: <https://www.congresocdmx.gob.mx/media/documentos/e3fe92b6c5045ea5fdf4de312f58053aed5cef64.pdf>

considerar, entre otras razones, que la creación del banco de perfiles genéticos es una herramienta dirigida a atender, sancionar y erradicar las violencias contra las mujeres, así como para garantizar el pleno ejercicio de su derecho de acceder a la justicia y que pretende, en el marco de una Alerta por Violencia de Género en la Ciudad de México, dotar a la Fiscalía General de Justicia de un marco legal de respaldo y herramientas de investigación eficientes para garantizar un acceso pronto a la justicia³⁹.

67. Una vez concluido el debate, el dictamen de referencia fue aprobado por cincuenta y nueve votos a favor, cero en contra y cero abstenciones. Debido a lo anterior, fue publicada en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México, el veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México.

VII.B. Análisis sobre la naturaleza y particularidades del Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México

68. Una vez precisadas las razones que llevaron a la Jefatura de Gobierno y al Congreso a expedir la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México, es pertinente ahora analizar algunos aspectos relevantes sobre dicha institución.
69. Primeramente, debe aclararse la diferencia entre datos genéticos y datos biométricos, pues, aunque la Ley por la que se crea el Banco de ADN **no** hace referencia al término de “datos biométricos”, las quejas

³⁹ Las diputadas que razonaron su voto a favor de la iniciativa fueron Paula Adriana Soto Maldonado, del partido Morena; América Alejandra Rangel Lorenzana, del Partido Acción Nacional; y Leonor Gómez Otegui, del Partido del Trabajo.

se refieren a ambos conceptos en sus conceptos de violación y esta Primera Sala advierte importante clarificar que el ADN es tanto un dato genético como un dato biométrico.

70. El Reglamento General de Protección de Datos Personales de la Unión Europea⁴⁰, como instrumento orientador, precisa en su cuarto artículo: (i) que los “**datos biométricos**” son datos personales obtenidos a partir de un tratamiento técnico específico, relativos a las características físicas, fisiológicas o conductuales de una persona física que permitan o confirmen la identificación única de dicha persona, como imágenes faciales o datos dactiloscópicos; y (ii) que los “**datos genéticos**” son datos personales relativos a las características genéticas heredadas o adquiridas de una persona física que proporcionen una información única sobre la fisiología o la salud de esa persona, obtenidos en particular del análisis de una muestra biológica de tal persona.
71. Asimismo, el segundo artículo de la Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos⁴¹ también orienta en cuanto a que los datos genéticos humanos consisten en información sobre las características hereditarias de las personas, obtenida por análisis de ácidos nucleicos u otros análisis científicos. Mientras que la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económico ha señalado que los datos biométricos son características únicas y medibles de rasgos, físicos o

⁴⁰ REGLAMENTO (UE) 2016/679 DEL PARLAMENTO EUROPEO Y DEL CONSEJO de 27 de abril de 2016, relativo a la protección de las personas físicas en lo que respecta al tratamiento de datos personales y a la libre circulación de estos datos y por el que se deroga la Directiva 95/46/CE (Reglamento General de Protección de Datos).

⁴¹ Declaración Internacional sobre los Datos Genéticos Humanos. Resolución aprobada, previo informe de la Comisión III de la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la 20ª sesión plenaria, el 16 de octubre de 2003.

de comportamiento, en los seres humanos que sirven para automáticamente reconocer o verificar una identidad⁴².

72. Por último, el Grupo de Protección de las Personas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales, de la Unión Europea⁴³, con respecto a los datos genéticos, precisó que los datos de salud no son biométricos, como tampoco lo sería una muestra de tejido humano, pero que **el ADN** en específico sí tiene un carácter dual, pues además de ser un dato genético, también conforma un dato biométrico.
73. Ahora bien, de manera congruente con las razones plasmadas en la exposición de motivos de la Jefa de Gobierno de la Ciudad de México, quien concibió al Banco de ADN referido como una herramienta para que las investigaciones de delitos sexuales y de secuestros sean más eficientes, la fracción I del artículo 1 de la ley reclamada señala que tiene por objeto crear un Banco de perfiles genéticos para uso forense del ADN con el objeto de **esclarecer hechos que puedan constituir los delitos** de homicidio, lesiones, privación de la libertad con fines sexuales, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio para **lograr la identificación de las personas responsables**⁴⁴.

⁴² OECD. (2004). *Biometric-based Technologies*. OECD Digital Economy Papers no. 101. Publicado el 30 de junio de 2004. Disponible en línea: https://www.oecd.org/en/publications/biometric-based-technologies_232075642747.html

⁴³ Dictamen 4/2007 sobre el concepto de datos personales, del Grupo de Trabajo del Artículo 29, adoptado el 20 de junio de 2007. Grupo de Protección de las Personas en lo que respecta al Tratamiento de Datos Personales. Disponible en línea: https://ec.europa.eu/justice/article-29/documentation/opinion-recommendation/files/2007/wp136_es.pdf

⁴⁴ Párrafo 7 de la presente ejecutoria.

74. Asimismo, las fracciones II, III y IV, del mismo precepto disponen que el Banco de ADN se integrará con las bases de datos con la información genética de los siguientes grupos: **a)** personas procesadas por la comisión de los delitos sexuales y de secuestro que prevé la fracción I del mismo artículo 1 de la ley; **b)** de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, las integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de las prestadoras de servicios de seguridad privada; y, finalmente, **c)** de las personas víctimas de los delitos de secuestro, violación, estupro y feminicidio.
75. Las bases de datos citadas incorporarán, en términos del artículo 2 de la Ley del Banco de ADN⁴⁵, los indicadores que proporcionen información reveladora de la identidad de la persona y su sexo, quedando prohibida la obtención de información cuya finalidad no sea la de identificar a las personas que las integran.

⁴⁵ **Artículo 2.** En el Banco de Perfiles Genéticos se incorporarán exclusivamente los indicadores que proporcionen información reveladora de la identidad de la persona y su sexo, únicamente se analizarán regiones de ADN polimórficos, donde existen marcadores genéticos de uso forense.

Queda estrictamente prohibida la obtención de la información cuya finalidad no sea la de identificar a las personas mencionadas en el artículo 1 de esta Ley y no podrá utilizarse en juicios civiles ni familiares. Para tal efecto se considerará de manera taxativa el segmento del ADN relativo a la secuencia genética de uso forense.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBXc7/yIsX/0ZXrLRloRUXuFNuIDXsll1yrJ+SBEwDrpDirwqSA7aRsNbCIGI8SnhhQKK9JZjyD+I8K/5T65mTN>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

76. En relación con lo anterior, y para el adecuado entendimiento de los alcances de la legislación reclamada, la propia Ley del Banco de ADN prevé en su artículo 3 las siguientes definiciones relevantes:

- **Fracción I:** el ADN (ácido desoxirribonucleico) es una molécula encontrada en el núcleo de todas las células de los seres vivos, la cual define las características de los individuos y es responsable de la transmisión de la herencia biológica.
- **Fracción II:** el Banco de Perfiles Genéticos es un repositorio de bases de datos de perfiles genéticos almacenados y sistematizados de las personas a las que hace referencia el artículo 1 de la propia ley.
- **Fracción V:** la confronta genética es un proceso de comparación entre perfiles genéticos obtenidos de las evidencias encontradas o aportadas de un hecho o acto y la información genética resguardada y administrada en el Banco de Perfiles Genéticos para buscar coincidencias entre éstos.
- **Fracción IX:** una muestra biológica es cualquier sustancia o material biológico de origen humano, susceptible de conservación, que permita la obtención del perfil genético de una persona.
- **Fracción X:** el perfil genético es el patrón de información de ADN obtenido de una muestra biológica de una persona que la individualiza haciéndola única e irrepetible dentro de la población.

77. De lo hasta ahora expuesto en este apartado, es posible advertir que el Banco de ADN de la Ciudad de México es una institución, cuya administración y operación está a cargo de la Fiscalía General de Justicia⁴⁶, que pretende resguardar muestras biológicas de las

⁴⁶ **Artículo 12.** La administración y operación del Banco de Perfiles Genéticos estará a cargo de la Fiscalía General de Justicia [...].

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBXc7/yIsX/0ZXrLRloRUXu2tpK8PTHd3nxIX4jMVH0002xIYQRpteAyzQP94H53GGhBXT6piNHq7swPPZSgIc7>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

personas antes precisadas en bases de datos, con el objeto de obtener un perfil genético que permita identificarlas y, con ello, estar en posibilidad de hacer un proceso de búsqueda y comparación con los obtenidos de otras muestras biológicas recabadas durante la investigación de alguno de los delitos referidos, con el objeto de tener una herramienta que permita identificar al posible agresor y esclarecer su responsabilidad.

78. Es decir, el Banco de ADN de la Ciudad de México es una institución que almacena perfiles genéticos de un determinado grupo de personas (procesadas, víctimas, servidoras públicas o prestadoras de seguridad privada) para poder contrastarlos con las evidencias que las autoridades encuentren en una investigación, con el objeto de verificar si hay correspondencia entre ellas a través de un ejercicio de búsqueda y confronta que, de ser positivo, pueda servir como uno de los elementos para sustentar una acusación.
79. En consonancia con lo anterior, el artículo 5 de la legislación reclamada dispone que las muestras biológicas que son objeto de almacenamiento en el Banco de ADN de la Ciudad de México pueden ser obtenidas según los siguientes supuestos:
- **Fracción I:** de indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos en los que pudo haber sido cometido un delito de naturaleza sexual o relacionados con el secuestro previstos en la propia legislación.
 - **Fracción II:** de personas procesadas por esos mismos delitos de naturaleza sexual o relacionados con el secuestro.
 - **Fracción III:** de muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial.

- **Fracciones IV y V:** de las personas servidoras públicas y las prestadoras de servicios de seguridad privada a las que hace referencia el artículo 1 de la propia ley.
- **Fracción VI:** de las personas que hayan obtenido una sentencia ejecutoriada declarando su culpabilidad.

80. A la luz de lo anterior, es claro que el Banco de ADN es una institución creada por el Gobierno de la Ciudad de México con el objeto de tener una herramienta adicional en la investigación de diversos delitos sexuales y relacionados con secuestro, a través de la comparación de perfiles biológicos que almacena y los obtenidos a propósito de una investigación criminal.
81. La finalidad de esta institución es la búsqueda de la verdad, mediante el esclarecimiento de los hechos, así como el combate a la impunidad.
82. Incluso, este Banco de ADN de la Ciudad de México puede encuadrar en el marco de la Ley General en Materia de Desaparición Forzada de Personas, Desaparición Cometida por Particulares y del Sistema Nacional de Búsqueda de Personas, por la que se creó el Banco Nacional de Datos Forenses. De acuerdo con los artículos 108, 116 y 119 de esa ley general⁴⁷, el Banco Nacional de Datos Forenses se

⁴⁷ **Artículo 108.** Los datos personales contenidos en el Registro Nacional deben ser utilizados exclusivamente con el fin de determinar la suerte o paradero de la Persona Desaparecida o No Localizada y esclarecer los hechos. [..]

Artículo 116. La información contenida en el Registro Nacional de Personas Fallecidas y No Identificadas estará sujeta a las disposiciones en materia de protección de datos personales y se utilizará únicamente para lograr la identificación de las personas fallecidas.

Artículo 119. [...] El Banco Nacional de Datos Forenses se conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las Entidades Federativas, incluidos los de información genética, los cuales deben estar interconectados en tiempo real [..]

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXr eNENmlWqWmGcsKutlLtI4VzGSljO8nOCr8TUXwkzM1v/F4WMzBZVHqlGxJYJPzs O6FsoIgPJCzpw==>

conforma con las bases de datos de los registros forenses de la Federación y de las entidades federativas, incluidos los de información genética; cuyo manejo debe realizarse en cumplimiento de las obligaciones en materia de protección de datos personales y reserva de información pública, pues su único fin es esclarecer los hechos.

VII.C. Estudio de los conceptos de violación

83. Han quedado claros los motivos que llevaron al Gobierno de la Ciudad de México a emitir la legislación reclamada, y han sido precisadas algunas características sobre la naturaleza y particularidades del Banco de ADN, por lo que resulta pertinente dar respuesta a los conceptos de violación de las asociaciones quejasas.
84. Al respecto, debe recordarse que las quejasas formularon cuatro conceptos de violación:
- En el **primero**, cuestionaron la incompetencia del Congreso de la Ciudad de México para legislar en materia procedimental penal, pues aducen que el contenido de la Ley del Banco de ADN pertenece a dicha materia, de modo que, al contrariar los principios de reserva de ley y de seguridad jurídica, todo el ordenamiento se torna inconstitucional.
 - En el **segundo**, reclaman específicamente los artículos 13, 14 y 28 de la legislación reclamada, en tanto regulan las bases de datos de personas sentenciadas, así como la de indicios y evidencias, de una manera contraria a los derechos humanos al debido proceso y a la presunción de inocencia, así como al derecho a la reinserción social.

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- En el **tercero**, aducen que los artículos 1, 5, 6, 7 y 13 de la ley reclamada son inconstitucionales porque regulan una base de datos biométrica para personas sentenciadas que es contraria a los derechos humanos de reinserción social y de privacidad y protección de datos personales.
- Por último, en el **cuarto** concepto de violación argumentan que los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16 y los capítulos III, IV, V, VI, VII y VIII de la legislación reclamada son inconstitucionales porque el tratamiento de datos genéticos contemplado en esa ley representa una interferencia con el derecho humano a la privacidad y la protección de datos personales.

85. A continuación, esta Primera Sala brinda una respuesta a dichos conceptos de violación. Primeramente, se analiza lo relativo a la incompetencia del Congreso de la Ciudad de México, para posteriormente pasar al estudio de las alegadas violaciones a diversos derechos humanos.

VII.C.1. Primer concepto de violación: incompetencia para legislar en materia procedimental penal

86. En el **primer concepto de violación** formulado por las organizaciones civiles quejasas, en esencia, argumentan que **la Ley del Banco de ADN** viola los principios de reserva de ley y seguridad jurídica, porque **regula cuestiones de naturaleza procesal penal**, la cual está reservada al Congreso de la Unión, en términos del artículo 73, fracción XXI, inciso C, de la Constitución Política del país.
87. Esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera que dicho concepto de violación es **inoperante**, con base en las siguientes razones.

88. De inicio, es importante precisar que las asociaciones quejasas se dedican a la promoción y defensa de los derechos humanos y, desde la demanda de amparo indirecto reclamaron violaciones al debido proceso, a la presunción de inocencia, a la reinserción social, a la privacidad y a la protección de datos personales. En ese sentido, como lo destacó el Tribunal Colegiado del conocimiento, las organizaciones quejasas sí acreditaron tener interés legítimo en el juicio de amparo.
89. Sin embargo, el interés legítimo de las asociaciones no alcanza para plantear aspectos relacionados con un ámbito competencial, sino que necesariamente sus conceptos de violación deben vincularse con violaciones a derechos humanos.
90. En efecto, desde la **contradicción de tesis 553/2012**⁴⁸, esta Primera Sala concluyó que el interés legítimo exige una **afectación personal, colectiva, real, cualificada, actual y jurídicamente relevante**, aun cuando no tenga la titularidad de un derecho subjetivo. Es decir, debe haber una **afectación a la esfera jurídica de la parte quejosa en sentido amplio**, que puede ser de índole económica, profesional, de salud pública, o de cualquier otra.

⁴⁸ **Contradicción de tesis 553/2012.** Resuelta por la Primera Sala el seis de marzo de dos mil trece por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto a la competencia legal de esta Primera Sala, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz. Por unanimidad de votos en cuanto al fondo del asunto la proposición anterior.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/4/2_146546_1697_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

91. De igual manera, en el **recurso de queja 35/2020**⁴⁹, esta Primera Sala reconoció que era ineludible la relación existente entre el interés legítimo —como figura procesal propia del juicio de amparo— y la garantía de los **intereses difusos o colectivos**. También se reconoció la posibilidad de reclamar el incumplimiento de una obligación de actuar de cualquier autoridad en aras de **hacer efectivos derechos humanos** cuya titularidad corresponda a algún grupo de personas, determinado o determinable.
92. Aunado a lo anterior, en el **amparo en revisión 7/2020**⁵⁰, esta Primera Sala precisó que la demostración del ejercicio efectivo del objeto social de las personas jurídicas es un elemento que permite salvaguardar que **el juicio de amparo se preserve como un medio de control concentrado**, pues, en caso contrario, las personas morales privadas podrían plantear preguntas de constitucionalidad de manera abstracta mediante la mera modificación de su objeto social.

⁴⁹ **Recurso de queja 35/2020**. Resuelto por la Primera Sala el nueve de septiembre de dos mil veinte por unanimidad de cinco votos de las Ministras Norma Lucía Piña Hernández y Ana Margarita Ríos Farjat, y de los Ministros Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Jorge Mario Pardo Rebolledo y Presidente Juan Luis González Alcántara Carrancá.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/7/2_272524_5283_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵⁰ **Amparo en revisión 7/2020**. Resuelto por la Primera Sala el dieciséis de febrero de dos mil veintidós por mayoría de cuatro votos de los Ministros y Ministras Norma Lucía Piña Hernández, quien se reserva su derecho a formular voto concurrente; Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien está con el sentido, pero separándose de diversas consideraciones y también se reserva su derecho a formular voto concurrente; Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena (Ponente) y la Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat. El Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá votó en contra y se reserva su derecho a formular voto particular.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/2/2_268010_6069_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

93. En dicho precedente, se destacó que, aunque el interés legítimo es un concepto amplio que permite la justiciabilidad de distintos actos y normas, debe acreditarse una relación causal con el precepto impugnado que **no** puede ser hipotética, conjetural o abstracta.
94. En tales condiciones, se reiteró que las personas juzgadoras deben reconocer interés legítimo **únicamente** a la persona que acredite una afectación real en sentido cualitativo, pero también temporal, actual o inminente, nunca hipotética o conjetural. Esto constituye una garantía de **que el poder judicial no incurriere a aquel ámbito que tienen vedado como parte de una institución contra mayoritaria: la revisión en abstracto y al margen de un caso concreto** de los méritos de los órganos pertenecientes a las ramas políticas.
95. Por su parte, en el **amparo en revisión 302/2020**⁵¹, esta Primera Sala concluyó que para evaluar el interés legítimo de una asociación civil en el juicio de amparo debe partirse de **la naturaleza del derecho implicado y de su relación particular con el objeto social de la asociación**, es decir, su estructura compleja, su plano social, su carácter de bien público o alguna característica análoga⁵². Lo anterior,

⁵¹ **Amparo en revisión 302/2020.** Resuelto por la Primera Sala el veintiséis de octubre de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández quien está con el sentido, pero con salvedad en las consideraciones y reserva en los efectos, y de los Ministros Juan Luis González Alcántara Carrancá, Jorge Mario Pardo Rebolledo, quien aclaró que está por varias consideraciones y efectos y el Ministro Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (Ponente). La Ministra Piña y los Ministros Carrancá, Pardo y Ministra Presidenta Ríos, se reservan el derecho a formular voto concurrente.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2020/2/2_272458_6101_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵² **Jurisprudencia 1a.132/2023** (registro digital: 2027318), de rubro: “*INTERÉS LEGÍTIMO DE LAS ASOCIACIONES CIVILES DEFENSORAS DE LOS DERECHOS HUMANOS*”

porque impedir a estas asociaciones el acceso al juicio de amparo implicaría que incumplieran uno de los fines para los que fueron creadas, o bien, incidiría en las condiciones en las que las asociaciones dan cumplimiento a dichos fines.

96. Por su lado, en el **amparo en revisión 79/2023**⁵³, la Primera Sala determinó que para acreditar el interés legítimo de las asociaciones civiles para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de normas generales basta con que prueben que dentro de su objeto social se encuentra la promoción, la protección y/o la defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; lo cual puede acreditarse, incluso, con base en hechos notorios.
97. En dicho precedente, se resolvió que los requisitos que deben satisfacer las personas morales para acreditar un interés legítimo para reclamar en juicio de amparo indirecto la inconstitucionalidad de

DE LAS PERSONAS MIGRANTES PARA PROMOVER EL JUICIO DE AMPARO. SE ACREDITA BAJO LA CONSIDERACIÓN DE QUE ESTOS DERECHOS TIENEN UNA DIMENSIÓN COLECTIVA, QUE SE PROYECTA SOBRE SU OBJETO SOCIAL”.

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2027318>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵³ **Amparo en revisión 79/2023.** Resuelto por la Primera Sala el treinta de agosto de dos mil veintitrés por mayoría de cuatro votos de la Ministra y los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente), Ana Margarita Ríos Farjat, quien se reservó su derecho a formular voto concurrente por estar en contra de los efectos, y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. El Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votó en contra y reservó su derecho a formular voto particular. El apartado VII “Efectos” fue aprobado por mayoría de tres votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Juan Luis González Alcántara Carrancá (Ponente) y Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. La Ministra Ana Margarita Ríos Farjat y el Ministro Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo votaron en contra. El Ministro Pardo Rebolledo reservó su derecho a formular voto particular.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2023/2/2_308233_6647_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

normas generales son los siguientes: **a)** la existencia de una norma constitucional en la que se reconozca la protección de algún interés difuso en beneficio de una colectividad, determinada o determinable; **b)** que el acto reclamado transgrede o transgredió ese interés difuso, ya sea de forma individual o colectiva; **c)** que demuestre, a través de los medios de prueba idóneos, su pertenencia a esa colectividad; **d)** que dentro de su objeto social se encuentre la promoción, protección y/o defensa de un derecho humano de naturaleza colectiva; y, **e)** que **el acto reclamado sea violatorio de ese derecho humano de naturaleza colectiva**, cuya promoción, protección y/o defensa le corresponde en virtud de su objeto social, esto es, debe **acreditar que la afectación de la que se duele, efectivamente, trascendió o trasciende a su esfera jurídica**, impidiéndole así el ejercicio o la práctica de su objeto social.

- 98.** Lo anterior, implica que la autoridad juzgadora de amparo debe analizar de manera pormenorizada la pretensión aducida por la persona moral **a la luz del derecho cuestionado** para determinar la forma en la que dicho reclamo trasciende a su esfera jurídica, toda vez que una eventual concesión del amparo tendrá por objeto reparar la violación a esta esfera.
- 99.** Con base en la citada doctrina constitucional, se desprende que el **interés legítimo** que tienen las **asociaciones civiles** dedicadas a la promoción y **defensa de los derechos humanos** para impugnar **normas generales** en su carácter de **autoaplicativas**, en ejercicio de su derecho a la defensa de los derechos humanos, **se encuentra vinculado necesariamente a que en la demanda de amparo hagan valer violaciones a derechos humanos**, no siendo admisible la

impugnación por diversas razones, ajenas a la interferencia en los derechos humanos, como serían aspectos de carácter competencial.

100. De lo contrario, se trataría de **revisiones en abstracto y al margen de un caso concreto**; cuestión que correspondería en todo caso a **diversos medios de control constitucional**, como lo son las acciones de inconstitucionalidad y controversias constitucionales.
101. Bajo estas razones, en el caso concreto, esta Primera Sala concluye que, si bien las asociaciones quejasas cuentan con interés legítimo para reclamar la Ley del Banco de ADN por violaciones a derechos humanos, **dicho interés legítimo no se extiende a cuestiones competenciales**, pues para ello únicamente tienen un interés simple.
102. En efecto, el hecho de que la legislatura de la Ciudad de México pudiera haberse extralimitado en sus atribuciones constitucionales, no es algo que incida en el objeto social de las asociaciones quejasas, pues incluso ante una eventual concesión del amparo no podría generarse una protección a su esfera jurídica. **En todo caso, lo que les generaría la afectación a dichas asociaciones quejasas es el contenido de la legislación reclamada**, por las alegadas violaciones a los derechos humanos que defienden, conforme a su objeto social.
103. En consecuencia, esta Primera Sala concluye que el concepto de violación que cuestiona la incompetencia del Congreso de la Ciudad de México para emitir la ley reclamada por pertenecer a la materia procedimental penal es **inoperante**, ante la falta de interés que tienen las quejasas para hacer valer dicho argumento.

104. Por lo tanto, se procede al análisis de los demás conceptos de violación, en los que se cuestionan violaciones a derechos humanos.

VII.C.2. Conceptos de violación segundo a cuarto: análisis de los artículos 1, 5 a 7, 11 a 14 y 16 a 39 de la ley reclamada, a la luz de los derechos humanos a la privacidad, a la reinserción social, a la presunción de inocencia y al debido proceso penal

105. Como se reseñó previamente, en su **segundo** concepto de violación, las quejas argumentan que los artículos 13, 14 y 28 de la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México contravienen los derechos al **debido proceso** y a la **presunción de inocencia**.
106. Sostienen que se obliga a **personas procesadas**, sin sentencia condenatoria, a proporcionar sus datos biométricos para su inclusión y conservación en una base de datos. También señalan que cualquier **persona sentenciada** por delitos sexuales o por secuestro debe permanecer en la base de datos sin especificar un plazo para su eliminación tras cumplir su sanción penal. Asimismo, cuestionan la falta de claridad en el proceso de confronta genética. Esto lo consideran violatorio del derecho a la presunción de inocencia y al debido proceso de todas las personas de las que se recaba sus datos genéticos.
107. Por otro lado, consideran que la recopilación sin consentimiento del material genético de cualquier persona que se encuentre en un lugar donde posiblemente se cometió un delito, ingresándolo a la base de datos sin su autorización, vulnera el derecho a la **privacidad**.

- 108.** También sostienen que la obligación de proporcionar datos biométricos para los sentenciados los coloca como “sospechosos comunes” incluso después de cumplir su condena, lo cual va en contra del derecho a la **reinserción social**.
- 109.** Por otro lado, en el **tercer** concepto de violación, aducen que los artículos 1, 5, 6, 7 y 13 de la ley reclamada son inconstitucionales porque regulan una base de datos biométrica para personas sentenciadas que es contraria a los derechos humanos de igualdad y **reinserción social**, así como de **privacidad**.
- 110.** Argumentan que dicha base de datos contendrá todos los datos para identificar a las personas condenadas que, debido a la ambigüedad de la ley, no serán eliminados a pesar de haber cumplido con sus penas. Aducen que esta medida, analizada respecto de una categoría sospechosa como lo son las personas con antecedentes penales, no cumple con el estándar de necesidad y proporcionalidad en un escrutinio estricto.
- 111.** Por último, en el **cuarto** concepto de violación, argumentan que los artículos 1, 5, 6, 11, 12, 13, 14, 16 y los capítulos III, IV, V, VI, VII y VIII (artículos 17 a 39) de la legislación reclamada son inconstitucionales porque el tratamiento de datos genéticos contemplado en esa ley representa una interferencia con el derecho humano a la **privacidad** y la protección de datos personales.
- 112.** Consideran que la obtención y retención de datos genéticos de manera indiscriminada y masiva respecto de un grupo de personas amplio, sin indicios objetivos de que han participado o participaran en un hecho delictivo, o que siendo imputadas no se ha acreditado su culpabilidad,

constituye una interferencia innecesaria y desproporcionada a sus derechos referidos; y que lo mismo sucede con las personas procesadas, de quienes se pretende retener de manera indiscriminada e injustificada sus datos genéticos con base en suposiciones estigmatizantes y no en evidencia científica.

113. Estos conceptos de violación **se analizan de manera conjunta**, por la estrecha relación entre los preceptos reclamados y los argumentos que cuestionan su constitucionalidad.

114. Para lo anterior, se aborda primero el parámetro de regularidad respecto de los derechos humanos a la privacidad y la protección de datos personales; a la reinserción social; así como a la presunción de inocencia y al debido proceso. Posteriormente, se analiza la constitucionalidad de los artículos reclamados, a la luz de dicho parámetro.

a. Derechos a la privacidad y a la protección de datos personales genéticos

115. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 16⁵⁴, que nadie puede ser molestado en su persona, sino en

⁵⁴ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

Toda persona tiene derecho a la protección de sus datos personales, al acceso, rectificación y cancelación de los mismos, así como a manifestar su oposición, en los términos que fije la ley, la cual establecerá los supuestos de excepción a los principios que rijan el tratamiento de datos, por razones de seguridad nacional, disposiciones de orden público, seguridad y salud públicas o para proteger los derechos de terceros. [...]

virtud de mandamiento escrito, fundado y motivado de la autoridad competente; y que todas las personas tienen derecho a la protección de sus datos personales.

116. Igualmente, de los artículos 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁵⁵ y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁵⁶, se desprende el **derecho a la privacidad** y la prohibición de injerencias arbitrarias.

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes. Las intervenciones autorizadas se ajustarán a los requisitos y límites previstos en las leyes. Los resultados de las intervenciones que no cumplan con éstos, carecerán de todo valor probatorio. [...]

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 11. [...]

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación.

Revisa el artículo del tratado citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAwuTuYce6m0WUFYLuRDXByf/phakLpM0ZvSvpAt04oCnSDY2Z8L/s/PZIYgDXB9PwiQeDgPHBU5p48KrGV91VtCIexo1ls1SMCn>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵⁶ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 17.

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación.
2. Toda persona tiene derecho a la protección de la ley contra esas injerencias o esos ataques.

Revisa el artículo del tratado citado aquí:

117. De manera complementaria, el artículo 6º, apartado A, fracción II, primer párrafo, constitucional⁵⁷ establece que la información de la vida privada de las personas y los datos personales se protegerán en términos de las leyes de la materia.
118. En ese sentido, el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales ha precisado que la protección de este derecho da cobertura –entre otra información– a la inviolabilidad de los registros personales y corporales⁵⁸.
119. Al respecto, esta Primera Sala hizo un pronunciamiento relevante en la **contradicción de tesis (ahora contradicción de criterios) 81/2002**⁵⁹, –en la que se examinó si la admisión y el desahogo de la pericial genética es un acto de imposible reparación para efectos del amparo, en un asunto que derivó de una controversia familiar de paternidad–, al

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdHR5D7ybEDVwR9piyudTPqcm3Uj0jOiPLmz578kgQrroQrZiDxgA6z7FxF7OPsmCbB6IANA5lpC7OziwbMEEr3S9Yvphotosm1BzetCneqyRm>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵⁷ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 6o. [...]

A. Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación y las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principios y bases: [...]

II. La información que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes. Para tal efecto, los sujetos obligados contarán con las facultades suficientes para su atención. [...]

Revisa el artículo de la Constitución citado aquí:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁵⁸ Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, Observación general número 14, *El derecho al disfrute del más alto nivel posible de salud* (artículo 12).

⁵⁹ **Contradicción de tesis 81/2002-PS.** Resuelta por la Primera Sala el diecinueve de marzo de dos mil tres, por unanimidad de cinco votos. Ponente: Juan N. Silva Meza.

reconocer expresamente que **la información genética se encuentra protegida por el derecho a la intimidad.**

- 120.** En dicho precedente se precisó que la toma de la huella de identificación genética permite establecer diversas características inherentes a la persona que se somete a ese estudio, como lo son, por ejemplo, las condiciones genéticas hereditarias, las cuales pueden comprometer el derecho a la intimidad de una persona y, en alguna medida, el derecho a la libertad y a la integridad física.
- 121.** Asimismo, en la **contradicción de tesis 154/2005**⁶⁰, esta Primera Sala consideró que el mapa genético contiene mucha información de diversa índole, como las características propias de la personalidad y tendencias patológicas. Por ello, la titularidad de la información de ese mapa corresponde únicamente a su propietario y este tiene derecho, en principio, a mantenerla bajo privacidad; sin dejar de reconocer que existen algunas excepciones (como con los análisis de paternidad por ADN que no incluyen los contenidos de toda la información genética, sino solo lo que corresponde a determinados segmentos). Así, se precisó que el derecho a la intimidad genética incluye también la autodeterminación de la información correspondiente.

⁶⁰ **Contradicción de tesis 154/2005-PS.** Resuelto por la Primera Sala el dieciocho de octubre de dos mil seis por mayoría de tres votos de los Ministros Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente José Ramón Cossío Díaz (ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Juan N. Silva Meza y José de Jesús Gudiño Pelayo quienes formularán voto de minoría.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2005/4/2_76764_0_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

122. Por su parte, en el **amparo en revisión 134/2008**⁶¹, la Segunda Sala reconoció que la protección del artículo 16 constitucional va más allá del domicilio, la documentación y las posesiones, pues se constituye como una garantía de un derecho a la intimidad o a la vida privada de las personas, la cual abarca las intromisiones o molestias que *por cualquier medio* puedan realizarse en ese ámbito reservado de la vida privada. De este precedente derivó la **tesis aislada 2a.LXIII/2008**⁶².
123. Asimismo, en el **amparo directo 23/2013**⁶³, esta Primera Sala sostuvo que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de personas terceras o de la autoridad; y que el derecho a la privacidad se extiende también como una protección para la información de la vida

⁶¹ **Amparo en revisión 134/2008**. Resuelto por la Segunda Sala el treinta de abril de dos mil ocho por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2008/2/2_97847_0_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶² **Tesis 2a.LXIII/2008** (registro digital: 169700), de rubro: “*DERECHO A LA PRIVACIDAD O INTIMIDAD. ESTÁ PROTEGIDO POR EL ARTÍCULO 16, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”.

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/169700>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶³ **Amparo directo 23/2013**. Resuelto por la Primera Sala el veintiuno de agosto de dos mil trece, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (quienes se reservan su derecho a formular voto concurrente) y Presidente y Ponente Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/1/2_150887_1745_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

privada que no puede ser obtenida ni difundida sin consentimiento de la persona titular.

- 124.** También, en el **amparo directo en revisión 2944/2017**⁶⁴, se reconoció que el derecho a la privacidad consiste en que las personas gocen de un ámbito de proyección de su existencia que quede reservado de la invasión y la mirada de los demás.
- 125.** Así, el derecho a la privacidad deriva de la dignidad de la persona e implica la existencia de un ámbito propio y reservado frente a la acción y conocimiento de los demás. Dicho de otro modo, la protección constitucional de la vida privada implica tutelar un espacio en el que la persona conduzca su vida sin injerencias externas.
- 126.** En el mismo asunto, se sostuvo que el derecho a la privacidad guarda relación con pretensiones más concretas como lo son, entre otras, el derecho a ver protegidas ciertas manifestaciones de la integridad física.
- 127.** En ese sentido, en dicho precedente, esta Primera Sala determinó que **el ADN o la información genética está vinculada a la esfera más íntima del ser humano**, pues se trata de información única y constitutiva sobre determinado individuo, por lo que se encuentra tutelada por el derecho a la privacidad.

⁶⁴ **Amparo directo en revisión 2944/2017.** Resuelto por la Primera Sala el siete de marzo de dos mil dieciocho por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente), José Ramón Cossío Díaz, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, y Presidenta Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2017/10/2_215827_3998_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

128. El **derecho de protección de los datos personales** es un derecho autónomo que se desarrolló desde la reforma constitucional al artículo 16 de la Constitución Política del país, publicada el primero de junio de dos mil nueve⁶⁵, en la cual, también se reconocieron los correlativos derechos al acceso, rectificación, cancelación u oposición, en torno a su manejo por parte de cualquier entidad o persona, pública o privada, que tuviera acceso o dispusiera de los datos personales de las personas. Por esa razón, se expidió la Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares, misma que, en su artículo 2, fracción VI⁶⁶, prevé que la información genética es un dato personal sensible.

⁶⁵ Decreto por el que se adiciona un segundo párrafo, recorriéndose los subsecuentes en su orden, al artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el primero de junio de dos mil nueve.

Revisa el Decreto citado aquí:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5092143&fecha=01/06/2009#gsc.tab=0

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶⁶ **Ley Federal de Protección de Datos Personales en Posesión de los Particulares**
Artículo 2. [...]

VI. Datos personales sensibles; Aquellos datos personales que afecten a la esfera más íntima de la persona titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta. De manera enunciativa más no limitativa se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwINF60AcIObh5YmIFpzoanRG22TxFubSnkAocY/CRJsY4XdmG9oIK14eEKFJC1QQ8P2fRvvTDjLZ2d1RpIdUpbIA47rPIFpNokTXSOQy+50>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 129.** Asimismo, derivado de la reforma constitucional al artículo 6o. constitucional, publicada el siete de febrero de dos mil catorce⁶⁷, se reconoció la necesidad de legislar en relación con el derecho a la protección de datos personales en posesión de sujetos obligados y, en congruencia con ello, se expidió la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, la cual, en su artículo 3, fracción X⁶⁸, también cataloga a la información genética como dato personal sensible, por pertenecer a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para esta.
- 130.** El artículo 7⁶⁹ de dicha legislación general dispone una regla general, conforme a la cual, no es permitido a los sujetos obligados tratar datos

⁶⁷ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de transparencia. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el siete de febrero de dos mil catorce.

Revisa el Decreto citado aquí:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5332003&fecha=07/02/2014#gsc.tab=0

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶⁸ **Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados**
Artículo 3. [...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para ésta. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwHOfsg/zy3xD3YITUJ6YWqEPBYrBUO53F6RrTVSCuyovmQLvuHIoZsp0dnLN87Yi/cT+YB4JafATwXEgxFKVkuweOrUlh3urf4P1Y8bMbH4I>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁶⁹ **Artículo 7.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de esta Ley.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento expreso de la persona titular o, en su defecto, se trate de los casos establecidos en el artículo 16 de la misma ley.

- 131.** Dicho artículo 16⁷⁰, dispone que los responsables no estarán obligados a recabar el consentimiento las personas titulares para el tratamiento de sus datos personales, cuando se cumplan una serie de supuestos; entre ellos, cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en la ley general, o bien, cuando exista un mandato judicial.
- 132.** Asimismo, el artículo 9⁷¹ de esa legislación general –en congruencia con el artículo 116, fracción VIII, constitucional– habilitó a los Congresos

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwHOfsg/zy3xD3YITUJ6YWqEPBYrBUO53F6RrTVSCuyovTqz+LEWPSlpPRfk5VmiM2NBnpkLHaXY6TrJSGsQ9xrHLdTgjTdDPmIk+9HhEE9PT>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁰ **Artículo 16.** El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento de la persona titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos:

- I. Cuando una legislación aplicable así lo disponga, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, y en ningún caso podrán contravenirla; [...]
- III. Cuando exista una orden judicial, resolución o mandato fundado y motivado de autoridad competente; [...]

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwHOfsg/zy3xD3YITUJ6YWqEPBYrBUO53F6RrTVSCuyov6xUcvom4gPD9huojYS7ZltBrm0H+1xAPldCwaVOkGq8rP+gZpLIcu83xJDJyf6n9>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷¹ **Artículo 9.** A falta de disposición expresa en la presente Ley, se aplicarán de manera supletoria las disposiciones del Código Federal de Procedimientos Civiles y de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo.

de las entidades federativas para que, en el ámbito de sus respectivas competencias, emitieran las disposiciones que les resulten aplicables en materia supletoria a las autoridades garantes en la aplicación e interpretación de la ley.

- 133.** En ese contexto, se emitió la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, en cuyo artículo 3, fracción X⁷², también se cataloga a la información genética como dato personal sensible. Los artículos 14 y 16⁷³ de esta ley local

Las leyes de las Entidades Federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, deberán determinar las disposiciones que les resulten aplicables en materia supletoria a las Autoridades garantes en la aplicación e interpretación de esta Ley.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=yLCRK3+ahFHoVMbofUuBwHOfsg/zy3xD3YITUJ6YWqEPBYrBUO53F6RrTVSCuyovYYMkKbHlvOeHhgEAIHJbZOCmd3/fpB361T0N6Y/aw0TIYzUPjT61B6fzZWBTtoj>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷² **Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México**

Artículo 3. [...]

X. Datos personales sensibles: Aquellos que se refieran a la esfera más íntima de su titular, o cuya utilización indebida pueda dar origen a discriminación o conlleve un riesgo grave para éste. De manera enunciativa más no limitativa, se consideran sensibles los datos personales que puedan revelar aspectos como origen racial o étnico, estado de salud presente o futuro, información genética, información biométrica, creencias religiosas, filosóficas y morales, opiniones políticas y preferencia sexual; [...]

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=HyhCeKoVXreNENmlWqWmGZB4XP1dbz5N4GVjBRtRm6VRpC9hqqHtc0pRVmRGYounpGKhyLGL9NoTYtI45vc4iAUKqFKv3Ww+zFfFzQdBDGmZPHKaSm9RsYrLHic21rWL>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷³ **Artículo 14.** Por regla general no podrán tratarse datos personales sensibles, salvo que se cuente con el consentimiento previo, expreso, informado e inequívoco de su titular, a través de su firma autógrafa, firma electrónica o cualquier mecanismo de autenticación que al efecto se establezca o, en su caso, se trate de las excepciones establecidas en la presente Ley.

Artículo 16. El responsable no estará obligado a recabar el consentimiento del titular para el tratamiento de sus datos personales en los siguientes casos y excepciones siguientes:

prevén la misma regla general y excepciones que la Ley General de la materia, en cuanto a los supuestos conforme a los cuales los sujetos obligados pueden tratar datos personales sensibles, sin el consentimiento de su titular.

- 134.** Adicionalmente, en su diverso artículo 25⁷⁴, se especifica una obligación dirigida a las autoridades responsables que manejen datos genéticos o biométricos (entre otras correspondientes a categorías sospechosas), para que impongan medidas de seguridad de un nivel alto cuando se trate de ese tipo de información.

I. Cuando una ley así lo disponga o cuando se recaben para el ejercicio de las atribuciones legales conferidas a los sujetos obligados, debiendo dichos supuestos ser acordes con las bases, principios y disposiciones establecidos en esta Ley, en ningún caso, podrán contravenirla; [...]

III. Cuando exista una orden judicial; [...]

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=HyhCeKoVXR eNENmlWqWmGZB4XP1dbz5N4GVjBRtRm6Xw9TAYZGZw5qpJFA0qHxNvEKR6 noh0VsG700IELU8Jig==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁴ **Artículo 25.** [...]

Estas medidas tendrán al menos los siguientes niveles de seguridad:

III. Alto: corresponde a las medidas de seguridad aplicables a sistemas de datos concernientes a ideología, religión, creencias, afiliación política, origen racial o étnico, salud, biométricos, genéticos o vida sexual, así como los que contengan datos recabados para fines policiales, de seguridad, prevención, investigación y persecución de delitos. [...]

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q =HyhCeKoVXR eNENmlWqWmGZB4XP1dbz5N4GVjBRtRm6VRpC9hqqHtc0pRVm RGYounra7SyCJLdgXXTnA11Ze9Z3/gbx3sBqeNPibz2QsW4y7KULkhz0oTM54AURi mDWzG>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 135.** Ahora bien, en el **amparo en revisión 884/2018**⁷⁵, esta Primera Sala precisó que la protección de datos personales tiene su núcleo en la noción del derecho a la intimidad o privacidad; y en un estado de derecho social, aquel derecho se convierte en el derecho a saber qué, quién y por qué motivos puede conocer información sobre determinada persona.
- 136.** Dicho de otro modo, el derecho a la privacidad o intimidad ya no es solo un derecho de defensa de un espacio exclusivo y excluyente, sino que se ha convertido también en un derecho activo de control sobre la información personal de que otros puedan disponer y del uso que se le puede dar. Ello, ante las potenciales agresiones que la posesión de la información personal organizada puede representar para la intimidad de las personas.
- 137.** Como parte de ese derecho, se encuentra la **autodeterminación informativa**, es decir, el poder para determinar quién, qué y con qué motivo puede acceder a datos personales.
- 138.** Asimismo, en la **acción de inconstitucionalidad 3/2020**⁷⁶, este alto tribunal consideró que las leyes de la materia de protección de datos

⁷⁵ **Amparo en revisión 884/2018.** Resuelto por la Primera Sala el quince de mayo de dos mil diecinueve por unanimidad de cinco votos de los Ministros Norma Lucía Piña Hernández (Ponente), Luis María Aguilar Morales, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Juan Luis González Alcántara Carrancá (Presidente).

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2018/2/2_244671_4685_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁶ **Acción de inconstitucionalidad 3/2020.** Resuelto por el Tribunal Pleno el veintitrés de mayo de dos mil veintitrés por unanimidad de once votos de las Ministras y de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Zaldívar Lelo de Larrea, Ríos Farjat, Laynez

personales tienen el objetivo de regular su tratamiento legítimo, controlado e informado, a efecto de garantizar la privacidad y el derecho a la autodeterminación informativa de las personas.

- 139.** En dicho precedente, se aclaró que la autodeterminación informativa implica la libre elección sobre el uso y destino de los datos personales, teniendo en todo momento el derecho a acceder, rectificar, cancelar y oponerse legítimamente a su tratamiento.
- 140.** Por otra parte, en el **amparo en revisión 620/2024**⁷⁷, esta Primera Sala analizó la constitucionalidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de Chihuahua⁷⁸ debido a que el quejoso lo consideró contrario a su derecho humano a la privacidad. Sin embargo, se resolvió que dicho registro era proporcional en sentido estricto, pues se preveía que la inscripción sería cancelada cuando el deudor alimentario moroso acredite ante la autoridad correspondiente haber cubierto el total de sus

Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández, respecto del apartado V, relativo al estudio de fondo, en su subapartado A.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_268421_6366_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁷ **Amparo en revisión 620/2024.** Resuelto por la Primera Sala el veintidós de enero de dos mil veinticinco, por mayoría de cuatro votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo (ponente) y Ríos Farjat, en contra del emitido por el Ministro González Alcántara Carrancá.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_338608_7063_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁷⁸ Previsto en la Ley del Registro Estatal de Personas Deudoras Alimentarias de Chihuahua. Publicado en el Periódico Oficial del Estado de Chihuahua el veinticinco de agosto de dos mil veintiuno.

obligaciones en mora, lo cual permite generar un equilibrio entre los derechos en juego.

- 141.** Finalmente, al analizar la constitucionalidad del Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México⁷⁹ en el **amparo en revisión 472/2024**⁸⁰, esta Primera Sala sostuvo que la vida, la integridad física y psíquica, el honor, la privacidad, el nombre, la propia imagen y el libre desarrollo de la personalidad se han entendido como derivados del reconocimiento al derecho a la dignidad humana, pues solo a través de su pleno respeto podrá hablarse de un ser humano en toda su dignidad.
- 142.** Así, de la mano del principio de dignidad humana, las personas tienen derecho a la preservación de su privacidad frente a las acciones de las autoridades. De esa manera, la protección los datos personales como derecho constitucional, implica la exigencia de que estos sean recopilados, tratados y conservados solamente de manera legítima, no incompatible con las finalidades para las cuales fueron obtenidos y que su conservación no exceda del tiempo necesario para cumplir con esas finalidades.

⁷⁹ Previsto en el Código Civil del Distrito Federal. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el dieciocho de agosto de dos mil once.

⁸⁰ **Amparo en revisión 472/2024.** Resuelto por la Primera Sala el veintiséis de marzo de dos mil veinticinco por unanimidad de cuatro votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Ortiz Ahlf (ponente), Pardo Rebolledo y Ríos Farjat. El Ministro González Alcántara Carrancá estuvo ausente.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2024/2/2_336111_7289_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

143. En dicho asunto, se determinó que la intimidad, la privacidad y la protección de datos personales son derechos expresamente protegidos como parte de un umbral individual, autónomo y personalísimo de las personas, muchas veces tendientes a la autorrealización personal, por lo cual, exigen una coraza de protección efectiva y reforzada, lo que explica que su afectación solamente pueda darse por causa excepcional, legítima y debidamente justificada.
144. Por lo tanto, esta Primera Sala concluyó que la inscripción al Registro de Deudores Alimentarios Morosos de la Ciudad de México de una persona que ha incumplido con la obligación de dar alimentos por más de sesenta días —como lo prevé la legislación civil— y que permite la publicidad de datos personales de la persona deudora, es constitucional, dado que su incidencia en los derechos de dignidad, privacidad y protección de datos personales está justificada y es proporcional en atención a la finalidad que persigue: el derecho de alimentos y el interés superior de la infancia.
145. Máxime que la publicidad de los datos personales de los deudores alimentarios morosos no es absoluta, pues únicamente se actualiza ante el incumplimiento prolongado en el tiempo respecto de la obligación de pagar alimentos, esto es, después de que la persona deudora afectó el derecho de alimentos por sesenta días. En tales condiciones, se resolvió que la inscripción en ese registro es idónea y necesaria, pues garantiza el derecho a los alimentos, mediante el combate a la falta de cumplimiento voluntario de esa obligación en las controversias familiares.
146. Con base en las anteriores consideraciones, esta Primera Sala arriba a las siguientes **conclusiones**:

- El **derecho a la privacidad e intimidad** protege más allá del domicilio, la documentación personal y las posesiones de las personas, pues abarca todo aquello inherente a la vida privada, **incluyendo la información genética y biométrica**.
- Nadie puede ser molestado en aspectos inherentes a su vida privada, sin mandamiento fundado y motivado.
- Existe un derecho autónomo a la protección de los datos personales, que se regula en leyes generales y de las entidades federativas en materia de obligaciones de protección de los sujetos obligados que poseen datos personales, así como de la legislación federal de protección de datos en posesión de particulares.
- La **información genética y biométrica** –en tanto está protegida por el derecho a la privacidad– constituye un **dato personal sensible**; y es en esa calidad que debe protegerse, en términos de las leyes de la materia.
- Esa clasificación –como dato personal sensible– implica que el tratamiento de la información genética requiere **medidas de seguridad reforzadas**, debido a su naturaleza íntima y el riesgo de discriminación que su uso indebido podría generar.
- En principio, las personas deben decidir quién puede acceder a sus datos personales, cuáles de ellos se dan a conocer y con qué motivo. Esto encuentra fundamento en el concepto de autodeterminación informativa, que brinda el control a las personas con respecto a su información personal.

- No obstante, incluso para los datos personales sensibles –entre otros la información genética y biométrica–, las autoridades competentes pueden tratar dichos datos sin el consentimiento de su titular, **cuando exista una ley aplicable que así lo disponga**, o bien, con previo mandato fundado y motivado de la autoridad competente, entre otros supuestos legales.
- Específicamente en la Ciudad de México, existe un mandato expreso en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de esa entidad, dirigido a todas las autoridades responsables que en ejercicio de sus competencias manejen **información genética o biométrica**. Estas autoridades están obligadas a imponer **medidas de seguridad de un nivel alto** para proteger dicha información, lo cual, subraya la especial sensibilidad de este tipo de datos y la necesidad de **precauciones adicionales** en su tratamiento para evitar accesos no autorizados y su uso indebido.

b. Derecho a la reinserción social

147. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce en su artículo 18, párrafos segundo, sexto, séptimo y octavo⁸¹, el derecho

⁸¹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 18. [...] El sistema penitenciario se organizará sobre la base del respeto a los derechos humanos, del trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte como medios para lograr la reinserción del sentenciado a la sociedad y procurar que no vuelva a delinquir, observando los beneficios que para él prevé la ley. Las mujeres compurgarán sus penas en lugares separados de los destinados a los hombres para tal efecto. [...]

Las formas alternativas de justicia deberán observarse en la aplicación de este sistema, siempre que resulte procedente. El proceso en materia de justicia para adolescentes será acusatorio y oral, en el que se observará la garantía del debido proceso legal, así como la independencia de las autoridades que efectúen la remisión y las que impongan las medidas. Éstas deberán ser proporcionales al hecho realizado y tendrán como fin la

a la **reinserción social** de las personas sentenciadas, procurando su reintegración a la comunidad y la no reincidencia delictiva.

- 148.** El derecho a la reinserción social también se desprende de los artículos 5 de la Convención Americana de Derechos Humanos⁸² y 10 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos⁸³, aunque allí se utilizó un

reinserción y la reintegración social y familiar del adolescente, así como el pleno desarrollo de su persona y capacidades. El internamiento se utilizará sólo como medida extrema y por el tiempo más breve que proceda, y podrá aplicarse únicamente a los adolescentes mayores de catorce años de edad, por la comisión o participación en un hecho que la ley señale como delito.

Los sentenciados de nacionalidad mexicana que se encuentren cumpliendo penas en países extranjeros, podrán ser trasladados a la República para que cumplan sus condenas con base en los sistemas de reinserción social previstos en este artículo, y los sentenciados de nacionalidad extranjera por delitos del orden federal o del fuero común, podrán ser trasladados al país de su origen o residencia, sujetándose a los Tratados Internacionales que se hayan celebrado para ese efecto. El traslado de los reclusos sólo podrá efectuarse con su consentimiento expreso. Los sentenciados, en los casos y condiciones que establezca la ley, podrán cumplir sus penas en los centros penitenciarios más cercanos a su domicilio, a fin de propiciar su reintegración a la comunidad como forma de reinserción social. Esta disposición no aplicará en caso de delincuencia organizada y respecto de otros internos que requieran medidas especiales de seguridad. [...]

Revisa el artículo de la Constitución citado aquí:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸² **Convención Americana de Derechos Humanos**

Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal [...]

6. Las penas privativas de la libertad tendrán como finalidad esencial la reforma y la readaptación social de los condenados.

Revisa el artículo del tratado citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAWuTuYce6m0WUFYLuRDXByf/phakLpM0ZvSrmY5ljdXoQsH1CgxZ3OslxmLhFisHM119yUztCYLKeNW3BR9wMR6ji3Gdrh7tbww>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸³ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 10. [...]

3. El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados. Los menores delincuentes estarán separados de los adultos y serán sometidos a un tratamiento adecuado a su edad y condición jurídica.

Revisa el artículo del tratado citado aquí:

concepto anterior –readaptación social– que ya fue superado por lo menos en el orden jurídico mexicano con la reforma del dieciocho de junio de dos mil ocho⁸⁴ al artículo 18 de la Constitución Política del país.

- 149.** Como lo refirió el Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en la **acción de inconstitucionalidad 24/2012**⁸⁵, fue a raíz de aquella reforma constitucional que se sustituyó el anterior término de “readaptación social”, por el actual concepto de “reinserción social”, mismo que tiene como finalidad del sistema penitenciario lograr que las personas reclusas no vuelvan a delinquir e insertarlos a su entorno social. Así, el sistema penitenciario mexicano descansa en la

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdHR5D7ybEDVwR9piyudTPqcm3Uj0jOiPLmz578kgQrro9NT73ZiuK1USS0CYHv3HiwCIRui3Uv3Zts27TpcR/qWvEn7Aa+tz7/CQTt8S92a+>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁴ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Revisa el Decreto citado aquí:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁵ **Acción de inconstitucionalidad 24/2012.** Resuelta por el Tribunal Pleno el catorce de mayo de dos mil trece por mayoría de diez votos por el reconocimiento de validez, de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández (ponente), Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza, en contra del emitido por el Ministro Cossío Díaz quien se reservó su derecho para formular voto particular; asimismo, por unanimidad de once votos por la invalidez decretada, de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena en contra de algunas de las consideraciones, Cossío Díaz en contra de algunas de las consideraciones, Luna Ramos, Franco González Salas, Zaldívar Lelo de Larrea, Pardo Rebolledo, Aguilar Morales, Valls Hernández (ponente), Sánchez Cordero de García Villegas, Pérez Dayán y Presidente Silva Meza.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2012/19/2_136457_1460_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

reinserción social sobre la base del respeto a los derechos humanos y el trabajo, la capacitación, la educación, la salud y el deporte.

- 150.** Para cumplimentar esa disposición, es imperativo efectuar las gestiones que proceden, como la modificación en las estructuras de los reclusorios, que contempla espacios e instalaciones dirigidos a promover y facilitar el desempeño de actividades laborales, así como la atención de la salud, la educación y el deporte de las personas reclusas, dado que, sin una instrucción previa, creadora o revitalizadora de esas habilidades y hábitos, no es posible su regreso a la sociedad.
- 151.** Por ello, desde ese precedente, se resolvió que el trabajo penitenciario constituye tanto un derecho como un deber de las personas sentenciadas, puesto que aquel es un medio para la reinserción social⁸⁶.
- 152.** En la diversa **acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011**⁸⁷, este alto tribunal precisó que el concepto de

⁸⁶ **Jurisprudencia P./J.31/2013** (registro digital: 2005105), de rubro: “*REINSERCIÓN DEL SENTENCIADO A LA SOCIEDAD. SU ALCANCE CONFORME AL ARTÍCULO 18 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS*”.

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2005105>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁷ **Acción de inconstitucionalidad 16/2011 y su acumulada 18/2011.** Resuelta por el Tribunal Pleno el diecinueve de febrero de dos mil quince por mayoría de seis votos en cuanto a la invalidez decretada, de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, Cossío Díaz en contra de las consideraciones, Franco González Salas con precisiones en cuanto a los problemas de personalidad, Zaldívar Lelo de Larrea, Silva Meza y Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), en contra de los emitidos por los Ministros Pardo Rebolledo, Pérez Dayán, Luna Ramos y Presidente Aguilar Morales.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2011/19/3_130496_2420_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

reinserción social debe interpretarse como un principio reconocido en el texto constitucional rector del ordenamiento penitenciario.

153. Así, se consideró que, al interpretar el concepto de reinserción social como un principio, este puede asumirse como un conjunto de derechos y criterios de justicia penitenciaria fundados en los derechos humanos de la persona sentenciada y, con mayor razón, de la persona procesada sujeta a prisión preventiva, al trabajo, la capacitación para el mismo, la educación, la salud y el deporte, conforme a lo establecido por el artículo 18 constitucional.

154. Ahora bien, este Tribunal Pleno, al analizar la constitucionalidad del Registro Público de Personas Agresoras Sexuales de la Ciudad de México⁸⁸ en la **acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020**⁸⁹, precisó que: (i) el artículo 18 de la Constitución

⁸⁸ Creado mediante el Decreto por el que se reforma y adiciona, diversas disposiciones del Código Penal del Distrito Federal, de la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de la Ciudad de México y de la Ley de los Derechos de Niñas, Niños y Adolescentes. Publicado en la Gaceta Oficial de la Ciudad de México el veinte de marzo de dos mil veinte.

Revisa el Decreto citado aquí:

https://data.consejeria.cdmx.gob.mx/portal_old/uploads/gacetas/765c41a1e0c87fd096a779bd189e38e3.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁸⁹ **Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.** Resuelta por el Tribunal Pleno el veinte de febrero de dos mil veintitrés por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (encargado del engrose) y Presidenta Piña Hernández, respecto de la invalidez decretada; en contra de los emitidos por la Ministra Esquivel Mossa (ponente) y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, así como la Ministra Ríos Farjat quien votó en contra salvo por lo que se refiere a ciertas porciones normativas.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272894_6327_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Política del país prevé que el sistema penitenciario tiene como principio garantizar el derecho a la reinserción social; (ii) que la reinserción parte de la premisa de que la delincuencia es un problema social y que el fin de la prisión es retomar a la persona sentenciada a la vida de la sociedad, a través de diversos medios; y (iii) que la finalidad de la pena es la reinserción social.

- 155.** Considerando las anteriores premisas, el alto tribunal advirtió que un registro o sistema de información público que tiene como finalidad evidenciar a las personas sentenciadas ejecutoriadas por delitos sexuales está lejos de coadyuvar a cumplir con el principio o derecho a la reinserción social y, por el contrario, su naturaleza, sus características y su finalidad constituiría en los hechos una pena para exhibir, estigmatizar y avergonzar, no así una medida de seguridad.
- 156.** Lo anterior es así, pues aunque a la persona sentenciada se le aplique una pena disminuida o la autoridad judicial prescinda de imponerle pena privativa o restrictiva, o la sustituya por una menos grave, ello no implicará que no se registre a la persona sentenciada, incluso, aunque la pena fuera sustituida o la pretensión punitiva fuere susceptible de extinción, el registro tal como se creó y promulgó la norma no seguirá la misma suerte, pues se previó para un plazo de mínimo diez y máximo treinta años contados a partir de la obtención de la libertad.
- 157.** Esa normatividad, hacía evidente la falta de confianza del Estado en el principio de reinserción social, pues era claro que en los medios a través de los cuales el Estado debe reinsertar a la persona sentenciada a la sociedad no son suficientes, considerando necesario exhibirla y estigmatizarla, como mecanismo para inhibir la comisión de conductas de violencia sexual.

- 158.** En ese asunto, se precisó que también debe tomarse en cuenta que otros de los principios rectores del sistema penitenciario son la dignidad, la igualdad, la legalidad, la confidencialidad y la proporcionalidad, mismas que se transgreden con la creación e implementación de un registro público como el impugnado.
- 159.** Máxime que la Ley Nacional de Ejecución Penal, en su artículo 27, ya prevé la existencia de una base de datos de personas privadas de la libertad a cargo de la autoridad penitenciara federal y de las entidades federativas, con información que no es de acceso público, que tiene medidas de seguridad para su tratamiento y que la información será igual con la que se pretende alimentar este nuevo sistema de registro de cada persona que ingrese al sistema penitenciario de la Ciudad de México, por lo que el registro impugnado resultaba innecesario, desproporcional y violatorio de derechos humanos. Por lo tanto, el alto tribunal invalidó las normas impugnadas.
- 160.** De lo anterior, se advierte que las razones de inconstitucionalidad consistieron medularmente en la naturaleza punitiva y pública del registro, lo que impide que las personas sentenciadas puedan reinsertarse en la sociedad y, en consecuencia, su posible efecto estigmatizante (a diferencia de otros registros que no son de libre acceso al público).
- 161.** Además, en la **acción de inconstitucionalidad 85/2023**⁹⁰, se advirtió que del artículo 18 constitucional solo se desprende que el fin

⁹⁰ **Acción de inconstitucionalidad 85/2023.** Resuelta por el Tribunal Pleno el cuatro de marzo de dos mil veinticuatro por unanimidad de diez votos de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con precisiones, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez

perseguido por el sistema penitenciario consiste en lograr la reinserción social de las personas sentenciadas en la sociedad y procurar que no vuelvan a delinquir, pero ese dispositivo no contempla una obligación o un mandato específico para que el legislador local establezca penas o sanciones determinadas para alcanzar ese fin.

- 162.** Finalmente, en el **amparo directo 27/2015**⁹¹, este alto tribunal evidenció la relación que existe entre el principio de reinserción social y el de proporcionalidad de las penas y la prohibición de las penas inusitadas, cuando se resolvió que la prisión vitalicia constituye una pena inusitada a la luz de no corresponder esta a la finalidad de reinserción social que persigue la pena. Ello, se reiteró en la **acción de inconstitucionalidad 78/2019**⁹², en la cual, se sostuvo que la prisión vitalicia se traduce en la neutralización social del sentenciado, suprimiendo por completo la posibilidad de reintegrarse a la sociedad,

Dayán y Presidente en funciones Aguilar Morales. La Ministra Piña Hernández estuvo ausente.

⁹¹ **Amparo directo 27/2015.** Resuelto por el Tribunal Pleno el dos de diciembre de dos mil veinticuatro por unanimidad de nueve votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena (ponente), González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf, Pardo Rebolledo con salvedades, Laynez Potisek, Ríos Farjat con salvedades, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández. La Ministra Batres Guadarrama estuvo ausente.

⁹² **Acción de inconstitucionalidad 78/2019.** Resuelta por el Tribunal Pleno el veintiocho de enero de dos mil veinticinco por unanimidad de diez votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena con anuncio de voto concurrente, González Alcántara Carrancá con anuncio de voto concurrente, Esquivel Mossa apartándose de la referencia al artículo 22 constitucional y con anuncio de voto concurrente, Ortiz Ahlf en contra de algunas consideraciones y con anuncio de voto concurrente, Pardo Rebolledo, Batres Guadarrama con anuncio de voto concurrente, Ríos Farjat limitándose al estudio de la proporcionalidad y con anuncio de voto concurrente, Laynez Potisek, Pérez Dayán y Presidenta Piña Hernández separándose de algunas consideraciones.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2019/19/3_259446_7102_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

por lo cual, los medios destinados a la consecución del fin de reinserción pierden completamente su utilidad.

163. De lo anterior, esta Primera Sala considera pertinente resaltar lo siguiente:

- El derecho a la **reinserción** social tiene dos propósitos, íntimamente relacionados. Por un lado, se pretende lograr la reintegración de la persona sentenciada en la sociedad, después de cumplida la pena, y por el otro, se busca garantizar la **no reincidencia** delictiva.
- Para lograrlo, toda política penitenciaria debe cumplir con los criterios de **justicia penitenciaria** que marca el artículo 18 constitucional, con enfoque en los derechos humanos de la persona sentenciada y, a mayoría de razón, de las personas sujetas a proceso penal que se encuentran en prisión preventiva.
- Es indispensable que el sistema penitenciario cumpla con los principios de dignidad, igualdad, legalidad, confidencialidad y proporcionalidad, así como que se garanticen los derechos humanos de todas las personas sentenciadas y procesadas penalmente que se encuentren privadas de su libertad por esa razón. Ello, debe abarcar tanto lo relativo a la educación, el trabajo y la capacitación o el adiestramiento, como lo referente a la alimentación, la salud y el deporte; en particular, el trabajo se considera tanto un derecho como un deber.

c. Derechos a la presunción de inocencia y al debido proceso

164. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos dispone, en su artículo 20, apartado B⁹³, en conjunto con los diversos 14 y 16

⁹³ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

II. A declarar o a guardar silencio. Desde el momento de su detención se le harán saber los motivos de la misma y su derecho a guardar silencio, el cual no podrá ser utilizado en su perjuicio. Queda prohibida y será sancionada por la ley penal, toda incomunicación, intimidación o tortura. La confesión rendida sin la asistencia del defensor carecerá de todo valor probatorio;

III. A que se le informe, tanto en el momento de su detención como en su comparecencia ante el Ministerio Público o el juez, los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten. Tratándose de delincuencia organizada, la autoridad judicial podrá autorizar que se mantenga en reserva el nombre y datos del acusador.

La ley establecerá beneficios a favor del inculpado, procesado o sentenciado que preste ayuda eficaz para la investigación y persecución de delitos en materia de delincuencia organizada;

IV. Se le recibirán los testigos y demás pruebas pertinentes que ofrezca, concediéndosele el tiempo que la ley estime necesario al efecto y auxiliándosele para obtener la comparecencia de las personas cuyo testimonio solicite, en los términos que señale la ley;

V. Será juzgado en audiencia pública por un juez o tribunal. La publicidad sólo podrá restringirse en los casos de excepción que determine la ley, por razones de seguridad nacional, seguridad pública, protección de las víctimas, testigos y menores, cuando se ponga en riesgo la revelación de datos legalmente protegidos, o cuando el tribunal estime que existen razones fundadas para justificarlo.

En delincuencia organizada, las actuaciones realizadas en la fase de investigación podrán tener valor probatorio, cuando no puedan ser reproducidas en juicio o exista riesgo para testigos o víctimas. Lo anterior sin perjuicio del derecho del inculpado de objetarlas o impugnarlas y aportar pruebas en contra;

VI. Le serán facilitados todos los datos que solicite para su defensa y que consten en el proceso.

El imputado y su defensor tendrán acceso a los registros de la investigación cuando el primero se encuentre detenido y cuando pretenda recibirsele declaración o entrevistarle. Asimismo, antes de su primera comparecencia ante juez podrán consultar dichos registros, con la oportunidad debida para preparar la defensa. A partir de este momento no podrán mantenerse en reserva las actuaciones de la investigación, salvo los casos excepcionales expresamente señalados en la ley cuando ello sea imprescindible para salvaguardar el éxito de la investigación y siempre que sean oportunamente revelados para no afectar el derecho de defensa;

constitucionales⁹⁴, todos los derechos de las personas imputadas que garantizan un **debido proceso legal**, entre ellos el derecho a **que se**

VII. Será juzgado antes de cuatro meses si se tratare de delitos cuya pena máxima no exceda de dos años de prisión, y antes de un año si la pena excediere de ese tiempo, salvo que solicite mayor plazo para su defensa;

VIII. Tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, al cual elegirá libremente incluso desde el momento de su detención. Si no quiere o no puede nombrar un abogado, después de haber sido requerido para hacerlo, el juez le designará un defensor público. También tendrá derecho a que su defensor comparezca en todos los actos del proceso y éste tendrá obligación de hacerlo cuantas veces se le requiera, y

IX. En ningún caso podrá prolongarse la prisión o detención, por falta de pago de honorarios de defensores o por cualquiera otra prestación de dinero, por causa de responsabilidad civil o algún otro motivo análogo.

La prisión preventiva no podrá exceder del tiempo que como máximo de pena fije la ley al delito que motivare el proceso y en ningún caso será superior a dos años, salvo que su prolongación se deba al ejercicio del derecho de defensa del imputado. Si cumplido este término no se ha pronunciado sentencia, el imputado será puesto en libertad de inmediato mientras se sigue el proceso, sin que ello obste para imponer otras medidas cautelares.

En toda pena de prisión que imponga una sentencia, se computará el tiempo de la detención.
[...]

Revisa el artículo de la Constitución citado aquí:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁴ **Artículo 14.** A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna.

Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho.

En los juicios del orden criminal queda prohibido imponer, por simple analogía, y aún por mayoría de razón, pena alguna que no esté decretada por una ley exactamente aplicable al delito de que se trata.

[...]

Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

[...]

No podrá librarse orden de aprehensión sino por la autoridad judicial y sin que preceda denuncia o querrela de un hecho que la ley señale como delito, sancionado con pena privativa de libertad y obren datos que establezcan que se ha cometido ese hecho y que exista la probabilidad de que el indiciado lo cometió o participó en su comisión.

La autoridad que ejecute una orden judicial de aprehensión, deberá poner al inculpado a disposición del juez, sin dilación alguna y bajo su más estricta responsabilidad. La contravención a lo anterior será sancionada por la ley penal.

presuma su inocencia, mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa penal.

165. Igualmente, de los artículos 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos⁹⁵ y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención.

Sólo en casos urgentes, cuando se trate de delito grave así calificado por la ley y ante el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse a la acción de la justicia, siempre y cuando no se pueda ocurrir ante la autoridad judicial por razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público podrá, bajo su responsabilidad, ordenar su detención, fundando y expresando los indicios que motiven su proceder.

En casos de urgencia o flagrancia, el juez que reciba la consignación del detenido deberá inmediatamente ratificar la detención o decretar la libertad con las reservas de ley.

[...]

Ningún indiciado podrá ser retenido por el Ministerio Público por más de cuarenta y ocho horas, plazo en que deberá ordenarse su libertad o ponerse a disposición de la autoridad judicial; este plazo podrá duplicarse en aquellos casos que la ley prevea como delincuencia organizada. Todo abuso a lo anteriormente dispuesto será sancionado por la ley penal.

[...]

Los Poderes Judiciales contarán con jueces de control que resolverán, en forma inmediata, y por cualquier medio, las solicitudes de medidas cautelares, providencias precautorias y técnicas de investigación de la autoridad, que requieran control judicial, garantizando los derechos de los indiciados y de las víctimas u ofendidos. Deberá existir un registro fehaciente de todas las comunicaciones entre jueces y Ministerio Público y demás autoridades competentes.

[...]

Revisa los artículos de la Constitución citados aquí:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁵ **Convención Americana sobre Derechos Humanos**

Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.
2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

Revisa el artículo del tratado citado aquí:

y Políticos⁹⁶, se desprende el derecho al debido proceso, que engloba diversos derechos autónomos, entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia, a la defensa adecuada, a la no autoincriminación, entre otros.

166. En el **amparo en revisión 89/2007**⁹⁷ –antes de que incluso se reformara la Constitución Política del país conforme a lo que dispone

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdEzdmW1tHAwuTuYce6m0WUFYLuRDXByf/phakLpM0ZvSjACyLAL/5NMUyIpy0q6F+IMRvE+dBoLI66Dv9oVu61CrfMYpVn0uroFx0spZ5jO6>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁶ **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**

Artículo 14.

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las acusaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.
2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.
3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: [...]

Revisa el artículo del tratado citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=zmlkJ/89AXJJKRY4OR4AdHR5D7ybEDVwR9piyudTPqcm3Uj0jOiPLmz578kgQrro4hTIRAu4R0ufPM11PifV+N61HCYIXEoYsIQf7EJ75hGXzfK9fXZ/bEOIQAA5xkK>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁷ **Amparo en revisión 89/2007.** Resuelto por la Segunda Sala el veintiuno de mayo de dos mil siete por unanimidad de cinco votos. Ponente: Ministro Genaro David Góngora Pimentel.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/2/2007/2/2_89024_0_firmado.pdf

actualmente el artículo 20 constitucional–, la Segunda Sala determinó que el derecho fundamental de presunción de inocencia que rige en materia procesal penal tiene un alcance que trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales irregulares.

167. En consecuencia, la presunción de inocencia opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho de carácter delictivo, mientras no se demuestre la culpabilidad. De aquel asunto derivó la **tesis aislada 2a.XXXV/2007**⁹⁸.

168. Asimismo, en el **amparo directo en revisión 2087/2011**⁹⁹, esta Primera Sala precisó que el principio de presunción de inocencia es un derecho universal que se traduce en que nadie puede ser condenado si no se comprueba plenamente el delito que se le imputa y la responsabilidad penal en su comisión; lo que quiere decir, que esa posición de inocencia

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁸ **Tesis 2a.XXXV/2007** (registro digital: 172433), de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL*”.

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/172433>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

⁹⁹ **Amparo directo en revisión 2087/2011.** Resuelto por la Primera Sala el veintiséis de octubre de dos mil once por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia (Ponente), Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/10/2_131298_0_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

la conserva el inculgado durante la secuela procesal hasta que se dicte sentencia en definitiva con base en el material probatorio existente en los autos.

- 169.** Tal es su relevancia, que con la reforma constitucional de dieciocho de junio de dos mil ocho¹⁰⁰ se elevó a rango constitucional de manera expresa el derecho de la persona imputada a que se presuma su inocencia¹⁰¹.
- 170.** A su vez, desde el **amparo en revisión 349/2012**¹⁰², esta Primera Sala identificó tres vertientes de la presunción de inocencia: **(i)** como regla de trato procesal; **(ii)** como regla probatoria; y **(iii)** como regla de juicio o estándar probatorio.

¹⁰⁰ Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Publicado en el Diario Oficial de la Federación el dieciocho de junio de dos mil ocho.

Revisa el Decreto citado aquí:

https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5046978&fecha=18/06/2008#gsc.tab=0

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰¹ **Tesis 1a.I/2012** (registro digital: 2000124), de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. EL PRINCIPIO RELATIVO ESTÁ CONSIGNADO EXPRESAMENTE EN LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A PARTIR DE LA REFORMA PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 18 DE JUNIO DE 2008*”.

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2000124>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰² **Amparo en revisión 349/2012.** Resuelto por la Primera Sala el veintiséis de septiembre de dos mil doce, por unanimidad de cinco votos de los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, José Ramón Cossío Díaz, Guillermo I. Ortiz Mayagoitia, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (Ponente).

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2012/2/2_139325_1284_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

171. Como regla de trato procesal o de tratamiento del imputado, establece la forma en la que debe tratarse a una persona que está sometida a un determinado proceso penal. Así, la presunción de inocencia comporta el derecho de toda persona a ser tratado como inocente en tanto no se declare su culpabilidad por virtud de una sentencia condenatoria.
172. Como regla probatoria, establece las características que deben reunir los medios de prueba y quién debe aportarlos para poder considerar que existe prueba de cargo válida y destruir el estatus de inocente que tiene todo procesado.
173. Finalmente, como regla de juicio o estándar de prueba, exige a las personas juzgadoras la absolución cuando durante el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad de la persona; mandato que es aplicable al momento de la valoración de la prueba.
174. En ese sentido, en el **amparo directo en revisión 3457/2013**¹⁰³, esta Primera Sala ahondó en que la presunción de inocencia es un derecho fundamental de observancia obligatoria para todas las autoridades jurisdiccionales del país; y que el principio *in dubio pro reo* forma parte

¹⁰³ **Amparo directo en revisión 3457/2013.** Resuelto por la Primera Sala el veintiséis de noviembre de dos mil catorce por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz, Olga Sánchez Cordero de García Villegas, Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y con voto en contra del Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2013/10/2_157581_2294_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

de dicho derecho fundamental en su vertiente de regla de juicio o estándar de prueba.

175. El referido esquema conceptual ha sido utilizado por esta Suprema Corte en el desarrollo jurisprudencial de este derecho fundamental, de tal manera que el contenido de la presunción de inocencia se ha ido precisando en función de la vertiente relevante en cada caso.
176. Para efectos del **presente asunto**, interesa reiterar la manera en la que esta Primera Sala ha entendido la presunción de inocencia como regla de trato procesal y como estándar de prueba, pues es en relación con dichas vertientes que se formularon los conceptos de violación planteados por las asociaciones quejasas.
177. En ese sentido, en el **amparo directo en revisión 517/2011**¹⁰⁴, esta Primera Sala ha reconocido que, como regla de tratamiento, el derecho fundamental a la presunción de inocencia exige que cualquier persona imputada por la comisión de una conducta tipificada como delito sea tratada como inocente durante el trámite del procedimiento e, incluso, desde antes de que se inicie, pues puede ser el caso de que ciertas actuaciones de los órganos del Estado incidan negativamente en dicho tratamiento.

¹⁰⁴ **Amparo directo en revisión 517/2011.** Resuelto por la Primera Sala el veintitrés de enero de dos mil trece por mayoría de cuatro votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea con voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas (ponente), Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y Presidente Jorge Mario Pardo Rebolledo, en contra del emitido por el Ministro José Ramón Cossío Díaz quien formuló voto particular.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2011/10/2_125754_1684_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 178.** La presunción de inocencia como regla de trato, en sus vertientes procesal y extraprocesal, incide tanto en el proceder de las autoridades en su consideración a la condición de inocente de la persona, como con la respuesta que pueda provenir de las demás partes involucradas en el juicio.
- 179.** En el mismo precedente, se determinó que la violación a la presunción de inocencia como regla de trato puede afectar de una forma – intraprocesal– mucho más grave los derechos relativos a la defensa de la persona acusada, debido a que puede introducir elementos de hecho que no se correspondan con la realidad y que, en el ánimo del tribunal, y sobre todo de las víctimas y de los posibles testigos, actúen después como pruebas de cargo en contra de los más elementales derechos de la defensa.
- 180.** Así, la violación a la regla de trato de la presunción de inocencia puede influir en un proceso judicial cuando la actuación indebida de la policía que pretenda manipular la realidad, tienda a referirse a: (i) la conducta, credibilidad, reputación o antecedentes penales de alguna de las partes, testigos o posibles testigos; (ii) la posibilidad de que se produjere una confesión, admisión de hechos, declaración previa del imputado o la negativa a declarar; (iii) el resultado de exámenes o análisis a los que hubiese sido sometido alguien involucrado en el proceso; (iv) cualquier opinión sobre la culpabilidad del detenido; y, (v) el hecho de que alguien hubiera identificado al detenido, entre muchas otras.
- 181.** Las violaciones a este principio pueden ser de tal magnitud que generen incluso un efecto corruptor en todo el proceso penal, ante el vicio de toda la evidencia incriminatoria en contra del acusado.

- 182.** En cuanto a la vertiente de estándar de prueba del principio de presunción de inocencia, en el **amparo directo en revisión 5601/2014**¹⁰⁵, esta Primera Sala precisó la forma en que debe valorarse el material probatorio para satisfacer el referido estándar.
- 183.** En dicho precedente, se determinó que solo puede probarse de manera suficiente la culpabilidad de una persona procesada si, al momento de valorar el acervo probatorio, se analizan conjuntamente los niveles de corroboración tanto de la hipótesis de culpabilidad del Ministerio Público como de la hipótesis de inocencia alegada por la defensa y se llega a la conclusión de que existen pruebas de cargo suficientes para enervar la presunción de inocencia, sin que las pruebas de descargo logren cuestionar la fiabilidad de las de cargo de manera tal que generan una duda razonable. De lo contrario, si las pruebas de descargo generan dicha duda razonable, el juez no deberá imponer una condena¹⁰⁶.

¹⁰⁵ **Amparo directo en revisión 5601/2014.** Resuelto por la Primera Sala el diecisiete de junio de dos mil quince por unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea (ponente), José Ramón Cossío Díaz quien reservó su derecho para formular voto concurrente, Jorge Mario Pardo Rebolledo quien formuló voto concurrente, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2014/10/2_173564_2727_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰⁶ **Jurisprudencia 1a.28/2016** (registro digital: 2011871), de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA COMO ESTÁNDAR DE PRUEBA. CONDICIONES PARA ESTIMAR QUE EXISTE PRUEBA DE CARGO SUFICIENTE PARA DESVIRTUARLA*”.

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2011871>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Jurisprudencia 1a.2/2017 (registro digital: 2013368), de rubro: “*PRESUNCIÓN DE INOCENCIA Y DUDA RAZONABLE. FORMA EN LA QUE DEBE VALORARSE EL MATERIAL PROBATORIO PARA SATISFACER EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA CONDENAR CUANDO COEXISTEN PRUEBAS DE CARGO Y DE DESCARGO*”.

- 184.** Asimismo, en el **amparo directo en revisión 2468/2015**¹⁰⁷, esta Primera Sala apuntó que la presunción de inocencia como estándar probatorio puede entenderse como un mandato a los jueces penales de absolver a los inculpados cuando en el proceso no se hayan aportado pruebas de cargo suficientes para acreditar la existencia del delito y la responsabilidad del inculpadado.
- 185.** Así, deben distinguirse dos aspectos implícitos en esta vertiente de la presunción de inocencia: (i) por un lado, lo que es el estándar propiamente dicho, es decir, las condiciones que tiene que satisfacer la prueba de cargo para considerar que es suficiente para condenar; y (ii) por el otro, la regla de carga de la prueba, entendida en este contexto como aquella que establece a cuál de las partes debe perjudicar procesalmente el hecho de que no se satisfaga el estándar de prueba.
- 186.** Ahora bien, como se refirió previamente, el derecho al debido proceso engloba diversos derechos autónomos, entre ellos, el derecho a la no autoincriminación y a guardar silencio; y a su vez, todos ellos derivan del derecho a la dignidad humana. En ese sentido, en el **amparo en revisión 1034/2019**, esta Primera Sala estudió el artículo 270 del

Revisa el criterio citado aquí:

<https://sjf2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/2013368>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹⁰⁷ **Amparo directo en revisión 2468/2015.** Resuelto por la Primera Sala el veintidós de febrero de dos mil diecisiete por mayoría de tres votos de los Ministros José Ramón Cossío Díaz (ponente), Arturo Zaldívar Lelo de Larrea y Presidente Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena quien se reservó su derecho a formular un voto concurrente, en contra de los emitidos por los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo y Norma Lucía Piña Hernández.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2015/10/2_181255_3624_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Código Nacional de Procedimientos Penales¹⁰⁸, que se refiere a la toma de muestras de fluido corporal, vello o cabello, exámenes corporales de carácter biológico, extracciones de sangre u otros análogos. En este asunto, se determinó que aquel precepto no vulnera los derechos a la dignidad, a guardar silencio, a no autoincriminarse y a no ser torturado.

187. Se aclaró que el propósito de esas medidas –en tanto se tratan de actos de investigación– es el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y, ultimadamente,

¹⁰⁸ **Código Nacional de Procedimientos Penales**

Artículo 270. Toma de muestras cuando la persona requerida se niegue a proporcionarlas. Si la persona a la que se le hubiere solicitado la aportación voluntaria de las muestras referidas en el artículo anterior se negara a hacerlo, el Ministerio Público por sí o a solicitud de la Policía podrá solicitar al Órgano jurisdiccional, por cualquier medio, la inmediata autorización de la práctica de dicho acto de investigación, justificando la necesidad de la medida y expresando la persona o personas en quienes haya de practicarse, el tipo y extensión de muestra o imagen a obtener. De concederse la autorización requerida, el Órgano jurisdiccional deberá facultar al Ministerio Público para que, en el caso de que la persona a inspeccionar ya no se encuentre ante él, ordene su localización y comparecencia a efecto de que tenga verificativo el acto correspondiente.

El Órgano jurisdiccional al resolver respecto de la solicitud del Ministerio Público, deberá tomar en consideración el principio de proporcionalidad y motivar la necesidad de la aplicación de dicha medida, en el sentido de que no existe otra menos gravosa para la persona que habrá de ser examinada o para el imputado, que resulte igualmente eficaz e idónea para el fin que se persigue, justificando la misma en atención a la gravedad del hecho que se investiga.

En la toma de muestras podrá estar presente una persona de confianza del examinado o el abogado Defensor en caso de que se trate del imputado, quien será advertido previamente de tal derecho. Tratándose de menores de edad estará presente quien ejerza la patria potestad, la tutela o curatela del sujeto. A falta de alguno de éstos deberá estar presente el Ministerio Público en su calidad de representante social.

En caso de personas inimputables que tengan alguna discapacidad se proveerá de los apoyos necesarios para que puedan tomar la decisión correspondiente.

Cuando exista peligro de desvanecimiento del medio de la prueba, la solicitud se hará por cualquier medio expedito y el Órgano jurisdiccional deberá autorizar inmediatamente la práctica del acto de investigación, siempre que se cumpla con las condiciones señaladas en este artículo.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoResultadoBusqueda.aspx?q=jo1MZB7Tk4MkdjL7X1mKvTb7F1rJhccKWNyKwbTmNE4j3shMNj66KwUdILByrBoRTXqFba/L7oO7JXSUPLmQ2XpRaspTcLXMUfiX8GL4BMiH8BJK29izFSTuRnz5IKGO>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

que los daños causados por el delito se reparen, los cuales constituyen bienes jurídicos protegidos por el artículo 20, apartado A, fracción I la Constitución Política del país¹⁰⁹.

- 188.** En dicho precedente, se determinó que, incluso, ante la resistencia de los particulares, el Estado puede hacer uso de la fuerza para promover su mandato constitucional y garantizar el respeto de los derechos de la sociedad o de terceros, lo cual debe ejercer con prudencia y sensibilidad, así como en congruencia con las restricciones que dictamina la propia Constitución, en cumplimiento del debido proceso.
- 189.** No debe perderse de vista que esta medida está sujeta a control judicial previo, para efectos de realizar un análisis de proporcionalidad y determinar casuísticamente su necesidad e idoneidad, en atención a la gravedad del hecho concreto que se investiga.
- 190.** En otro orden de ideas, en el **amparo directo en revisión 1667/2021**¹¹⁰, se reiteró que el respeto al derecho de presunción de inocencia implica

¹⁰⁹ **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**

Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad, contradicción, concentración, continuidad e inmediación. [...]

A. De los principios generales:

I. El proceso penal tendrá por objeto el esclarecimiento de los hechos, proteger al inocente, procurar que el culpable no quede impune y que los daños causados por el delito se reparen; [...]

Revisa el artículo de la Constitución citado aquí:

<https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹¹⁰ **Amparo directo en revisión 1667/2021.** Resuelto por la Primera Sala el dieciséis de marzo de dos mil veintidós por unanimidad de cinco votos de la Ministra Norma Lucía Piña Hernández, Ministro Juan Luis González Alcántara Carrancá, quienes se reservaron el derecho a formular voto concurrente, los Ministros Jorge Mario Pardo Rebolledo, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena y la Ministra Presidenta Ana Margarita Ríos Farjat (ponente).

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

que la responsabilidad penal de las personas imputadas se debe probar más allá de toda duda razonable, por lo cual, la autoridad jurisdiccional no debe tener la intención de construir activamente una versión plausible de los hechos, a fin de fincar responsabilidad a alguien. Más que propositiva, una persona juzgadora respetuosa del principio de presunción de inocencia es escéptica; y su sentencia debe reflejar ese escepticismo y, en su caso, las razones para su superación.

- 191.** En ese precedente, la Primera Sala determinó que la obligación que impone el derecho a la presunción de inocencia a un tribunal de amparo, consiste en verificar si a la luz del material probatorio disponible, el tribunal de instancia tenía que haber dudado de la culpabilidad de la persona acusada, al existir evidencia que permita justificar la existencia de una incertidumbre racional sobre la verdad de la hipótesis de la acusación, ya sea porque esta no se encuentre suficientemente confirmada o porque la hipótesis de inocencia planteada por la defensa esté corroborada.
- 192.** Finalmente, en el **amparo directo 4/2022**¹¹¹, esta Primera Sala precisó que los derechos humanos del debido proceso penal trabajan de

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/1/2021/10/2_282279_6073_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹¹¹ **Amparo directo 4/2022.** Resuelto por el Tribunal Pleno el ocho de diciembre de dos mil veintidós, por unanimidad de Se aprobó por unanimidad de once votos de las señoras Ministras y de los señores Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Esquivel Mossa, Ortiz Ahlf con consideraciones adicionales, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo en contra de consideraciones, Piña Hernández en contra de consideraciones, Ríos Farjat, Laynez Potisek, Pérez Dayán en contra de consideraciones y Presidente Zaldívar Lelo de Larrea, respecto de los apartados VI y VII relativos, respectivamente, al estudio de fondo y a la decisión. El señor Ministro González Alcántara Carrancá anunció un voto aclaratorio. Las señoras Ministras y el señor Ministro Esquivel Mossa, Pardo Rebolledo y Piña Hernández anunciaron sendos votos concurrentes. La señora Ministra Ríos Farjat reservó su derecho a formular un voto concurrente.

manera interdependiente y todos están comprometidos con la presunción de inocencia.

193. En ese asunto, se determinó que el corazón de la doctrina jurisprudencial en torno a la presunción de inocencia en realidad pretende expresar que toda persona penalmente acusada tiene derecho de ingresar al terreno del juicio con la presunción de que genuinamente es inocente; lo cual, va más allá de descartar prejuicios irracionales, sino que exige partir precisamente de lo opuesto: presuponer — honestamente y de buena fe— que la persona inculpada no ha cometido el delito por el que se le acusa.

194. Por lo tanto, esta Primera Sala concluye lo siguiente:

- El derecho al **debido proceso penal** engloba diversos derechos autónomos, entre ellos, el derecho a la **presunción de inocencia**, a la defensa adecuada, a la no autoincriminación, entre otros. Todos estos derechos humanos trabajan de manera **interdependiente** y están comprometidos con la presunción de inocencia.
- El derecho a la presunción de inocencia exige que un proceso penal se conduzca en todo momento bajo la presuposición de que la persona procesada penalmente **no cometió** el delito que se le imputa.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2022/1/2_293349_6240_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- Ello, tiene diversas implicaciones prácticas. Primeramente, la persona imputada debe ser **tratada** como inocente, hasta que se demuestre y se declare su culpabilidad por un juez, mediante sentencia condenatoria. En segundo lugar, las pruebas que sustenten o pretendan sustentar una condena deben cumplir con ciertas reglas para considerarse **válidas**. En tercer lugar, los jueces penales están obligados a absolver a la persona imputada cuando haya **duda razonable** sobre su responsabilidad, por no existir pruebas de cargo suficientes.
- Por otro lado, los actos de **investigación** deben tener por objeto el **esclarecimiento** de los **hechos**, evitar la impunidad del culpable, proteger al **inocente** y garantizar la reparación del daño causado a la víctima o el ofendido.
- En ese sentido, la toma de muestras de carácter biológico durante la investigación de un determinado hecho posiblemente constitutivo de delito persigue las finalidades mencionadas. De tal modo que la toma de estas muestras biológicas, siempre que se realice **de la manera prevista en el Código Nacional de Procedimientos Penales**, no vulnera el derecho al debido proceso, específicamente, los derechos a la dignidad, a guardar silencio y a la no autoincriminación.

d. Análisis de los artículos 1, 5 a 7, 11 a 14 y 16 a 39 de la ley reclamada

195. Con base en el parámetro desarrollado previamente, esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación considera, como se adelantó, que los conceptos de violación que cuestionan la

constitucionalidad de los artículos 1, 5 a 7, 11 a 14, 16 y 17 a 39 de la Ley por la que se crea el Banco de ADN para Uso Forense de la Ciudad de México son **infundados**, pues los artículos reclamados no vulneran el derecho a la privacidad y la protección de los datos personales de las personas procesadas penalmente y sentenciadas; ni el derecho a la reinserción social de las personas sentenciadas; ni los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia de las personas procesadas penalmente.

196. Por razón de orden, se desarrolla **primero** por qué todos los preceptos impugnados no vulneran el derecho a la privacidad y la protección de datos personales, como lo aducen las quejas; en **segundo** lugar, por qué los artículos 1, 5, 6, 7, 13, 14 y 28 reclamados no vulneran el derecho a la reinserción social; y **tercero**, por qué los artículos 13, 14 y 28 reclamados no vulneran los derechos al debido proceso penal y a la presunción de inocencia.
197. En cuanto al **derecho a la privacidad y la protección de datos personales**, debe recordarse que este protege todo lo inherente a la vida privada, incluyendo la información genética y biométrica, misma que, debido a su naturaleza íntima y el riesgo de discriminación que su uso indebido podría generar, constituye un dato personal sensible, por lo cual, amerita una protección especial, mediante medidas de seguridad reforzadas.
198. Aun así, la legislación aplicable permite que las autoridades competentes traten este tipo de datos sin el consentimiento de su titular, siempre que una ley así lo disponga expresamente, o bien, con previo mandato fundado y motivado de la autoridad competente, entre otros supuestos legales. Incluso, en el caso de la Ciudad de México, existe

un mandato expreso en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de esa entidad –al margen de ley reclamada en el presente asunto–, el cual está dirigido a todas las autoridades que tengan facultades para manejar información genética o biométrica, en el sentido de que deben imponer medidas de seguridad de un nivel alto para proteger dicha información.

199. También, conforme se destaca al inicio sobre las razones que llevaron a implementar este Banco, la ley reclamada tiene por objeto la búsqueda de la verdad, mediante el esclarecimiento de los hechos, así como el combate a la impunidad, de manera particular ante conductas ilícitas que el legislador consideró especialmente reprochables, tales como los delitos sexuales y los secuestros. De hecho, todo acto de investigación debe tener por objeto el esclarecimiento de los hechos, evitar la impunidad del culpable, proteger al inocente y garantizar la reparación del daño causado a la víctima o el ofendido. La toma de muestras genéticas es justamente uno de los actos de investigación que puede realizar la autoridad competente.

200. En ese sentido, los **artículos 1, 5, 6, 7, primer párrafo, 13, 14, 16 y 28¹¹²** enuncian el **objeto de la ley** reclamada y establecen **qué**

¹¹² **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto:

- I. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso forense del ADN de la Ciudad de México a fin de esclarecer hechos que puedan constituir los delitos de homicidio, lesiones, privación de la libertad personal con fines sexuales, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables;
- II. Establecer las bases de datos con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana y de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de los prestadores de los servicios de seguridad privada;

IV. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio.

Artículo 5. El Banco de Perfiles Genéticos almacenará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida bajo:

I. Indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en esta Ley;

II. Personas procesadas penalmente por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley;

III. Muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial, y

IV. Personas prestadoras de los servicios de seguridad privada.

V. Personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Lo anterior, independientemente de los registros a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativos a otros medios que permitan la identificación de las personas, los cuales consistirán en información obtenida a partir de pruebas biológicas de Dactiloscopia, Iroscopia, Pelmastoscopia, Quiroscopia, Quiloscopia, Rugoscopia y Poroscopia, así como las demás derivadas de los avances científicos y tecnológicos.

VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.

Artículo 6. El Banco de Perfiles Genéticos contará con los perfiles genéticos de las personas que estén registradas en las siguientes bases de datos:

I. De Indicios y Evidencias,

II. Personas procesadas;

III. De Víctimas y de aquellas personas que de manera voluntaria aportan su material genético para el esclarecimiento de algún delito;

IV. De las personas servidoras públicas de las instituciones de seguridad ciudadana y procuración de justicia;

V. De las personas prestadoras del servicio de seguridad privada.

VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.

Artículo 7. Cada uno de los registros de las bases de datos contendrá la información personal que establezca la Coordinación Interinstitucional en los lineamientos que determine para dicho efecto, en función de la base de datos de que se trate.

[...]

Artículo 13. La Base de Datos de Personas Sentenciadas, contendrá la información que al efecto establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como la información siguiente:

I. Datos de identificación de la persona que cuente con sentencias ejecutoriadas en la Ciudad de México por la comisión de los delitos de secuestro y de carácter sexual previstos en esta Ley, y

II. Copia autenticada de la sentencia o sentencias impuestas;

La Base de Datos de Personas Procesadas Penalmente, será temporal en lo que se define su situación jurídica, misma que será determinada por sentencia condenatoria o absolutoria.

Sí la sentencia es condenatoria, sus datos deberán pasar automáticamente a la base de datos de personas sentenciadas. Sí la sentencia es absolutoria sus datos deberán ser eliminados de cualquier base de datos.

Artículo 14. La Base de Datos de Indicios y Evidencias, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones de los delitos previstos en esta Ley a partir de:

I. Rastros biológicos recabados en el lugar en el que se realicen las investigaciones, e

II. Información genética obtenida de muestras de personas imputadas señaladas por el

información genética será almacenada en el Banco de ADN, misma que se organiza en una Base de Datos de Información Vigente y una Base de Datos de Información Histórica.

- 201.** En cuanto a la información vigente, se almacenan en una Base de Datos de Indicios y Evidencias (rastros biológicos recabados directamente del lugar donde se realicen las investigaciones y aquella información obtenida de muestras de personas imputadas); una Base de Datos de Personas Procesadas Penalmente; una Base de Datos de Personas Sentenciadas; una Base de Datos de Víctimas y de aquellas personas que de manera voluntaria aportan su material genético para el esclarecimiento de algún delito; y una Base de Datos de Personas Servidoras Públicas de Instituciones de Seguridad Ciudadana y

Ministerio Público como posibles autores o partícipes de un hecho que esta Ley señala como delitos.

Artículo 16. Las Bases de Datos de las Personas Servidoras Públicas de las Instituciones de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, y de las personas prestadoras del servicio de seguridad privada almacenarán:

- I. La información de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, procuración de justicia, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como de la persona titular de la Jefatura de Gobierno, y
- II. La información de las personas prestadoras de servicios de seguridad privada.

Artículo 28. El almacenamiento de perfiles genéticos en el Banco de Perfiles Genéticos será de dos tipos:

- a) La Base de Datos de Información Vigente, que comprenderá los registros que se encuentren vigentes o cuya cancelación no haya sido ordenada por mandato judicial, y
- b) La Base de Datos de Información Histórica, en la que obrarán los registros cuya prescripción haya ocurrido, aquellos que pertenezcan a personas fallecidas y aquellos que por mandato judicial sean remitidos a la misma.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Procuración de Justicia y de Personas Prestadoras del Servicio de Seguridad Privada.

202. Por su parte, los artículos 11, 12, 23 y 24¹¹³ fijan las **autoridades competentes** para la aplicación de la ley reclamada y los **principios** bajo los cuales deben regir su actuar. La Fiscalía General de Justicia es responsable de administrar y operar el Banco, así como de recabar las muestras; mientras que la Secretaría de Seguridad Ciudadana se encarga de generar las condiciones para la toma de las muestras y su procesamiento. La Coordinación Interinstitucional de Operación y

¹¹³ **Artículo 11.** Las autoridades responsables relacionadas con el funcionamiento del Banco de Perfiles Genéticos están obligadas a proteger, respetar, promover y garantizar, en el ámbito de su competencia, los derechos humanos de las personas procesadas penalmente, prestadoras de servicios de seguridad privada, servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, así como de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, realizará auditorías permanentes para verificar la debida protección de datos personales del Banco de Datos genéticos recabados.

Artículo 12. La administración y operación del Banco de Perfiles Genéticos estará a cargo de la Fiscalía General de Justicia.

Las autoridades que integran las instituciones de seguridad ciudadana, de procuración de justicia y del sistema penitenciario realizarán, en el ámbito de su competencia, la cumplimentación de la información requerida en el Banco y sus bases de datos. Para tal efecto deberán observar lo dispuesto en los lineamientos, protocolos, manuales y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.

Artículo 23. La Fiscalía General será la responsable de recabar las muestras y la obtención de perfiles genéticos a que se refiere la presente Ley, bajo un enfoque de gestión de calidad.

Artículo 24. La Secretaría de Seguridad Ciudadana será la responsable de generar las condiciones para la toma de muestras y su procesamiento de su personal, en términos de lo que establecen la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, y la Ley Nacional del Registro de Detenciones, así como los lineamientos, protocolos y procedimientos que al efecto establezca la Coordinación Interinstitucional.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

Supervisión del Banco de Perfiles Genéticos es quien emite los lineamientos y manuales para cumplimentar lo anterior.

203. Asimismo, el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México realiza las auditorías permanentes; y todas las autoridades que integran las instituciones de seguridad ciudadana, de procuración de justicia y del sistema penitenciario deben realizar lo necesario, en el ámbito de sus competencias, para la cumplimentación de la información requerida en el Banco y sus Bases de Datos.

204. Luego, los artículos 17, 18, 19, primer párrafo, 20, 21, 27 y 29¹¹⁴ establecen el **protocolo para recabar** las muestras genéticas y las

¹¹⁴ **Artículo 17.** La obtención de muestras se realizará respetando el principio de la dignidad humana y con apego a los protocolos de actuación que al efecto se emitan mediante métodos no lesivos.

Asimismo, para la toma de muestras se observarán las disposiciones previstas en los artículos 252, fracción IV; 269 y 270 del Código Nacional de Procedimientos Penales, según corresponda.

Las muestras biológicas podrán proceder de todo tipo de material biológico. Los perfiles genéticos deberán contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales.

En el protocolo que determine la Coordinación Interinstitucional se establecerán los criterios para el manejo de los remanentes de las muestras.

Artículo 18. El personal designado por la Fiscalía para la obtención de las muestras, que tienen carácter de persona servidora pública, deberá controlar y registrar los actos seguidos para asegurar la integridad de la cadena de custodia, a fin de evitar la alteración de las muestras, asegurando su preservación y embalaje a través de los métodos y protocolos establecidos con el propósito de garantizar la calidad, autenticidad y el buen manejo de la información genética.

Artículo 19. La obtención de las muestras, así como la captura de la información, consulta y Confronta Genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos serán llevadas a cabo exclusivamente por el personal forense acreditado y certificado de la Fiscalía General. [...]

Artículo 20. La obtención de las muestras y de los perfiles genéticos se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La identidad de las personas resultado de las confrontas positivas estará sujeta al control judicial.

Las personas agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de solicitar la autorización judicial de resultados positivos de las confrontas. A su vez, la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de autorizar la liberación de la identidad de las personas que solicite

reglas para su **procesamiento, resguardo y almacenamiento**. Resalta que deben emplearse métodos no lesivos para obtener las muestras y que los perfiles deben contar con el número de marcadores de acuerdo con los estándares y prácticas internacionales, así como que el personal encargado de este manejo debe estar capacitado y certificado, pues deberá garantizar la cadena de custodia de las muestras para asegurar su autenticidad.

- 205.** Debe destacarse particularmente lo relativo a los procesos de confrontas genéticas.

el Ministerio Público, siempre y cuando la solicitud haya estado debidamente motivada y fundada.

Los procedimientos para realizar las confrontas deberán cumplir con estándares internacionales.

Artículo 21. El personal responsable de la obtención de las muestras, así como del procesamiento y resguardo de los perfiles genéticos deberá ser capacitado y certificado por las instancias que correspondan. Regirá su conducta de acuerdo con los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, eficiencia, honradez, lealtad, imparcialidad, integridad, rendición de cuentas, eficacia, responsabilidad en el manejo de datos personales y respeto a los derechos humanos.

Artículo 27. Los dictámenes periciales resultados de la Confronta Genética deberán contar con una metodología que contemple al menos las siguientes características:

- I. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba;
- II. Que la evidencia científica sea de rigurosa observancia en el método científico;
- III. Que haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;
- IV. Que cumpla con estándares internacionales;
- V. Que se conozca su margen de error potencial, y
- VI. Que existan protocolos o lineamientos que controlen su aplicación.

Artículo 29. Cada nuevo registro ingresado en cualquiera de las bases de datos almacenadas en el Banco de Perfiles Genéticos tendrá un identificador único e irrepetible generado de forma automática, debiendo quedar encriptado el nombre de la persona identificada.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

206. El **proceso de confronta genética**, el cual se menciona brevemente en párrafos anteriores, está previsto principalmente en el artículo 3, fracción V, no impugnado¹¹⁵, y en los artículos 20 y 27 impugnados¹¹⁶. Conforme a estas normas, la confronta genética es un proceso sistematizado que compara y contrasta muestras genéticas que se encontraron en determinado lugar de los hechos o que fueron obtenidas

¹¹⁵ **Artículo 3.** Para los efectos de la presente Ley se entenderá por: [...]

V. Confronta Genética: Proceso sistematizado de comparación entre perfiles genéticos obtenidos de las evidencias encontradas o aportadas de un hecho o acto y la información genética resguardada y administrada en el Banco de Perfiles Genéticos para buscar coincidencias entre éstos; [...]

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹¹⁶ **Artículo 20.** La obtención de las muestras y de los perfiles genéticos se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La identidad de las personas resultado de las confrontas positivas estará sujeta al control judicial.

Las personas agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de solicitar la autorización judicial de resultados positivos de las confrontas. A su vez, la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de autorizar la liberación de la identidad de las personas que solicite el Ministerio Público, siempre y cuando la solicitud haya estado debidamente motivada y fundada.

Los procedimientos para realizar las confrontas deberán cumplir con estándares internacionales.

Artículo 27. Los dictámenes periciales resultados de la Confronta Genética deberán contar con una metodología que contemple al menos las siguientes características:

- I. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba;
- II. Que la evidencia científica sea de rigurosa observancia en el método científico;
- III. Que haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;
- IV. Que cumpla con estándares internacionales;
- V. Que se conozca su margen de error potencial, y
- VI. Que existan protocolos o lineamientos que controlen su aplicación.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

de alguna persona conforme al protocolo que la propia ley establece, con los perfiles genéticos que ya se encuentran almacenados previamente en el Banco, con el objetivo de encontrar alguna coincidencia. Todo este proceso se hace de manera que el personal involucrado no puede conocer la identidad de las personas a quienes pertenece determinada muestra genética.

- 207.** Asimismo, el Ministerio Público puede solicitar la confronta genética cuando la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio; y los procesos de confronta deben seguir un riguroso método científico, que incluye, entre otras cuestiones, someterse a pruebas de refutabilidad. Los dictámenes periciales resultados de estos procesos de confronta deben señalar el potencial margen de error.
- 208.** Todo el proceso de confronta genética se lleva a cabo sin revelar la identidad de la persona titular del perfil genético, pues dicha identidad es desconocida incluso para el personal que maneja los datos, ya que desde que el perfil es ingresado, se genera automáticamente un identificador único e irrepitible y queda encriptado el nombre de la persona.
- 209.** Únicamente en caso de que una confronta genética que siga el método científico arroje un resultado positivo y este sea relevante para el caso concreto, entonces el Ministerio Público podrá formular una solicitud debidamente fundada y motivada al juez competente, para que este brinde la autorización judicial necesaria para conocer la identidad de la persona. En cualquier caso, será el juez quien decida si procede o no autorizar la liberación de la identidad requerida. Quien tiene la última palabra para identificar a la persona que fue resultado de una confronta

positiva es un juez penal: la institución del Banco de ADN no podrá liberar dicha identidad sin mandato judicial previo.

- 210.** Asimismo, los datos son inviolables e inalterables y todos los procesos relacionados con la ley reclamada están sujetos a auditorías permanentes por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México –*como se refiere en los diversos artículos 11, segundo párrafo, y 33 impugnados*¹¹⁷–.
- 211.** Asimismo, los artículos 7, párrafos segundo a octavo, 19, párrafos segundo y tercero, 20, párrafos segundo y tercero, 25, 26, 30 a 33 y 36 a 38¹¹⁸ establecen los **mecanismos de acceso a los datos**

¹¹⁷ Véanse notas 113 y 118 de la presente ejecutoria.

¹¹⁸ **Artículo 7.** [...]

A efecto de proteger la identidad de las personas, todo manejo posterior a la toma de la muestra deberá referirse por el identificador generado por el sistema. De ser el caso, únicamente se informará a la autoridad requirente si existen coincidencias en el Banco de Perfiles Genéticos, a efecto de que dicha autoridad solicite el dictamen pericial en materia de genética que corresponda.

El Banco de Perfiles Genéticos deberá de tomar las previsiones necesarias para no almacenar en el mismo lugar la información recabada al momento de la obtención de la muestra establecida en este artículo y los perfiles genéticos.

Éstos últimos deberán resguardarse con un identificador encriptado que proteja la privacidad de las personas. El diseño, administración y resguardo de las llaves criptográficas será facultad exclusiva del Banco de Perfiles Genéticos.

Se presumirá que los datos personales son ciertos, cuando éstos hayan sido proporcionados directamente por la persona que aporte la muestra a que se refiere la presente disposición.

La Fiscalía General establecerá el procedimiento de oficio por el cual se cancelarán los datos personales de las bases de datos y del Banco de Información Genética. Asimismo brindará la orientación necesaria para que las personas ejerzan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En el caso de la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, la autoridad que solicite sea recabada la muestra biológica deberá establecer todas las condiciones necesarias para evitar la victimización secundaria de los sujetos pasivos del delito.

En el caso de víctimas que no puedan ser identificadas al momento, se recabará la muestra de material genético para generar un registro con la información disponible y a la que se le irá agregando información conforme avance la investigación.

Artículo 19. [...]

Todo uso de las muestras y la información genética que se realice en el Banco de Perfiles Genéticos generará un registro auditable que indique el usuario y la acción realizada.

El Banco de Perfiles Genéticos contendrá los mecanismos de seguridad que permitan emitir alertas y bloqueos cuando se pretenda manipular de manera inusual la información, así como para impedir la infracción de las reglas que establecen las condiciones y perfiles de acceso de las personas autorizadas para acceder al Sistema.

Artículo 20. [...]

La identidad de las personas resultado de las confrontas positivas estará sujeta al control judicial.

Las personas agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de solicitar la autorización judicial de resultados positivos de las confrontas. A su vez, la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de autorizar la liberación de la identidad de las personas que solicite el Ministerio Público, siempre y cuando la solicitud haya estado debidamente motivada y fundada. [...]

Artículo 25. Las búsquedas en las bases de datos del Banco de Perfiles Genéticos serán atendidas a través de los informes y dictámenes emitidos por el personal forense en la materia que para tal efecto sean designados por la Coordinación General, atendiendo a las disposiciones normativas aplicables y a solicitud de la autoridad competente.

Artículo 26. Las búsquedas de perfiles genéticos o de sus equivalentes en el Banco de Perfiles Genéticos, podrán realizarse previa solicitud del Ministerio Público, cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos materia de las investigaciones de los delitos. Cuando el dictamen pericial correspondiente, arroje perfiles genéticos, que han señalado una identificación positiva, el Ministerio Público formulará la solicitud pertinente de control judicial.

La prueba genética no puede ser la única ni principal para inculpar o desechar la responsabilidad penal e iniciar el ejercicio de la acción penal.

Artículo 30. El Banco de Perfiles Genéticos tendrá las características y mecanismos de protección y encriptación y auditoría de la información que haga identificable ese perfil, con la finalidad de garantizar que los datos resguardados en la misma gocen de las características de confidencialidad y calidad de la información que impida cualquier daño, pérdida, alteración, destrucción o para impedir el uso, acceso o tratamiento no autorizado de los mismos.

Artículo 31. Únicamente se podrá acceder a la identidad de las personas mediante mandato judicial, previa solicitud del Ministerio Público, debidamente fundada y motivada.

Artículo 32. Los perfiles genéticos obtenidos en el marco de la presente Ley, constituyen datos personales sensibles y deberán ser tratados en términos de lo previsto la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados, así como de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México.

La información del Banco de Perfiles Genéticos será considerada de carácter reservado, por lo que sólo podrá ser suministrada al Ministerio Público, a la autoridad jurisdiccional y tribunales en el marco de las investigaciones que se realicen sobre delitos previstos por la presente Ley.

Artículo 33. Los registros del Banco de Perfiles Genéticos se conservarán de modo inviolable e inalterable.

Artículo 36. Toda persona servidora pública que intervenga en el Banco de Perfiles Genéticos estará obligada a guardar confidencialidad respecto de los datos personales y de toda información que esté bajo su resguardo.

Artículo 37. Queda prohibida la utilización de la información genética contenida en el Banco de Perfiles Genéticos para cualquier fin distinto a los señalados en la presente Ley.

almacenados en el Banco y las **medidas de seguridad reforzadas**, tales como el hecho de que una vez ingresado un perfil genético al banco se genera automáticamente un identificador único e irrepetible y se encripta la información, además de que se establecen mecanismos de alerta y bloqueo a los intentos de manipulación de la información. Además, se insiste, es obligatorio contar con un mandato judicial para acceder a la identidad de los titulares de los perfiles genéticos.

212. Finalmente, el artículo 39 reclamado¹¹⁹ solo dispone responsabilidades legales para los servidores públicos que accedan a los datos del Banco sin justificación o que hagan cualquier tipo de uso indebido de la información genética allí almacenada.

213. En tales consideraciones, los artículos 1, 5 a 7, 11 a 14 y 16 a 39 de la ley reclamada no vulneran el derecho a la privacidad y la

Artículo 38. Las personas servidoras públicas que intervengan en el Banco de Perfiles Genéticos y en las bases de datos que lo integran, estarán sujetas a exámenes de control de confianza.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

¹¹⁹ **Artículo 39.** Serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales, las personas servidoras públicas que:

- I. Accedan al Banco de Perfiles Genéticos sin estar autorizada para ello o que, estando autorizadas haga uso indebido de la información;
- II. Permitan el acceso a los registros a personas no autorizadas,
- III. Divulguen el contenido de los registros o los divulguen o usen indebidamente o para cualquier fin distinto a los señalados en esta Ley, o
- IV. Alteren, oculten o destruyan la información contenida en los registros.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

protección de datos personales de aquellas personas cuyos perfiles genéticos son almacenados en el Banco, ya sea porque fueron sentenciadas, están siendo procesadas penalmente o se encontraban presentes en la escena del delito.

- 214.** Ello, pues como se refiere en el apartado previo, las autoridades que recaban, procesan, almacenan y tratan los datos personales de tipo genético en este contexto, están ejerciendo sus facultades legales, en cumplimiento de un mandato expreso de la ley, para ejercer atribuciones de investigación con el objeto de esclarecer los hechos delictivos y contribuir a la búsqueda de la verdad y el combate a la impunidad.
- 215.** A lo anterior se suma que existen múltiples mecanismos de seguridad reforzada para garantizar que la información no se altere y se mantenga íntegra y resguardada. E incluso, ante un proceso de confronta genética positiva, se requiere primero que un Ministerio Público realice una solicitud fundada y motivada a un juez, justificando por qué es necesario que dicha autoridad conozca la identidad de la persona en cuestión, y ante ello, el juez competente tendrá que emitir un mandato judicial para que la institución del Banco de ADN pueda informar a la autoridad investigadora el resultado de la identidad de la confronta positiva que en el caso sea relevante.
- 216.** Además, los dictámenes periciales que resulten de la confronta genética deben seguir una metodología científica *–como lo refiere específicamente el artículo 27 reclamado¹²⁰–*. Conforme a dicha norma, esos dictámenes deben observar rigurosamente el método científico,

¹²⁰ Véase nota 115 de la presente ejecutoria.

así como someterse a pruebas de refutabilidad, cumplir con estándares internacionales, señalar el margen de error potencial y someterse protocolos o lineamientos que controlen su aplicación.

- 217.** Aunado a esto –*conforme al mismo precepto*–, la evidencia que se pretende someter al proceso de confronta genética y ser parte del dictamen pericial **necesariamente debe ser relevante** para el caso concreto en estudio, lo cual, a contrario sentido, implica que el Ministerio Público no puede solicitar la confronta genética en todo momento y en cualquier caso, de manera indiscriminada e injustificada.
- 218.** Por lo tanto, esta Primera Sala considera que no se vulnera el derecho a la privacidad y la protección de datos personales. En todo caso, el derecho a la privacidad se vería vulnerado ante un **mal uso** de los datos personales sensibles recabados, pero ello es un supuesto hipotético que no torna inconstitucionales las normas y que en su momento tendría que procederse conforme a la legislación aplicable en contra de quien haga mal uso o tratamiento indebido de esos datos sensibles.
- 219.** Se recuerda que la propia ley reclamada –*en su artículo 39 impugnado*¹²¹– dispone que serán sujetos de responsabilidades administrativas, civiles o penales quienes alteren, oculten o destruyan información, accedan sin autorización o permitan accesos no autorizados, usen indebidamente o divulguen los datos.
- 220.** Aparte, no debe perderse de vista que, al margen de estas medidas que la ley reclamada especifica, las autoridades competentes de la Ciudad de México están obligadas también en términos de la Ley

¹²¹ Véase nota 119 de la presente ejecutoria.

General de Protección de Datos Personales en Posesión de los Sujetos Obligados, que cataloga a la información genética como dato personal sensible y que establece la posibilidad de que las autoridades competentes realicen tratamiento de ese tipo de datos (entre los que se encuentran los genéticos) sin el consentimiento del titular, cuando ello esté previsto por una ley, entre otros supuestos.

- 221.** A su vez, dichas autoridades se encuentran vinculadas por la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados de la Ciudad de México, la cual, además de lo que dispone la legislación general, adiciona una obligación específica, dirigida a las autoridades responsables que manejen datos genéticos o biométricos, para que impongan medidas de seguridad de un nivel alto cuando se trate de ese tipo de información sensible.
- 222.** Y precisamente en la ley reclamada, como se refiere líneas arriba, se prevé un mecanismo para el uso y el tratamiento de la información – *artículos 19 a 26 impugnados*¹²²– y se establecen medidas específicas para la protección de la identidad de las personas y de los datos – *artículos 7, 11 y 29 a 33 impugnados*¹²³; *así como 9, fracción VI, y 10 no impugnados*¹²⁴–.

¹²² Véanse notas 114 a 118 de la presente ejecutoria.

¹²³ Ídem.

¹²⁴ **Artículo 9.** Serán funciones de la persona titular del Banco de Perfiles Genéticos: [...] **VI.** Establecer los mecanismos de protección de datos personales de las personas que formen parte de la base del Banco de Perfiles Genéticos en apego a sus derechos humanos. [...] **Artículo 10.** Las autoridades y personas servidoras públicas que intervengan en la obtención de las muestras, captura, ingreso, envío, recepción, manejo, consulta o actualización de la información que integra el Banco de Perfiles Genéticos, deberán adoptar las medidas necesarias para mantener exactos, completos, correctos, actualizados y confidenciales, los datos personales en su posesión.

- 223.** Debe tomarse en consideración que **la información no es de acceso público**, sino únicamente pueden tratarla los servidores públicos autorizados, capacitados y certificados, mismos que deben seguir un procedimiento definido que exige una solicitud de la autoridad competente y atendiendo a las disposiciones normativas aplicables, previa solicitud fundada y motivada del Ministerio Público.
- 224.** Ni siquiera los servidores públicos que tengan acceso a la información para realizar el proceso de confronta pueden conocer la identidad de las personas, dado que automáticamente al ingresar su perfil genético al Banco se genera un identificador único e irrepetible y queda encriptado el nombre de la persona titular de dicho perfil.
- 225.** Es decir, todo proceso de confronta genética será sin revelar la identidad de la persona titular del perfil genético. Cuando el dictamen pericial (el cual debe cumplir la metodología de confronta genética establecida legalmente) arroje una identificación positiva, el Ministerio Público deberá formular la solicitud pertinente de control judicial si considera necesario conocer la identidad de la persona cuyo perfil genético obtuvo una identificación positiva. La identidad de las personas solo podrá accederse por mandato judicial, previamente solicitado de manera fundada y motivada.
- 226.** Esta Primera Sala considera pertinente precisar que a lo anterior se le conoce como “seudonimización”. En contraposición a la

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

“anonimización”¹²⁵, que consiste en el proceso irreversible por el que se produce una ruptura entre los datos personales con su información identificativa, de modo que esos datos no se pueden asociar con el de los mismos, la “seudonimización”¹²⁶ consiste en el proceso por el que los datos personales dejan de poderse atribuir a su titular **sin** utilizar información adicional que debe figurar por separado y estar sujeta a medidas que garanticen que dichos datos no se atribuyan a una persona física identificada o identificable.

- 227.** Aparte de que los datos almacenados en el Banco de ADN están sujetos a una “seudonimización” y solo puede accederse a la identidad de la persona previo mandato judicial, la ley reclamada establece que estos datos serán inviolables e inalterables y se realizarán auditorías permanentes por parte del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.
- 228.** **Bajo estas razones, los artículos 1, 5 a 7, 11 a 14 y 16 a 39 de la ley reclamada no vulneran el derecho a la privacidad y la protección de datos personales.**
- 229.** En cuanto al **derecho a la reinserción social**, debe recordarse que este, como un principio rector del sistema penitenciario, tiene por finalidad lograr la reinserción en la sociedad de una persona que ya cumplió su condena y evitar la reincidencia delictiva, para lo cual, el

¹²⁵ RAE. (2017). *Definición de seudonimización*. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Real Academia Española. Disponible en línea <https://dpej.rae.es/lema/seudonimizaci%C3%B3n>.

¹²⁶ RAE. (2017). *Definición de anonimización*. Diccionario Panhispánico del Español Jurídico. Real Academia Española. Disponible en línea <https://dpej.rae.es/lema/anonimizaci%C3%B3n>.

Estado debe asegurarse que se garanticen sus derechos a la alimentación, la salud, la educación, el deporte y el trabajo (este último que también es un deber).

230. En ese sentido, esta Primera Sala advierte que los artículos **1, 5, 7, 13, 14 y 28**¹²⁷ de la ley reclamada no vulneran el derecho a la reinserción

¹²⁷ **Artículo 1.** Las disposiciones de la presente Ley son de orden público e interés social, de observancia general en la Ciudad de México y tienen por objeto:

- I. Crear y regular el Banco de Perfiles Genéticos para uso forense del ADN de la Ciudad de México a fin de esclarecer hechos que puedan constituir los delitos de homicidio, lesiones, privación de la libertad personal con fines sexuales, incesto, secuestro, violación, estupro, privación ilegal de la libertad y feminicidio, con la finalidad de lograr la identificación de las personas responsables;
- II. Establecer las bases de datos con la información genética de personas procesadas por la comisión de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Establecer las bases de datos con la información genética de las personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana y de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, de la persona titular de la Jefatura de Gobierno y de los prestadores de los servicios de seguridad privada;
- IV. Establecer la base de datos con la información genética de las víctimas de delitos de secuestro, violación, estupro, y feminicidio.

Artículo 5. El Banco de Perfiles Genéticos almacenará la información genética asociada a una muestra o evidencia biológica que hubiere sido obtenida bajo:

- I. Indicios, huellas o vestigios encontrados en el lugar de los hechos que puedan constituir algún delito de los previstos en esta Ley;
- II. Personas procesadas penalmente por cualquiera de los delitos previstos en esta Ley;
- III. Muestras aportadas voluntariamente por las víctimas o cualquier persona de interés según lo considere la autoridad ministerial, y
- IV. Personas prestadoras de los servicios de seguridad privada.
- V. Personas servidoras públicas que forman parte de las instituciones de seguridad ciudadana, de los integrantes del Gabinete de Seguridad Ciudadana y Procuración de Justicia, y de la persona titular de la Jefatura de Gobierno.

Lo anterior, independientemente de los registros a que se refiere la Ley General del Sistema Nacional de Seguridad Pública, la Ley Nacional del Registro de Detenciones y la Ley Nacional de Ejecución Penal y la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, relativos a otros medios que permitan la identificación de las personas, los cuales consistirán en información obtenida a partir de pruebas biológicas de Dactiloscopía, Iroscopía, Pelmastoscopía, Quiroscopía, Quiloscopía, Rugoscopía y Poroscopía, así como las demás derivadas de los avances científicos y tecnológicos.

VI. Personas que hayan obtenido, una sentencia ejecutoriada, declarando su culpabilidad.

Artículo 7. Cada uno de los registros de las bases de datos contendrá la información personal que establezca la Coordinación Interinstitucional en los lineamientos que determine para dicho efecto, en función de la base de datos de que se trate.

A efecto de proteger la identidad de las personas, todo manejo posterior a la toma de la muestra deberá referirse por el identificador generado por el sistema. De ser el caso, únicamente se informará a la autoridad requirente si existen coincidencias en el Banco de

Perfiles Genéticos, a efecto de que dicha autoridad solicite el dictamen pericial en materia de genética que corresponda.

El Banco de Perfiles Genéticos deberá de tomar las previsiones necesarias para no almacenar en el mismo lugar la información recabada al momento de la obtención de la muestra establecida en este artículo y los perfiles genéticos.

Éstos últimos deberán resguardarse con un identificador encriptado que proteja la privacidad de las personas. El diseño, administración y resguardo de las llaves criptográficas será facultad exclusiva del Banco de Perfiles Genéticos.

Se presumirá que los datos personales son ciertos, cuando éstos hayan sido proporcionados directamente por la persona que aporte la muestra a que se refiere la presente disposición.

La Fiscalía General establecerá el procedimiento de oficio por el cual se cancelarán los datos personales de las bases de datos y del Banco de Información Genética. Asimismo brindará la orientación necesaria para que las personas ejerzan los derechos de acceso, rectificación, cancelación y oposición.

En el caso de la fracción III del artículo 6 de la presente Ley, la autoridad que solicite sea recabada la muestra biológica deberá establecer todas las condiciones necesarias para evitar la victimización secundaria de los sujetos pasivos del delito.

En el caso de víctimas que no puedan ser identificadas al momento, se recabará la muestra de material genético para generar un registro con la información disponible y a la que se le irá agregando información conforme avance la investigación.

Artículo 13. La Base de Datos de Personas Sentenciadas, contendrá la información que al efecto establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como la información siguiente:

I. Datos de identificación de la persona que cuente con sentencias ejecutoriadas en la Ciudad de México por la comisión de los delitos de secuestro y de carácter sexual previstos en esta Ley, y

II. Copia autenticada de la sentencia o sentencias impuestas;

La Base de Datos de Personas Procesadas Penalmente, será temporal en lo que se define su situación jurídica, misma que será determinada por sentencia condenatoria o absolutoria.

Sí la sentencia es condenatoria, sus datos deberán pasar automáticamente a la base de datos de personas sentenciadas. Sí la sentencia es absolutoria sus datos deberán ser eliminados de cualquier base de datos.

Artículo 14. La Base de Datos de Indicios y Evidencias, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones de los delitos previstos en esta Ley a partir de:

I. Rastros biológicos recabados en el lugar en el que se realicen las investigaciones, e

II. Información genética obtenida de muestras de personas imputadas señaladas por el Ministerio Público como posibles autores o partícipes de un hecho que esta Ley señala como delitos.

Artículo 28. El almacenamiento de perfiles genéticos en el Banco de Perfiles Genéticos será de dos tipos:

a) La Base de Datos de Información Vigente, que comprenderá los registros que se encuentren vigentes o cuya cancelación no haya sido ordenada por mandato judicial, y

b) La Base de Datos de Información Histórica, en la que obrarán los registros cuya prescripción haya ocurrido, aquellos que pertenezcan a personas fallecidas y aquellos que por mandato judicial sean remitidos a la misma.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

social. Como se precisa en párrafos anteriores, dichos preceptos solamente enuncian el **objeto de la ley** y establecen **qué información genética será almacenada** en el Banco de ADN, en sus respectivas Bases de Datos, según a qué tipo de persona pertenece una determinada muestra (es decir, ya sea que se trate de una persona procesada penalmente, o sentenciada, o servidora pública de instituciones de seguridad, etcétera).

- 231.** Los artículos reclamados prevén el almacenamiento de estos datos genéticos porque su objetivo –se insiste– es fungir como una herramienta para que las autoridades investigadoras puedan esclarecer hechos delictivos, particularmente los delitos sexuales y los secuestros. Con ello, se contribuye a la búsqueda de la verdad, el combate a la impunidad, la protección de la persona inocente y la reparación del daño de las víctimas.
- 232.** Por lo tanto, el almacenamiento de los perfiles genéticos de personas sentenciadas con la finalidad referida y mediando las condiciones y los mecanismos de seguridad que se abordan previamente (al analizar el derecho a la privacidad) no obstaculiza su reintegración en la sociedad tras el cumplimiento de su condena, ni guarda relación con la reincidencia delictiva.
- 233.** Esta Primera Sala considera que si bien los artículos reclamados no señalan a partir de qué momento se eliminarán los datos después del cumplimiento de la pena de las personas sentenciadas, ello no vulnera su derecho a la reinserción social, pues así como el almacenamiento de los datos no genera una presunción de culpabilidad sobre hechos futuros que podrían cometerse por cualquier persona cuyo ADN se encuentre almacenado en el Banco –como se refiere más adelante al

abordar el derecho a la presunción de inocencia—, tampoco genera una especie de “presunción de reincidencias” sobre las personas que recuperen su libertad y se reintegren a la sociedad.

- 234.** Se trata únicamente de un Banco de ADN que, **en caso de ser necesario, en su momento, los datos almacenados serán sometidos a un proceso de confronta genética.** Dicho proceso, atiende a cuestiones estrictamente **técnicas y científicas**, como se refiere líneas arriba¹²⁸ y se advierte destacadamente de los artículos 20 y 27 impugnados¹²⁹.

¹²⁸ Párrafos 205 a 211 de la presente ejecutoria.

¹²⁹ **Artículo 20.** La obtención de las muestras y de los perfiles genéticos se apegará a lo dispuesto en la presente Ley y demás disposiciones aplicables.

La identidad de las personas resultado de las confrontas positivas estará sujeta al control judicial.

Las personas agentes del Ministerio Público tendrán la obligación de solicitar la autorización judicial de resultados positivos de las confrontas. A su vez, la autoridad jurisdiccional tendrá la obligación de autorizar la liberación de la identidad de las personas que solicite el Ministerio Público, siempre y cuando la solicitud haya estado debidamente motivada y fundada.

Los procedimientos para realizar las confrontas deberán cumplir con estándares internacionales.

Artículo 27. Los dictámenes periciales resultados de la Confronta Genética deberán contar con una metodología que contemple al menos las siguientes características:

- I. Que la evidencia científica sea relevante para el caso concreto en estudio, es decir, que a través de la misma pueda efectivamente conocerse la verdad de los hechos sujetos a prueba;
- II. Que la evidencia científica sea de rigurosa observancia en el método científico;
- III. Que haya sido sujeta a pruebas de refutabilidad;
- IV. Que cumpla con estándares internacionales;
- V. Que se conozca su margen de error potencial, y
- VI. Que existan protocolos o lineamientos que controlen su aplicación.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

- 235.** Así, esta Primera Sala advierte el almacenamiento y tratamiento de los datos no impide que las personas sentenciadas se reintegren a la sociedad, pues no generan una afectación a los derechos de las personas sentenciadas a la alimentación, educación, adiestramiento, trabajo, salud y deporte, como parte de la garantía del derecho a la reinserción social.
- 236.** No debe perderse de vista que los datos del Banco no son de libre acceso, como otro tipo de registros de personas sentenciadas que sí son públicos y que esta Suprema Corte ha analizado¹³⁰, o bien, que los artículos reclamados generaran una afectación a los derechos de las personas sentenciadas a la alimentación, educación, adiestramiento, trabajo, salud y deporte, como parte de la garantía del derecho a la reinserción social; pero ese no es el caso.
- 237.** No sería acorde a la finalidad que después del cumplimiento de penas se eliminen los datos en determinado periodo específico. Por el contrario, este Banco de ADN –se insiste– requiere del almacenamiento de los datos para constituir verdaderamente una herramienta científica que facilite la investigación y el esclarecimiento de hechos posiblemente constitutivos de delitos. Y en caso de que exista en el

¹³⁰ **Acción de inconstitucionalidad 187/2020 y su acumulada 218/2020.** Resuelta por el Tribunal Pleno el veinte de febrero de dos mil veintitrés por mayoría de ocho votos de los Ministros Gutiérrez Ortiz Mena, González Alcántara Carrancá, Ortiz Ahlf, Aguilar Morales, Pardo Rebolledo, Laynez Potisek, Pérez Dayán (encargado del engrose) y Presidenta Piña Hernández, respecto de la invalidez decretada; en contra de los emitidos por la Ministra Esquivel Mossa (ponente) y el Ministro Zaldívar Lelo de Larrea, así como la Ministra Ríos Farjat quien votó en contra salvo por lo que se refiere a ciertas porciones normativas.

Revisa el engrose del asunto citado aquí:

https://www2.scjn.gob.mx/juridica/engroses/3/2020/19/3_272894_6327_firmado.pdf

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

futuro un proceso de confronta genética que coincida con alguno de los perfiles almacenados en el Banco, tal proceso atenderá exclusivamente a cuestiones científicas, como se relata anteriormente; no subjetivas.

238. Bajo estas razones, los artículos 1, 5, 7, 13, 14 y 28 de la ley reclamada no vulneran el derecho a la reinserción social.

239. En cuanto a los **derechos al debido proceso penal y a la presunción de inocencia**, debe recordarse que el primero de ellos exige que toda persona sujeta a un proceso penal pueda defenderse adecuadamente, ante un tribunal imparcial previamente establecido y en el que se cumplan todas las formalidades esenciales del procedimiento, de acuerdo a las leyes expedidas con anterioridad al hecho por el que se le juzgue. Dicho derecho engloba a otros derechos autónomos, entre ellos, el derecho a la presunción de inocencia, mismo que, en esencia, exige que un proceso penal se conduzca en todo momento bajo el entendido de que la persona procesada **no cometió** el delito por el cual se le acusa.

240. Ello, implica que a la persona procesada se le trate como inocente durante todo el proceso y hasta en tanto no obtenga una sentencia condenatoria (*regla de tratamiento*); también implica que las pruebas cumplan con ciertas reglas para considerarse válidas para sustentar una condena (*regla probatoria*); y que, de haber duda razonable sobre la culpabilidad, los jueces están obligados a dictar una sentencia absolutoria (*regla de juicio o estándar de prueba*).

- 241.** En ese aspecto, esta Primera Sala advierte que los artículos **13, 14 y 28**¹³¹ de la ley reclamada no vulneran los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia.
- 242.** Los preceptos reclamados disponen que el Banco de ADN tendrá una Base de Datos de Información Vigente y otra de Información Histórica; y en cuanto a la información vigente, se establecen cinco tipos de Bases de Datos: una de indicios y evidencias, otra de personas procesadas penalmente, otra de personas sentenciadas, otra de víctimas y de

¹³¹ **Artículo 13.** La Base de Datos de Personas Sentenciadas, contendrá la información que al efecto establezca la Ley Nacional de Ejecución Penal, así como la información siguiente:

I. Datos de identificación de la persona que cuente con sentencias ejecutoriadas en la Ciudad de México por la comisión de los delitos de secuestro y de carácter sexual previstos en esta Ley, y

II. Copia autenticada de la sentencia o sentencias impuestas;

La Base de Datos de Personas Procesadas Penalmente, será temporal en lo que se define su situación jurídica, misma que será determinada por sentencia condenatoria o absolutoria.

Sí la sentencia es condenatoria, sus datos deberán pasar automáticamente a la base de datos de personas sentenciadas. Sí la sentencia es absolutoria sus datos deberán ser eliminados de cualquier base de datos.

Artículo 14. La Base de Datos de Indicios y Evidencias, almacenará los registros obtenidos con motivo de investigaciones de los delitos previstos en esta Ley a partir de:

I. Rastros biológicos recabados en el lugar en el que se realicen las investigaciones, e

II. Información genética obtenida de muestras de personas imputadas señaladas por el Ministerio Público como posibles autores o partícipes de un hecho que esta Ley señala como delitos.

Artículo 28. El almacenamiento de perfiles genéticos en el Banco de Perfiles Genéticos será de dos tipos:

a) La Base de Datos de Información Vigente, que comprenderá los registros que se encuentren vigentes o cuya cancelación no haya sido ordenada por mandato judicial, y

b) La Base de Datos de Información Histórica, en la que obrarán los registros cuya prescripción haya ocurrido, aquellos que pertenezcan a personas fallecidas y aquellos que por mandato judicial sean remitidos a la misma.

Revisa los artículos de la ley citados aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

personas que aporten información voluntariamente, y otra de personas servidoras públicas o prestadoras del servicio de seguridad privada.

- 243.** El objetivo de estas Bases de Datos es almacenar muestras genéticas para el cumplimiento de los fines de la institución del Banco de ADN: el esclarecimiento de los hechos delictivos y lo que ello conlleva: la búsqueda de la verdad, el combate a la impunidad, la protección del inocente y la reparación del daño a la víctima o el ofendido.
- 244.** Por ello, de los preceptos reclamados se advierte que la presunción de inocencia, como principio rector del debido proceso penal, se mantiene intacta, pues la persona procesada penalmente seguirá siendo tratada como inocente durante el desarrollo de su proceso. Esta Primera Sala no advierte de qué manera se genera una lista de “sospechosos comunes”, como lo aducen las quejas.
- 245.** Incluso, en caso de que una persona procesada obtenga una sentencia absolutoria, se prevé que sus datos serán eliminados.
- 246.** Cobra especial relevancia que la propia ley reconoce –*en su artículo 26*¹³²– que la prueba genética no puede ser única ni la principal para

¹³² **Artículo 26.** Las búsquedas de perfiles genéticos o de sus equivalentes en el Banco de Perfiles Genéticos, podrán realizarse previa solicitud del Ministerio Público, cuando ello resulte necesario para esclarecer los hechos materia de las investigaciones de los delitos. Cuando el dictamen pericial correspondiente, arroje perfiles genéticos, que han señalado una identificación positiva, el Ministerio Público formulará la solicitud pertinente de control judicial.

La prueba genética no puede ser la única ni principal para inculpar o desechar la responsabilidad penal e iniciar el ejercicio de la acción penal.

Revisa el artículo de la ley citado aquí:

<https://legislacion.scjn.gob.mx/Buscador/Paginas/wfArticuladoFast.aspx?q=b/EcoMjefuFeB6DOaNOimBfmf4WwsOiQUds92mfPsJBFU++6Qulua9PZ+plLrtyH+jF34kpLWpj4G4A/AekpxQ==>

[Enlace proporcionado para la versión pública del proyecto]

inculpar a una persona por determinado hecho delictivo; tampoco lo es para desechar la responsabilidad penal. El mismo precepto señala que esta prueba no es un elemento suficiente para iniciar el ejercicio de la acción penal en determinado caso.

- 247.** Por lo anterior, esta Primera Sala considera que los artículos impugnados **no vulneran el debido proceso y la presunción de inocencia en su vertiente de regla de trato**, pues el almacenamiento de los datos de la manera prevista en los artículos reclamados no implica de modo alguno que en el proceso se deje de tratar al acusado como inocente. Por la forma en que se lleva a cabo el proceso y los requerimientos que deben cumplir los dictámenes periciales, no se permite que prejuicios guíen una conclusión. Incluso habiendo un resultado positivo (objetivo y científico), no es suficiente para sustentar la hipótesis de culpabilidad del Ministerio Público, ni una eventual condena.
- 248.** Menos aún se vulneran estos derechos en perjuicio de las personas cuyo material genético fue recolectado en un lugar donde se cometió un delito, como lo refieren las quejas, pues dichas personas ni siquiera están sujetas a un proceso penal.
- 249.** Ahora bien, por lo que hace al argumento de que los **posibles** falsos positivos en el proceso de confronta genética vulneran el debido proceso y la presunción de su inocencia en su diversa vertiente de **estándar probatorio**, esta Primera Sala considera que tampoco les asiste la razón a las quejas.
- 250.** Debe recordarse que la **presunción de inocencia en su vertiente de estándar probatorio o de regla de juicio** implica que, de no existir

pruebas de cargo suficientes para sustentar la condena o que las pruebas de descargo generen una duda razonable sobre la hipótesis de culpabilidad, los jueces deben absolver al acusado.

- 251.** También debe tenerse en consideración que el proceso de confronta genética se realiza sin que se conozca la identidad de las personas y solo puede identificarse al titular de un perfil genético cuando este sea relevante para el caso y medie un mandato judicial (con previa solicitud fundada y motivada del Ministerio Público). Asimismo, **este proceso observa de manera rigurosa el método científico**, se somete a pruebas de refutabilidad y los correspondientes dictámenes periciales señalan los posibles márgenes de error¹³³; y la ley reclamada prevé que deben señalarse los márgenes de error posibles en los dictámenes periciales y que esta prueba **no puede ser la única ni la principal** para sustentar una condena, ni siquiera para ejercitar la acción penal.
- 252.** Así, si bien es cierto que un determinado proceso de confronta genética en concreto **podiera** tener falsos positivos, ello es un supuesto hipotético que no provoca la inconstitucionalidad de los artículos reclamados –que son generales, impersonales y abstractos–. En todo caso, esa situación específica deberá evaluarse por la persona juzgadora, en ejercicio de sus facultades de valoración del acervo probatorio, quien deberá decidir si le otorga valor probatorio o no a esa evidencia, y en qué grado. De igual manera, un posible rompimiento de la cadena de custodia será una cuestión para dilucidarse en cada caso concreto y procederse legalmente conforme a la normatividad aplicable; pero la mera posibilidad hipotética de que suceda no torna inconstitucionales las normas reclamadas. Por lo tanto, los artículos

¹³³ Párrafos 205 a 211, 223 a 227 y 234 a 237 de la presente ejecutoria.

reclamados no hacen nugatorio el derecho a la presunción de inocencia, en su vertiente de estándar de prueba.

253. Lo anterior, lleva a esta Primera Sala a concluir que la confronta genética es un proceso estrictamente científico, que no da lugar a valoraciones subjetivas o a que determinados prejuicios guíen el resultado, ni se deja de prever la posibilidad de márgenes de error, ni se permite que sea la única ni la principal prueba que sustente una condena.

254. Bajo estas razones, los artículos 13, 14 y 18 reclamados no vulneran los derechos al debido proceso y a la presunción de inocencia.

255. Agotado el estudio de los conceptos de violación esgrimidos por las asociaciones quejasas y ante lo **inoperantes** e **infundados** de los mismos, esta Primera Sala concluye que debe negarse el amparo y la protección de la justicia federal.

VIII. DECISIÓN

256. Por lo expuesto y fundado esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación,

RESUELVE

PRIMERO. Se sobresee en el presente juicio de amparo, en términos de lo señalado en el sexto apartado de esta resolución.

SEGUNDO. En la materia de la revisión, se revoca la sentencia recurrida.

TERCERO. La Justicia de la Unión no ampara ni protege a la parte quejosa en contra de los actos reclamados y las autoridades responsables precisadas en el apartado de antecedentes de esta ejecutoria, de conformidad con lo expuesto en el séptimo apartado de la presente resolución.

Notifíquese conforme a derecho corresponda; con testimonio de esta ejecutoria. Devuélvanse los autos relativos al lugar de origen y, en su oportunidad, archívese el toca como asunto concluido.

En términos de lo previsto en los artículos 113 y 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 110 y 113 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; así como el Acuerdo General 11/2017 del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicado el dieciocho de septiembre de dos mil diecisiete en el Diario Oficial de la Federación, en esta versión pública se suprime la información considerada legalmente como reservada o confidencial que se encuentra en esos supuestos normativos.